



ORDEN DE 27 DE ENERO DE 2026, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE CONVOCAN LAS INTERVENCIONES EN FORMA DE PAGOS DIRECTOS, INTERVENCIONES DE DESARROLLO RURAL (MEDIOAMBIENTALES Y CLIMÁTICAS Y DE AYUDA A ZONAS CON LIMITACIONES) EN EL AÑO 2026 Y EL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS COMUNES EN EL MARCO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN DEL REINO DE ESPAÑA 2023-2027, Y AYUDAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO PARA EL AÑO 2027 (CAMPAÑA AGRÍCOLA 2026/2027).

En España se ha establecido un modelo uniforme de aplicación de la Política Agrícola Común (PAC) en todo el territorio nacional en base a la competencia del Estado para establecer la planificación general de la actividad económica, del sector agrario. La normativa fundamental en la que se basa la PAC, es la siguiente:

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.

Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013.

Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión de 31 de mayo de 2022 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común.

Esta normativa supuso un cambio sustancial en la PAC, que pasa a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a los tres objetivos generales del artículo 5) del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo anteriormente citado. Esta



orientación se articula sobre una mayor subsidiariedad de los Estados miembros que deberán diseñar sus propias intervenciones. Con este nuevo enfoque España, tras el análisis de la situación de partida, ha propuesto un Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027.

A nivel estatal, además del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa:

Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común.

Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader.

Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común.

Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).

Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, con carácter general:

La Orden AGR/77/2021, de 26 de enero, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes de modificación de los datos del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La Orden AGR/1488/2023, de 22 de diciembre, por la que se determinan en Castilla y León las obligaciones de la condicionalidad reforzada y el procedimiento para las penalizaciones por incumplimiento de la condicionalidad social, que han de cumplir las personas beneficiarias de ayudas de la Política Agraria Común que perciban pagos directos y determinados pagos anuales por superficies y animales para el desarrollo rural, en el marco del Plan Estratégico Nacional de la PAC 2023-2027 de España, así como las Resoluciones que en su caso se adoptasen al respecto en la campaña.

El régimen de ayudas agroambientales y de agricultura ecológica se regula específicamente por:

- La Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas relativas a las intervenciones de desarrollo rural medioambientales y climáticas, contenidas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España 2023-2027 y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). En esta orden, se establece que los titulares de explotaciones agrarias acogidos a dichas intervenciones y que tengan contratos en vigor deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en los modelos previstos en la solicitud única.

La prestación del servicio de asesoramiento se regula por las siguientes disposiciones:

- La Orden AGR/1921/2022, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España para el periodo 2023-2027, cofinanciadas por el Feader.



- La Orden de 1 de octubre de 2025 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se convocan para el año 2027 las ayudas por la prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España para el periodo 2023-2027, cofinanciadas por el Feader.

Asimismo, la ayuda al mantenimiento de superficies forestadas está regulada por la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Rural (Feader), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2022.

Por otro lado, la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor está regulada por la Orden MAV/1469/2023, de 21 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2023-2027.

La Autoridad Regional de Gestión de Castilla y León ha informado favorablemente la presente orden, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027, de las correspondientes intervenciones cofinanciadas por el Feader.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las disposiciones anteriormente citadas, la competencia en la Comunidad de Castilla y León para la tramitación, resolución y pago de las ayudas financiadas con cargo a los fondos FEAGA y Feader corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de acuerdo con el Decreto 86/2006, de 7 de diciembre, por el que se designa al Organismo Pagador y al Organismo de Certificación de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en la Comunidad de Castilla y León y con el Decreto 87/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las normas sobre la gestión presupuestaria de los créditos gestionados por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León correspondientes a gastos financiados por el FEAGA y Feader y se desconcentran competencias en esta materia en relación con el Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

A lo largo de la presente orden se utilizarán los genéricos, ya sea en singular o plural, “agricultor”, “productor”, “beneficiario”, “ganadero” y otros, con objeto de hacer más fácil la lectura. En cualquier caso, los anteriores términos deben entenderse referidos a agricultores y agricultoras, productores y



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

productoras, beneficiarios y beneficiarias, ganaderos y ganaderas. Desde la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se reconoce y a la vez se pretende fomentar la cada vez mayor presencia de la mujer en el sector agrario, por sus efectos dinamizador, fijador de población, así como de realización profesional y personal.

En virtud de lo anterior, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 26 1. f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y consultadas las organizaciones profesionales agrarias más representativas,

RESUELVO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto convocar, en el año 2026, las intervenciones en forma de pagos directos de los regímenes de ayudas comunitarios establecidos en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la Política Agrícola Común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013, así como las ayudas en el año 2026 al mantenimiento de las superficies forestadas y a las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, así como la posibilidad de presentar modificaciones en el sistema de información geográfica de las parcelas agrícolas y actualizaciones del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en concreto:

- a) Ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.
- b) Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad.
- c) Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores y agricultoras.
- d) Regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal.
- e) Ayuda a la renta asociada.
- f) Pago específico al cultivo del algodón.



g) Las ayudas de las intervenciones de desarrollo rural medioambientales y climáticas correspondientes a compromisos suscritos en el periodo de programación 2023-2027, y para titulares de explotación con contrato en vigor, en la campaña agrícola 2025/2026 o año 2026, cofinanciadas por el Feader, la Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León.

h) Las ayudas destinadas a compensar las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, para el año 2026, cofinanciadas por el Feader, la Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León.

i) Las ayudas cofinanciadas por el Feader, la Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León correspondientes a la ayuda al mantenimiento de las superficies forestadas, en el año 2026, de la medida de inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques, para los beneficiarios que hayan realizado una forestación en el periodo de programación 2014-2022.

j) Las ayudas cofinanciadas por el Feader, la Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León correspondientes a la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, en el año 2026, de la medida de inversiones forestales no productivas en repoblación forestal y sistemas agroforestales, para los beneficiarios que hayan realizado plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor en el periodo de programación 2023-2027.

k) La solicitud de usuarios del servicio de asesoramiento de explotaciones de Castilla y León, para el año 2027, cuya convocatoria para 2027 se realizó a través de la Orden de 1 de octubre de 2025 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

l) El procedimiento para permitir la solicitud de modificaciones a parcelas y/o recintos cuyos solicitantes no estén de acuerdo con el contenido de la información que figura en el sistema de información geográfica de las parcelas agrícolas (SIGPAC).

m) El procedimiento para la actualización del Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León (REACYL) de aquellos titulares que no hayan recibido asignación de derechos de ayuda básica a la renta, ni soliciten ningún tipo de ayuda asociada o de desarrollo rural convocadas en la presente orden y dispongan de una explotación agraria, de acuerdo con el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

Artículo 2. *Definiciones.*



A los efectos de la presente orden, se entenderá por:

1) Agricultor y ganadero (en adelante agricultor): toda persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, titular de una explotación agraria situada en España y que ejerza una actividad agraria, conforme a lo establecido en el artículo 18, de la presente orden.

2) Beneficiario: la persona física o jurídica, o el grupo de personas físicas o jurídicas, incluidas las comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida, que presenta una solicitud de ayuda de acuerdo a lo establecido en la presente orden.

3) Explotación agraria: conjunto de unidades de producción administradas por un mismo titular de explotación agraria, que se encuentran dentro del territorio español.

4) Titular de explotación agraria: persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, incluidas las comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida, que ostenta el poder de adopción de decisiones en relación con las actividades agrarias desempeñadas en la explotación agraria, obtiene los beneficios y asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria. Respecto a las unidades de producción ganaderas de la explotación, deberá estar inscrito como tal en el Registro de Explotaciones Ganaderas según se regula en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Respecto a las unidades de producción agrícolas de la explotación, deberá estar inscrito como tal bien en el Registro General de la Producción Agrícola (en adelante REGEPA) regulado por el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, o bien en el Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas (en adelante REA) según se regula en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, y de acuerdo con la entrada en vigor del mismo.

5) Titular del ganado: es el propietario o el responsable del animal, sea de forma permanente o temporal. Sobre el titular del ganado recae la responsabilidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones que establece la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en concreto la obligación de comunicar a las administraciones públicas los datos relativos a las entradas y salidas de animales de sus explotaciones, y que se desarrolla en los reales decretos 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.



6) Actividad agraria: la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.

7) Productos agrarios: los productos recogidos en el anexo I del Tratado Fundacional de la Unión Europea (TFUE), así como el algodón y los árboles forestales de ciclo corto. Quedan excluidos los pescados, crustáceos y moluscos.

8) Superficie agraria: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes, incluyendo los sistemas de utilización de las tierras que combinan el mantenimiento de árboles con la agricultura en las mismas tierras.

9) Tierras de cultivo: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos, pero en barbecho, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil. También tendrán consideración de tierras de cultivo las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos; con el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), con el artículo 29 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

10) Cultivos permanentes: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos las cabeceras de cultivo y los bordes, los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.

11) Pastos permanentes: las tierras utilizadas para la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, ni hayan sido labradas, aradas o resembradas con un tipo de gramínea o forraje herbáceo diferente durante cinco años o más. Pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos y



otras especies tales como arbustos y árboles que producen alimentos para los animales, incluso si las hierbas u otros forrajes herbáceos no son predominantes o bien no están presentes en dichas tierras.

12) Coeficiente de subvencionabilidad de pastos: las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará un coeficiente, que refleje el porcentaje de subvencionabilidad en el ámbito de recinto SIGPAC.

A efectos del cálculo de dicho coeficiente se tendrán en cuenta las características botánicas y estructurales del pasto en relación con la capacidad de ser aprovechado por el ganado, así como las características específicas de determinados sistemas agrosilvopastorales tradicionales de alto valor ecológico, económico y social, como la dehesa.

13) Hierbas y otros forrajes herbáceos: todas las plantas herbáceas forrajeras que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega, tanto si se utilizan como si no, para pasto de los animales.

14) Árboles forestales de ciclo corto: superficies plantadas con especies arbóreas del código NC 0602 90 41 de las listadas en el anexo 8 de la presente orden, que están compuestas de cultivos leñosos perennes, cuyas raíces o tocones permanecen en el suelo después de la cosecha o turno de corta y de los cuales surgen nuevos vástagos en la estación siguiente, y que cuentan con una densidad mínima de plantación y un ciclo máximo de cosecha según lo establecido en el citado anexo.

15) Viveros: instalaciones destinadas a la producción de partes de plantas o plantas enteras, cuyo destino es servir como material vegetal de reproducción o multiplicación, o como material destinado a la plantación para su aprovechamiento final, tanto comercial como de uso propio.

Estas instalaciones pueden estar al aire libre o estar al abrigo de infraestructuras de protección específicas. Se incluyen en esta definición:

- Viveros de material vegetal de reproducción y plantones de frutales (incluyendo todos los frutales de hueso y pepita, olivo, cítricos, frutos rojos, subtropicales, y otros frutales).
- Viveros de material vegetal de reproducción y plantones de vid.
- Viveros de plantas ornamentales.
- Viveros de material de multiplicación de hongos cultivados.



– Viveros forestales permanentes o fijos. Se exceptúan los viveros temporales o volantes que se proyectan y construyen en el medio o estación donde se va a repoblar.

16) Hectárea subvencionable: a efectos de aquellas intervenciones en forma de pagos directos que se hayan de conceder por superficie agraria, se consideran hectáreas subvencionables, las superficies de la explotación que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26, de la presente orden.

17) Pagos directos: pagos abonados directamente a los agricultores en virtud de un tipo de intervención enumerado en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

18) Parcela agrícola: para un tipo de intervención concreto, de entre los definidos en el artículo 1, la parcela agrícola se define como la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único producto y sistema de explotación, secano o regadío, válido para la ayuda que se está solicitando.

19) Joven agricultor: en el caso de una persona física es el agricultor que no ha cumplido más de 40 años en el año natural de su primera solicitud subvencionable de ayuda, y:

– Se ha incorporado como responsable de explotación conforme a la definición del apartado 22 y 23, de este mismo artículo.

– Puede acreditar la formación o capacitación adecuada en el ámbito agrario, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y capacitación profesional, con un mínimo de 150 horas lectivas, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos por la autoridad competente para la ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores en el ámbito del desarrollo rural. Para acreditarla, se aceptarán los siguientes documentos:

a) Cursos o seminarios de capacitación agraria reconocidos por la autoridad competente, así como titulaciones oficiales equivalentes, reconocidas por la autoridad competente.

b) Resolución favorable de concesión de la ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores en el ámbito del desarrollo rural conforme al artículo 75 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021. En todo caso, la resolución favorable conlleva el compromiso de adquirir la formación y capacitación, en un plazo que no podrá superar los treinta y seis meses, según establezca la autoridad competente en la convocatoria de la ayuda de primera instalación o,



c) Realiza su instalación en una explotación prioritaria en los términos definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con la correspondiente certificación de los registros existentes o,

d) Experiencia previa acreditada como responsable de explotación. A estos efectos, la autoridad regional de gestión reconocerá un número equivalente de horas de formación por cada año de experiencia acreditado acordes a los exigidos para la ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores en el ámbito del desarrollo rural. Se podrá reconocer la experiencia como trabajador por cuenta ajena con funciones de gerente, así como siendo trabajador autónomo colaborador en explotaciones familiares.

En el caso de una persona jurídica o grupo de personas físicas, se considera que ésta es un joven agricultor cuando el responsable de la explotación es una persona física o grupo de personas físicas, que cumplan lo dispuesto en el apartado anterior. En el caso de personas jurídicas controladas por otra persona jurídica o grupo de personas físicas, el control efectivo a largo plazo deberá ser por una persona física o grupo de personas físicas, que cumplan lo dispuesto en el apartado anterior deberá ser sobre esta última persona jurídica o grupo de personas físicas que controla a la otra persona jurídica.

Se entenderá que un joven, o un grupo de jóvenes agricultores, ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tengan potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que la suma de su participación en el capital social de la persona jurídica sea al menos igual o superior que la del socio con mayor participación y que formen parte de la junta rectora u órgano de gobierno, disponiendo de al menos igual o superior poder de voto que el del socio con mayor porcentaje de voto dentro de la misma.

20) Joven agricultora: en el caso de una persona física es el joven agricultor de sexo femenino. En el caso de una persona jurídica, o un grupo de personas físicas o jurídicas, el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica corresponda a una persona física o grupo de personas físicas, que cumplan las condiciones de joven agricultora.

21) Nuevo agricultor: en el caso de una persona física es el agricultor que ya ha cumplido más de 40 años en el año natural de su primera solicitud subvencionable de ayuda, y:

– Se ha incorporado como responsable de explotación conforme a la definición del apartado 22 y 23 de este mismo artículo, por primera vez.

– Acreditar la formación y capacitación adecuada en el ámbito agrario, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y capacitación profesional, con un mínimo de 150 horas



lectivas, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos por la autoridad competente para la ayuda a la primera instalación en el ámbito del desarrollo rural.

Para acreditarla, se aceptarán los siguientes documentos:

a) Cursos o seminarios de capacitación agraria reconocidos por la autoridad competente, así como titulaciones oficiales equivalentes, reconocidas por la autoridad competente.

b) Resolución favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito del desarrollo rural conforme al artículo 75 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021. En todo caso, la resolución favorable conlleva el compromiso de adquirir la formación y capacitación, en un plazo que no podrá superar los treinta y seis meses, según establezca la autoridad competente en la convocatoria de la ayuda de primera instalación o,

c) Realiza su instalación en una explotación prioritaria en los términos definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con la correspondiente certificación de los registros existentes o,

d) Experiencia previa acreditada como responsable de explotación. A estos efectos, la autoridad regional de gestión reconocerá un número equivalente de horas de formación por cada año de experiencia acreditado acordes a los exigidos para la ayuda a la primera instalación en el ámbito del desarrollo rural. Se podrá reconocer la experiencia como trabajador por cuenta ajena con funciones de gerente, así como siendo trabajador autónomo colaborador en explotaciones familiares.

En el caso de una persona jurídica, o un grupo de personas físicas, se considera que ésta es un nuevo agricultor cuando el responsable de la explotación es una persona física o grupo de personas físicas, que cumplan lo dispuesto en el apartado anterior. En el caso de personas jurídicas controladas por otra persona jurídica o grupo de personas físicas, el control efectivo a largo plazo por una persona física o grupo de personas físicas, que cumplan lo dispuesto en el apartado anterior deberá ser sobre esta última persona jurídica o grupo de personas físicas que controla a la otra persona jurídica.

Se entenderá que un nuevo agricultor, o un grupo de nuevos agricultores, ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tengan potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que la suma de su participación en el capital social de la persona jurídica sea al menos igual o superior que la del socio con mayor participación y que formen parte de la junta rectora u órgano de gobierno, disponiendo de al menos igual o superior poder de voto que el del socio con mayor porcentaje de voto dentro de la misma.



22) Jefe o responsable de la explotación: a efectos especialmente de las intervenciones que atienden el objetivo específico de apoyar y atraer a los jóvenes agricultores y a los nuevos agricultores, es la persona física o grupo de personas físicas que dispone del control efectivo y a largo plazo de la explotación agraria, en lo que respecta a las decisiones relacionadas con la gestión, los beneficios y los riesgos financieros, y por tanto responsable de la gestión de las operaciones financieras y de producción habituales y diarias de la misma.

En el caso de personas físicas beneficiarias de ayudas, será el titular de la explotación definido en el apartado 4 del presente artículo.

En el caso de personas jurídicas beneficiarias de ayudas, el responsable de explotación dispondrá de, al menos, el mismo porcentaje de participación en el capital social y en los derechos de voto dentro de la junta rectora de la persona jurídica, que el socio mayoritario. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, las condiciones establecidas en el párrafo anterior se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica. En relación con la condición de responsable, cumplimentará el solicitante, el anexo DP-3.

23) Incorporación a la actividad agraria: se considerará que un agricultor se ha incorporado a una actividad agraria como responsable de la explotación, a la fecha más antigua de las que se consideren más significativas por la autoridad competente de entre las siguientes:

a) Alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) por el ejercicio de la actividad agraria, con incorporación o no en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA) establecido en dicho régimen, para trabajadores con esa obligación legal como titular, exceptuando su inscripción como «propietario o familiar» así como las explotaciones de pequeña dimensión que se consideren subvencionables. En el caso de cooperativas de explotación comunitaria de la fresa, para cuyos socios se permite el alta como trabajadores por cuenta ajena en la legislación vigente de la Seguridad Social, esta situación se asimila al alta como trabajador por cuenta propia o autónomo por el ejercicio de la actividad agraria.

b) Resolución favorable de ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores dentro de las medidas de desarrollo rural.

c) Inscripción en registros agrarios: Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), , Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas (REA), Registro Vitícola de Castilla y León, Registro de Titularidad Compartida, Registro de Explotaciones Prioritarias, u otros registros reconocidos por la autoridad competente, así como la primera percepción de ayudas agrarias.



d) Percepción de ayudas agrarias detectada por la autoridad competente en el control de las ayudas.

e) Cualquier otra circunstancia establecida por la autoridad regional de gestión en su ámbito territorial, en función de las necesidades y del diseño de la intervención en cuestión.

24) Intervenciones asimiladas al Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC): son aquellas intervenciones basadas en las superficies o los animales, cuyos importes unitarios se expresan como un pago por hectárea o un pago por cabeza de ganado o unidad de ganado mayor. Incluyen los pagos directos y las siguientes intervenciones de desarrollo rural: Compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión; Zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas; y Zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios.

25) Solicitud de ayuda: solicitud de participación en una intervención establecida en el PEPAC.

26) Novilla: el bovino hembra de la especie *Bos taurus*, a partir de la edad de ocho meses y hasta un máximo de treinta y seis meses, que no haya parido todavía.

27) Vaca: el bovino hembra de la especie *Bos taurus* que haya parido.

28) Figuras asociativas: cooperativas o las sociedades agrarias de transformación, además de las organizaciones de productores (en adelante, OP) definidas de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/1972, (CEE) nº 234/1979, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, modificado por el Reglamento (UE) 2021/2117, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

29) Barbecho semillado: aquel barbecho no desnudo, sobre el que se ha llevado a cabo una labor de siembra.

30) Anchura libre de la proyección de copa: diferencia entre la anchura media de la calle de un cultivo leñoso (distancia entre dos líneas consecutivas de la plantación) y la anchura media de la proyección ortogonal de la copa del árbol sobre el suelo en su estado de mayor desarrollo vegetativo.

31) Gerente de la explotación: persona física responsable de las operaciones financieras y de producción habituales y diarias de la explotación agraria.

32) Pasto temporal: las tierras de cultivo utilizadas para la producción de una mezcla de hierbas y otros forrajes herbáceos que habitualmente se encuentran en los pastos de la región donde se ubiquen,



ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y que ocupen la parcela todo el año, que hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante los últimos cinco años, o que hayan sido labradas, aradas o resembradas con un tipo de gramínea o forraje herbáceo diferente en algún momento durante los cinco años anteriores.

33) Cultivos plurianuales: aquellas especies vegetales presentes en tierras de cultivo cuya vida vegetativa y ciclo de reproducción, único o múltiple, ya sea continuo o discontinuo, es superior a un año agrícola e inferior a cinco.

34) Barbecho: tierra de cultivo retirada de la producción en la campaña agrícola correspondiente al año de solicitud y de la que únicamente se realizan actividades de mantenimiento, de pastoreo con animales de la propia explotación y siega para la producción de hierba. El barbecho tendrá el tratamiento de cultivo principal a efectos del cumplimiento de la BCAM 7, según se regula en el Real Decreto 1049/2022 y no admitirá un cultivo secundario sobre la misma parcela y campaña.

Artículo 3. Presentación de la solicitud.

1. Los productores con explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León deberán presentar una única solicitud de ayuda “solicitud única” dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria, conforme a los modelos normalizados relativos a esta orden que estarán disponibles en sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), siempre que deseen solicitar alguno de los pagos directos o de las intervenciones de desarrollo rural indicados en los apartados a) a h) o presentar alguna de las solicitudes indicadas en los apartados k), l) y m) del artículo 1 de esta orden.

Los titulares de superficies forestadas de la medida de inversiones en el desarrollo de zonas forestales del periodo de programación 2014-2022, que deseen solicitar la ayuda al mantenimiento de la forestación, indicada en el apartado i) del artículo 1, presentarán la solicitud única indicada en el párrafo anterior dirigida al Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal.

Los titulares de superficies forestadas de la medida de inversiones forestales no productivas en repoblación forestal y sistemas agroforestales del periodo de programación 2023-2027, que deseen solicitar la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, indicada en el apartado j) del artículo 1, presentarán la solicitud única indicada en el párrafo anterior dirigida al Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal.

2. Se incluirá además en la solicitud única:



- a) Las comunicaciones de cesión de derechos de ayuda básica a la renta, en su caso.
- b) La solicitud de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad a la reserva nacional, en su caso.
- c) La solicitud de modificación del SIGPAC, en su caso.
- d) Las solicitudes de medidas o intervenciones de desarrollo rural por compromisos adquiridos o correspondientes a una comunidad autónoma diferente a Castilla y León.
- e) La comunicación de actualización de datos al Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León, en su caso.

3. La solicitud única cuya presentación se realizará conforme a lo indicado en los apartados sexto y séptimo de este artículo, deberá ser firmada por el propio productor solicitante o su representante.

En el caso de que la presentación de la solicitud sea telemática, el solicitante o su representante podrán autorizar a otra persona física o entidad para la firma electrónica de la misma, debiendo aportar la correspondiente autorización para la realización de trámites electrónicos. A tal fin estas personas o entidades comunicarán previamente su habilitación como tales, a través de la aplicación informática “gestión de usuarios externos del servicio de información” aprobada mediante Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre, por la que se regula el procedimiento de habilitación de sujetos de intermediación para el acceso a aplicaciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la presentación telemática de las solicitudes para la citada habilitación y se aprueba la aplicación electrónica citada.

El titular de la explotación agraria es el responsable de que la información declarada en su solicitud sea veraz en todos sus extremos y en concreto en lo que se refiere a la subvencionabilidad para la ayuda, a la situación para el cumplimiento de los requisitos de agricultor activo y de la realización de la actividad agraria establecidos en el capítulo II de esta orden. En caso contrario, se aplicarán las penalizaciones establecidas en el sistema integrado de gestión y control de la normativa comunitaria.

4. A los efectos de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, se considerarán productores con explotaciones agrarias ubicadas en Castilla y León aquellos en los que se cumpla la condición de que la mayor parte de la superficie de las parcelas agrícolas declaradas en su solicitud única esté ubicada en dicha comunidad.

No obstante, los productores que no declaren superficies tendrán la consideración de titulares de explotación de la Comunidad de Castilla y León siempre que la mayor parte de la superficie de su explotación dedicada a la alimentación del ganado, por el que se solicita la prima, esté ubicada en la



Comunidad de Castilla y León. Asimismo, tendrán esta consideración aquellos productores sin superficie forrajera que tengan su explotación ganadera, o la mayor parte de la misma, ubicada en esta Comunidad.

5. El plazo para la presentación de la solicitud única correspondiente al año 2026 será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de dicho año, ambos inclusive, siendo el plazo de modificaciones hasta el 31 de mayo de 2026.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase el plazo de presentación de la solicitud única aludido en el párrafo anterior. La reducción mencionada en este párrafo también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la subvencionabilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en la normativa comunitaria.

En el caso de solicitudes presentadas en el Registro de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos del cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil, se entenderá efectuada el primer día hábil siguiente.

6. Las personas físicas podrán presentar los modelos normalizados de “solicitud única” aludidos en esta orden, de las siguientes formas:

a) Preferentemente de manera telemática, desde el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede a través de la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), o del portal www.pac.jcyl.es, haciendo uso del aplicativo informático “PAC 2026-externa”.

Para acceder a esta aplicación, el interesado deberá disponer de DNI electrónico o de un certificado electrónico expedido por la entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas, que figuren en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada.

Los interesados cursarán sus solicitudes, junto con el resto de documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda requerir al particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo común.



El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente.

b) Presencialmente, para aquellas personas físicas respecto de las que no resulte acreditado fehacientemente que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. En este caso las solicitudes se presentarán en los registros oficiales correspondientes, o bien en los demás lugares y formas previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

7. Las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y demás sujetos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la administración y, por lo tanto, deberán presentar sus solicitudes únicamente de forma electrónica, conforme se establece en la letra a) del apartado anterior.

8. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural recabará a través de plataformas de intermediación aquellos documentos que puedan ser obtenidos directamente por la administración salvo que el interesado se oponga expresamente en el apartado correspondiente de la solicitud. En caso de datos que obren en la Administración Tributaria, se requerirá el consentimiento expreso del solicitante. En caso de oposición o denegación del consentimiento, el solicitante deberá aportar la documentación necesaria para la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la ayuda

9.- La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá requerir al interesado, en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en un plazo máximo e improrrogable de diez días subsane los defectos o acompañe los documentos preceptivos que considere necesarios, con indicación de que, si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición previa resolución dictada al efecto.

Artículo 4. *Controles.*

1. La Dirección General de Política Agraria Comunitaria establecerá los planes de controles administrativos y sobre el terreno, a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León



para las ayudas convocadas en los apartados a) a h) y j) del artículo 1, asimismo, la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal lo hará en el caso de la ayuda convocada en el apartado i) del artículo 1, en los que se recogerán los criterios básicos así como la metodología general para la realización de los mismos, conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de 31 de mayo de 2022 y el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad. Los controles serán efectuados de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y pagos contemplados en la presente orden.

Los titulares de las explotaciones afectadas por los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, estarán obligados a colaborar en su realización. Se rechazarán las solicitudes de ayuda correspondientes si el productor o su representante dificultasen o impidiesen la realización de un control sobre el terreno.

2. Estos planes se elaborarán de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación, así como el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio.

Dentro del marco de las actuaciones de control, se prestará especial atención a la disponibilidad para la explotación, amparada bajo cualquier régimen válido de tenencia, de los recintos declarados por el titular en su solicitud única.

3. En la solicitud única 2026, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Real Decreto 1047/2022 se empleará el sistema de monitorización de superficies, que consistirá en un proceso de observación, localización y evaluación periódica y sistemática de las actividades y prácticas agrícolas realizadas en las superficies agrícolas mediante los datos obtenidos por los satélites Sentinel de Copernicus, de forma que se permitirá extraer conclusiones sobre la subvencionabilidad de las intervenciones solicitadas. Estos controles de naturaleza preventiva, se caracterizan por realizarse de forma continua a lo largo de la campaña, se ha previsto sobre las solicitudes de ayudas directas, así como sobre las solicitudes de ayudas de desarrollo rural de las medidas e intervenciones medioambientales y climáticas, agricultura ecológica y zonas con limitaciones naturales, que se



presenten en la totalidad del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Para ello se efectuará un seguimiento de los recintos declarados mediante las imágenes proporcionada por la red de satélites Sentinel, asimismo se habilitará un sistema de comunicación entre la administración y el agricultor cuando las imágenes de Sentinel no sean concluyentes, que facilite la cooperación e implicación de este último.

No obstante, el artículo 56 del Real Decreto 1047/2022, establece que se deberán llevar a cabo controles sobre una muestra del 1 por ciento de los beneficiarios afectados por criterios de subvencionabilidad, compromisos y otras obligaciones que no puedan ser controlados con los datos proporcionados por las imágenes de Sentinel, o con otros datos con al menos un valor equivalente, y que sean relevantes para concluir sobre la subvencionabilidad de la ayuda.

Artículo 5. Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de aplicación.

1. Serán de aplicación las causas de fuerza mayor previstas en el artículo 1105 del Código Civil, las del artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, se podrán admitir como causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, con relación a la solicitud única presentada, los supuestos siguientes:

- a) Fallecimiento del beneficiario o desaparición del mismo.
- b) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.
- c) Catástrofe natural grave o fenómeno meteorológico adverso asimilable a catástrofe natural que haya afectado seriamente las tierras agrarias o forestales de la explotación, reconocida por la autoridad competente.
- d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.
- e) Epizootia, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación del beneficiario.
- f) Plaga vegetal o enfermedad vegetal causada por microorganismos patogénicos o factores ambientales, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad de los cultivos de la explotación o, en su caso, a la forestación del beneficiario.
- g) La expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.



h) La pérdida de la producción en una parte o en la totalidad del cultivo o del rebaño, por daños producidos por la fauna silvestre que hayan sido reconocidos por la autoridad competente.

i) Todos aquellos contemplados en su caso en el Real Decreto 1047/2022 de 27 de diciembre y en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

2. En cuanto a los pagos directos, si un beneficiario no ha podido satisfacer los requisitos de subvencionabilidad u otras obligaciones por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, conservará su derecho a la ayuda por la superficie o lo animales subvencionables en el momento en que se haya producido el caso de fuerza mayor o circunstancia excepcional.

3. Respecto a las intervenciones de desarrollo rural, en caso de que un beneficiario no haya podido cumplir el compromiso por motivos de fuerza mayor o circunstancia excepcionales, el pago correspondiente se retirará proporcionalmente para los años en los que se haya producido el caso de fuerza mayor o circunstancia excepcional. La retirada afectará solo a las partes del compromiso para las cuales no se hubieran producido los costes adicionales o el lucro cesante antes de que ocurriese la causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. No se aplicará ninguna retirada de las ayudas en relación con los criterios de subvencionabilidad y las demás obligaciones, ni se impondrán penalizaciones.

4. Cuando el incumplimiento sea debido a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales y corresponda al ámbito de la condicionalidad, no se aplicarán penalizaciones.

5. En los casos de fuerza mayor, las pruebas correspondientes deberán notificarse por escrito a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria o a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, en su caso, en un plazo de quince días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

Artículo 6. Límites máximos presupuestarios.

Los pagos correspondientes a los diferentes regímenes de ayuda contemplados en las letras a) a f) del artículo 1, estarán sujetos a los límites máximos presupuestarios establecidos para cada línea de ayuda en el anexo VII del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre y al límite global establecido en el Reglamento 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 7. Condicionalidad.



1. Los agricultores que soliciten alguna de las ayudas indicadas en los apartados a) a h) del artículo 1, tendrán que cumplir lo establecido en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), así como en la Orden AGR/1488/2023, de 22 de diciembre por la que se determinan en Castilla y León las obligaciones de la condicionalidad reforzada y el procedimiento para las penalizaciones por incumplimiento de la condicionalidad social.

2. Todas las intervenciones contempladas en los apartados a) a h) del artículo 1 se verán afectados por las penalizaciones que se hayan determinados por incumplimiento de la condicionalidad reforzada y condicionalidad social, de acuerdo con el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre y la citada Orden AGR/1488/2023, de 22 de diciembre.

Artículo 8. Creación de condiciones artificiales.

1. En aplicación del artículo 62 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, no se concederá ninguna ventaja prevista en la normativa agrícola a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrariamente a los objetivos de dicha normativa.

2. Se considerará que se están creando las condiciones artificiales para el cobro del pago a los jóvenes agricultores cuando se demuestre la incorporación artificial de jóvenes agricultores como socios o miembros de empresas agrarias con personalidad jurídica, con el único objetivo de cualificar a aquellas empresas para recibir dicho pago.

3. En el caso de que en un control de una parcela solicitada por dos o más agricultores se detecte que un agricultor la ha declarado intencionadamente en la solicitud única sin estar a su disposición en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento o asignación por parte de una entidad gestora de un bien comunal, se considerará que está creando las condiciones artificiales para la obtención de la ayuda.

4. En los casos contemplados en los apartados 3 y 5 del artículo 18 de la presente orden también se podrán considerar que se trata de casos de creación de condiciones artificiales para obtener el beneficio de las ayudas.

5. La reiteración en la solicitud de modificación del SIGPAC sobre recintos cuya modificación fue rechazada la campaña anterior, se podrá considerar como creación de condiciones artificiales para la obtención de la ayuda.



6. Se considerarán también situaciones de riesgo, para su análisis caso por caso, a efectos de la creación de condiciones artificiales, todas aquellas situaciones contempladas en el anexo 26, de la presente orden.

Artículo 9. Penalizaciones.

1. Los pagos directos e intervenciones de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado de gestión y control estarán sujetas a las penalizaciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la Política Agrícola Común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.

2. Se aplicarán, en su caso, las penalizaciones y sanciones administrativas indicadas en el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

Artículo 10. Resolución y notificación de las solicitudes de ayuda.

1. Realizados los controles administrativos y sobre el terreno a los que se refiere el artículo 4 de la presente orden, comprobado en cada solicitud que se cumplen las condiciones de concesión de las ayudas, pagos y primas, y conocido, mediante la correspondiente comunicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el factor de reducción que deberá aplicarse al importe de la ayuda en el caso de que se supere el límite presupuestario sectorial establecido en el artículo 6 anterior, el importe de la eventual minoración a aplicar a las superficies subvencionables, y demás información que resulte necesaria, se establecerán, para cada una de las solicitudes presentadas, las superficies y el número de animales con derecho a percibir las ayudas, pagos o primas establecidos.

2. El Director General de Política Agraria Comunitaria es el órgano competente para la concesión de las ayudas, pagos y primas contemplados en los apartados a) a h) del artículo 1 de la presente orden.

Asimismo, el Director General de Política Agraria Comunitaria es el órgano competente para la resolución de las solicitudes de modificación del SIGPAC contempladas en el apartado k) del artículo 1 de la presente orden.

El Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal es el órgano competente para la concesión de las ayudas contempladas en los apartados i) y j) del artículo 1 de la presente orden.

3 Las resoluciones dictadas por el órgano competente de concesión y pago de las ayudas serán recurribles desde su notificación o publicación de conformidad con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de



1 de octubre, siendo notificadas por razones de interés general del colectivo que interesa del sector agrario destinatario, preferentemente mediante publicación en Boletín Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en el uso de medios electrónicos, y en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esa vía.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos, y en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. En el supuesto de notificaciones efectuadas por medios electrónicos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que las notificaciones sucesivas se practiquen o se dejen de practicar por medios electrónicos. Con independencia de que un interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o de que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria o la de su representante, en la sede electrónica ó a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de ésta, tendrá plenos efectos jurídicos.

Para la práctica de la notificación la Administración enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado o, en su caso, del representante, que este haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración. La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

En los supuestos de notificaciones electrónicas de carácter obligatorio, o cuando haya sido expresamente elegido este medio por el interesado, se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.



5. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, las resoluciones recaídas en los procedimientos de concesión y pago de las ayudas de la solicitud única, podrán ser objeto de publicación, que tendrá los efectos de la notificación de acuerdo con lo indicado en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando concurren razones de interés público tales como la conjunción del cumplimiento de plazos perentorios con una multiplicidad compleja de destinatarios que hagan necesario primar los intereses del sector agrario en su conjunto.

6. Contra las resoluciones dictadas, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto recurrido, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar, en ambos casos, desde el día siguiente a su notificación o publicación.

7. Se considerarán denegadas las solicitudes de ayudas y pagos contempladas en los apartados a) a h) del artículo 1 no resueltas expresamente y notificadas antes del 1 de julio de 2027.

Artículo 11. *Pagos y aplicaciones presupuestarias.*

1. Los importes correspondientes al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) correspondientes a las ayudas y pagos contemplados en la presente orden se pagarán de acuerdo con lo previsto en la Orden PAT/163/2007, de 30 de enero (BOCYL nº 28, de 8 de febrero) por la que se determina el procedimiento de actuación del Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agrícola Común, en la Comunidad de Castilla y León.

2. Los importes correspondientes serán abonados a los beneficiarios en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2026 y el 30 de junio de 2027. No obstante, se podrán conceder anticipos en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Las ayudas y pagos contemplados en la presente orden se concederán con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:



– El pago por superficie desacoplado en el marco de la ayuda básica a la renta descrito en la letra a) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 3101 G/412B01/47046/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

– La ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad descrito en la letra b) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 3101 G/412B01/47046/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

– El pago suplementario a la renta de los jóvenes agricultores y agricultoras, descrito en la letra c) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 3101 G/412B01/47047/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

– El pago de las ayudas a regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, descritos en la letra d) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 3101 G/412B01/47049/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

– El pago de las ayudas con cargo al régimen de ayuda asociada voluntaria a agricultores y ganaderos, descrito en la letra e) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 3101 G/412B01/47048/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

– El pago específico al cultivo del algodón, descrito en la letra f) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 3101 G/412B01/47048/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 y siguientes, dependiendo del año en que se autoricen los citados pagos.

– Las ayudas medioambientales y climáticas descritas en la letra g) del artículo 1 (cofinanciadas por el Feader), con cargo a la aplicación presupuestaria 0305 G/412A01/77072/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026 o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivo

– La ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas contemplada en la letra h) del artículo 1 (cofinanciada por el Feader), con cargo a la aplicación presupuestaria 0305 G/412A01/77072/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026,



o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivos.

– El pago por mantenimiento de la forestación descrito en la letra i) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 0408 G/456A01/77058/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026, o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivos.

– El pago por mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor descrito en la letra j) del artículo 1, con cargo a la aplicación presupuestaria 0408 G/456A01/77058/0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2026, o por su equivalente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en años sucesivos.

4. Las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos del ejercicio actual y de los siguientes, y en particular aquellas referidas a las aplicaciones presupuestarias y sus importes, resultarán de aplicación a la presente convocatoria en el momento de su entrada en vigor.

5. Todas las ayudas incluidas en la presente orden de convocatoria quedarán sometidas a la existencia de disponibilidad presupuestaria existente según la Ley de Presupuestos y acordes con la normativa de estabilidad y disciplina presupuestaria.

6. En último término, todos los importes concedidos con cargo a las ayudas contenidas en la presente orden de convocatoria a las personas físicas o jurídicas solicitantes de estas, estarán sujetos a correspondiente tributación si procede, y según las líneas específicas de ayudas con financiación Feader a efectos de formalizar el requisito de estar al corriente de sus obligaciones tributarias en aplicación del artículo 13.2 de la Ley 38/2003 de 17 de diciembre, General de Subvenciones (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto de Sociedades) .

Artículo 12. *Devolución de pagos indebidamente percibidos.*

1. Se entenderá que existe pago indebidamente percibido en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de la justificación.
- Obtención de la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
- Incumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo de la concesión de la ayuda.



– Cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente.

2. En el caso de pagos indebidos, será de aplicación la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, así como la Orden PAT/163/2007, de 30 de enero (BOCYL nº 28, de 8 de febrero), por la que se determina el procedimiento de actuación del Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la Política Agrícola Común en la Comunidad de Castilla y León.

3. Los productores deberán reembolsar los importes percibidos indebidamente más los intereses legales correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución por la que se declara el pago indebido hasta la fecha del reembolso o la deducción efectiva. El tipo de interés a aplicar será el interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. En el caso de que los importes a recuperar sean iguales o inferiores a 250,00 euros, intereses no incluidos, por agricultor, por campaña y régimen de ayuda de los establecidos en el artículo 1 o intervención de desarrollo rural, podrá no exigirse su recuperación.

Artículo 13. Incompatibilidades en los regímenes de ayudas por superficie.

1. Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el capítulo V de la presente orden. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con las ayudas asociadas de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas.

2. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de ayuda asociada.

3. Las superficies que se beneficien del régimen comunitario de forestación de tierras agrarias no podrán percibir las ayudas o pagos por superficie contemplados en los apartados a) a c) del artículo 1 de la presente orden. Estas incompatibilidades se entenderán sin perjuicio de que las superficies que se hayan retirado al amparo de una medida agroambiental contemplada en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, o que se hayan forestado al amparo del citado reglamento, del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo o del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, puedan contabilizarse hectáreas subvencionables de acuerdo con el artículo 26 de esta orden.

4. Las intervenciones medioambientales y climáticas correspondiente a compromisos suscritos en el periodo 2023-2027 están sometidas a las incompatibilidades que se recogen en el artículo 12 de la



Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero, y que se reproducen en forma de tabla en el Anexo 2 de la presente orden.

Artículo 14. Umbral mínimo para poder recibir pagos directos y cláusula de elusión.

1. No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total de pagos directos, indicados en los apartados a) a f) del artículo 1, solicitados o resultantes antes de aplicar reducciones o exclusiones sea inferior a 300 euros.

2. Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en el régimen de ayudas concreto, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda (cláusula de elusión).

CAPÍTULO II

AGRICULTOR ACTIVO Y ACTIVIDAD AGRARIA

Sección 1ª

Agricultor activo

Artículo 15. Agricultor activo y actividades excluidas.

1. Podrá adquirir la condición de agricultor activo toda persona física o jurídica, o grupo de personas físicas o jurídicas, que:

a) Cumpla la definición de agricultor, es decir, que es titular de una explotación agraria situada en España, y que ejerce una actividad agraria y asume el riesgo empresarial de la actividad agraria desarrollada.

b) No ejerza, como actividad principal, ninguna de las recogidas en la lista de actividades excluidas establecidas en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

2. El agricultor adquiere la condición de agricultor activo cuando cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) Cuando figure en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) por el ejercicio de la actividad agraria, con incorporación o no en el



Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA) establecido en dicho régimen o bien. Esta condición será aplicable en caso de personas físicas, así como para comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida.

b) Cuando una parte significativa de sus ingresos totales procedan de la actividad agraria. Se considerará que una parte significativa de los ingresos del agricultor proceden de la actividad agraria, cuando el 25 por ciento o más de sus ingresos totales son ingresos agrarios en el periodo impositivo disponible más reciente. En el caso de que por causas justificadas los ingresos agrarios del periodo impositivo disponible más reciente no cumplan la proporción del 25 por ciento, para demostrar la condición de agricultor activo la autoridad competente podrá tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, las personas jurídicas deberán cumplir el requisito de que una parte significativa de los ingresos procedan de la actividad agraria. No obstante, dicha condición se considera automáticamente cumplida por las cooperativas agroalimentarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y las cooperativas de trabajo asociado con objeto de explotación agropecuaria.

4. En el caso especial de las comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida, se considerará que cumple el requisito de que una parte significativa de los ingresos proceden de la actividad agraria cuando para un comunero o socio, el 25 por ciento de sus ingresos totales sean agrarios.

5. No tendrán consideración de agricultores activos los beneficiarios cuya actividad económica principal, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) o conforme al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se corresponda con actividades de aeropuertos, instalaciones ferroviarias, instalaciones de abastecimiento de agua, servicios inmobiliarios e instalaciones deportivas y recreativas, cuyos códigos se detallan en el anexo 4 de la presente orden. Se entiende por actividad principal aquella que genere un mayor porcentaje de ingresos brutos al beneficiario.

6. Tampoco se considerará agricultor activo si el beneficiario ejerce el control de una entidad asociada, cuya actividad económica principal conforme al CNAE o conforme al IAE se corresponda con los códigos recogidos en el párrafo anterior.



7. En el caso de las personas jurídicas o grupos de personas jurídicas tampoco se considerará agricultor activo cuando la persona jurídica o grupo de personas jurídicas sea controlada por una entidad asociada, cuya actividad económica principal conforme al CNAE o conforme al IAE se corresponda con los códigos recogidos en el punto 1.

8. Se entenderá como entidad asociada a toda entidad directa o indirectamente relacionada con el agricultor por una relación de control exclusivo en forma de propiedad íntegra o participación mayoritaria. De acuerdo con el artículo 59.4 del Reglamento (UE) 2021/2116 el agricultor deberá declarar sus entidades asociadas en la solicitud única.

9. No obstante lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 anteriores, se considerará que los agricultores cuya actividad económica principal es alguna de las actividades excluidas pueden cumplir el requisito de agricultor activo si aportan pruebas verificables que demuestren que el 25 por ciento o más de sus ingresos totales son ingresos agrarios en el periodo impositivo disponible más reciente, teniendo también en cuenta a estos efectos, si procede, los ingresos correspondientes a las entidades asociadas a los mismos que ejerzan actividades excluidas como actividad principal.

En el caso de quienes se incorporen a la actividad agraria, de no haberse acogido ese primer año al cumplimiento del requisito de agricultor activo mediante el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) por el ejercicio de la actividad agraria, con la incorporación o no en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA) establecido en dicho régimen, el requisito correspondiente a la proporción de ingresos agrarios sobre el total de ingresos deberá cumplirse, a más tardar, en el segundo periodo impositivo siguiente al de solicitud, o incluso con posterioridad, en circunstancias debidamente justificadas a juicio de la autoridad competente, motivadas por el periodo de entrada en producción de determinados cultivos. En este segundo periodo impositivo no podrá acogerse a la excepción establecida por el artículo 7 del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre. En el caso de tratarse de un nuevo NIF por cambio de denominación o del estatuto jurídico de la explotación no podrá considerarse una incorporación a la actividad agraria.

Artículo 16. *Determinación de ingresos agrarios.*

Se entenderá por ingresos agrarios aquellos que haya recibido el agricultor, procedentes del ejercicio de la actividad agraria en su explotación.

a) En caso de que el solicitante sea una persona física o miembro de una comunidad de bienes, herencia yacente o comunidad de herederos, sociedad civil sin objeto mercantil o explotación en régimen



de titularidad compartida, los ingresos agrarios serán los recogidos como ingresos totales en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva o directa. Para este cálculo también se podrá tener en cuenta los ingresos íntegros por atribución de rentas que le correspondan al citado socio o comunero en función de su porcentaje de participación en la sociedad o entidad. Por el contrario, si el socio o comunero de la agrupación para el cual se verificará el requisito es una persona jurídica sujeta al Impuesto sobre Sociedades, los ingresos agrarios y totales serán los recogidos en dicha liquidación.

En los casos en que la actividad agraria se desarrolle en el marco de sistemas de integración, los importes facturados por la entidad integradora en virtud de los correspondientes contratos de integración, se consideraran como ingresos agrarios del integrado, siempre y cuando el integrado asuma el riesgo de la cría de los animales.

b) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, deberá declarar en su solicitud única tanto el total de ingresos agrarios como los ingresos totales percibidos en el periodo impositivo más reciente, así como en los dos anteriores conforme al anexo 3 de la presente orden. No obstante, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá exigir todos aquellos documentos que considere necesarios para verificar la fiabilidad del dato declarado, siempre que no se haya podido interoperar por la Administración previo consentimiento del interesado

Si se trata de una sociedad civil o una comunidad de bienes, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá comprobar la coherencia entre los ingresos agrarios declarados por el solicitante y los ingresos recogidos en la declaración informativa anual de entidades en régimen de atribución de rentas, correspondientes a la actividad agrícola y ganadera.

En cualquier caso, y a todos los efectos, las indemnizaciones percibidas a través del Sistema de Seguros Agrarios Combinados computarán como ingresos agrarios.

Los ingresos procedentes de la comercialización de productos agrarios, transformados o acondicionados, se consideran ingresos de las actividades agrarias siempre que los productos transformados sigan siendo propiedad del agricultor y que dicha transformación tenga como resultado otro producto agrario.

Los ingresos ligados al autoconsumo en la propia explotación pueden ser considerados ingresos agrarios, debiendo conservarse justificación documental en caso de que los mismos no sean reflejados en la liquidación de impuestos correspondiente.



Artículo 17. Excepciones a los requisitos de agricultor activo.

1. El requisito de agricultor activo se considera automáticamente cumplido por los agricultores que habiendo sido beneficiarios de pagos directos el año anterior, con base en la solicitud única de dicha campaña, han percibido menos de 5.000 euros en pagos directos antes de la aplicación de las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de subvencionabilidad o condicionalidad.

2. También podrán acogerse a esta disposición aquellos agricultores en los que, sin haber sido beneficiarios de pagos directos el año anterior, han adquirido la condición de titular de explotación mediante:

a) Una cesión de explotación según se establece en el artículo 21 de la presente orden y dicha explotación sí cumple los criterios del apartado 1.

b) Un cambio de titularidad por motivo de herencias, jubilaciones o incapacidad laboral permanente en los que el cesionario sea un familiar de hasta tercer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica (fusiones) o escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, así como las modificaciones de los arrendamientos debidos a cambios de titularidad (donde el nuevo propietario se subroga al arrendamiento vigente), siempre que la explotación o el conjunto de explotaciones cumpla los criterios del apartado 1. Un cambio de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, una fusión por absorción o una escisión, donde permanece la misma explotación de origen en la campaña en curso deberá tratarse como la misma explotación conforme el apartado 1.

Sección 2ª

Actividad agraria

Artículo 18. Actividad agraria.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, la actividad agraria sobre las superficies agrarias de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual. Dicha actividad deberá realizarse en cada parcela agrícola o recinto agrícola que el solicitante declare en su solicitud.

2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. Se indicará



expresamente en la solicitud si sobre los recintos de pastos se va a realizar producción en base a pastoreo o bien, en el caso de pastizales y praderas, en base a pastoreo o siega, o solo mantenimiento en base a las actividades del anexo 5 de la presente orden.

En el caso de los pastos permanentes se admitirá actividad de producción en base a pastoreo con animales de la propia explotación del solicitante o mediante siega. En el caso de pastos permanentes utilizados en común de titularidad pública, las actividades de mantenimiento recogidas en el anexo 5 serán subvencionables siempre y cuando se cumplan las disposiciones relativas a pastos permanentes de titularidad pública utilizados en común, especificadas en citado anexo. Cuando se trate de pastos utilizados en común que tengan código propio de explotación, indistintamente de su titularidad pública o privada, se entenderá que se ha realizado actividad de pastoreo con animales pertenecientes a la propia explotación siempre que el beneficiario mantenga en todo momento la titularidad del ganado presente en el pasto y existan las correspondientes guías de movimiento entre la explotación de la que éste sea titular y el pasto.

3. El solicitante declarará de forma expresa y veraz en su solicitud que los cultivos y aprovechamientos, así como las actividades de mantenimiento declaradas, constituyen un fiel reflejo de su actividad agraria. Si con motivo de un control administrativo, sobre el terreno o por monitorización, se comprueba que no se han realizado los cultivos o aprovechamientos o las actividades de mantenimiento, con declaración falsa, inexacta o negligente y que, además, dicha falta de concordancia ha condicionado el cumplimiento de los requisitos en torno a la actividad agraria sobre las superficies, se estará sujeto al régimen de penalizaciones previsto en el artículo 9 de la presente orden y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá considerar que se trata de un caso de creación de condiciones artificiales para obtener el beneficio de las ayudas.

4. Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o el cultivo consistirán en la realización de alguna actividad anual de las recogidas en el anexo 5 de la presente orden. Se deberá conservar a disposición de las autoridades competentes toda la documentación justificativa de los gastos y pagos incurridos en la realización de las mismas.

5. Sin perjuicio de los apartados anteriores y a los efectos del control administrativo, se entenderá que los pastos declarados como parte de la actividad ganadera del solicitante reúnen los requisitos de actividad agraria si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de las que sea titular principal, a fecha fin del plazo de modificación de la solicitud única, en las que mantendrá animales de



especies ganaderas compatibles con el uso del pasto y cuya dimensión deberá ser coherente con la superficie de pasto declarada.

b) A los efectos del apartado anterior, se considerarán especies compatibles con el uso de los pastos: el vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino, este último sólo en explotaciones calificadas por su sistema productivo como “extensivo o mixto” en el REGA.

c) Asimismo, la dimensión de las explotaciones se podrá considerar coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,10 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de pasto perteneciente a la totalidad de la superficie determinada, de otro modo se podrá considerar una situación de riesgo. A estos efectos, se tendrán en cuenta todas las parcelas agrícolas de pasto de la explotación, identificadas de conformidad con el artículo 58, se haya solicitado ayuda o no por ellas. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el anexo 6 de la presente orden. Se tendrán en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.

Si se verifica el cumplimiento de la proporción de 0,10 UGM/ha y la compatibilidad de las especies ganaderas declaradas con el uso del pasto conforme a lo establecido en las letras a) y b), el beneficiario acreditará directamente la realización de actividad ganadera, sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono, según queda establecido en el apartado 6.

Cuando se verifique el incumplimiento de estas condiciones, bien porque no se alcance esta proporción o bien porque el solicitante no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores, o bien porque el solicitante no sea titular de ninguna explotación ganadera y vaya a recibir ayudas en las superficies de pastos, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

1º Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el anexo 5 de la presente orden.



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

2º Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.

3º Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para ser pastoreados.

6. En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el anexo 7 de la presente orden.

Artículo 19. *Situaciones de riesgo.*

1. Se considerará como una situación de riesgo a efectos de control, que las superficies de pastos declaradas en el ámbito del artículo 18.5 de la presente orden se ubiquen a una distancia superior a 50 kilómetros de la ubicación principal de la explotación o explotaciones de las que es titular el solicitante.

2. Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control cuando determinadas superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años consecutivos o más, en barbecho, o que en los recintos de pasto arbolado y arbustivo y/o cultivos permanentes se haya declarado también de forma reiterada, durante cinco años consecutivos o más, una actividad exclusivamente basada en el mantenimiento en estado adecuado o se trate de un recinto inactivo. También se considerará una situación de riesgo de falta de actividad agraria, la declaración de actividades de mantenimiento en todas las parcelas agrícolas de la explotación.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE AYUDA BÁSICA A LA RENTA PARA LA SOSTENIBILIDAD

Sección 1ª

Convergencia de derechos a ayuda básica a la renta

Artículo 20. *Convergencia de los derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.*

Desde año 2023 se aplica una convergencia del valor de los derechos de ayuda básica hacia el valor medio regional correspondiente en 2026, de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común.

Sección 2ª



Solicitud de cesiones de derechos de ayuda básica a la renta

Artículo 21. *Cesiones de derechos de ayuda básica a la renta y retenciones aplicables a las transferencias de derechos.*

1. Los derechos de ayuda básica a la renta solo podrán ser cedidos dentro de la misma región de ayuda básica donde hayan sido asignados, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho. Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras. Las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos de ayuda básica a la renta al arrendador serán consideradas como ventas de derechos con tierras.

2. Excepto en el caso de cesión por sucesión inter vivos o mortis causa, los derechos de ayuda sólo podrán cederse a un agricultor considerado activo según lo establecido el capítulo I del título II del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

3. Las cesiones de derechos de ayuda básica a la renta se efectuarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta de sostenibilidad de la Política Agraria Común. Los agricultores que se incorporen a la actividad agraria conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, no podrán ceder sus derechos hasta la campaña en la que hayan justificado el cumplimiento del requisito de agricultor activo. Las retenciones aplicables a dichas cesiones se aplicarán según el artículo 32 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 22. *Solicitud de cesiones de derechos de ayuda básica a la renta.*

1. Las comunicaciones de cesiones de derechos de ayuda básica a la renta deberán presentarse junto a la solicitud única del año 2026 durante el plazo de presentación de ésta y, en todo caso, hasta la finalización del plazo de modificación de la solicitud única, mediante la presentación del modelo AB-3 “solicitud de cesiones de derechos de ayuda básica a la renta”, que figura en el anexo 1 de esta orden, conteniendo la información que se indica en el punto 3 del presente artículo. La comunicación será presentada por el cesionario, salvo que éste presente la solicitud única en otra comunidad autónoma. En este caso, la comunicación será presentada por el cedente si presentó la solicitud única en Castilla y León el año anterior.

2. En la comunicación deberá incluirse el consentimiento expreso y no constar la oposición expresa, para que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural recabe, respectivamente, de la Agencia Tributaria y de la Administración de la Seguridad Social la información para poder



determinar el cumplimiento de los criterios de agricultor activo del solicitante (cesionario) y/o si un cesionario es un agricultor que inicia la actividad agraria. En caso de no consentir o manifestar su oposición expresa, el cesionario deberá aportar la documentación respectiva que demuestre el cumplimiento de los criterios de agricultor activo.

3. Junto con el modelo AB-3 “solicitud de cesiones de derechos de ayuda básica a la renta” se presentará la comunicación de la cesión de los derechos de ayuda básica a la renta y la relación de los derechos objeto de la cesión, conforme al anexo 24, de la presente orden y, además, se debe aportar la documentación que se indica en el siguiente cuadro para cada tipo de cesión. Asimismo, en dicho cuadro se indica el porcentaje de retención (peaje) que lleva asociado cada tipo de cesión.

Código	Tipo de cesión	% Peaje	Documentación a presentar
V1	Venta de derechos sin tierra.	30	- No se aplicará peaje si el cesionario es una explotación catalogada de titularidad compartida.
V2	Venta de derechos sin tierra, cesión de la totalidad de los derechos de un productor que percibe menos de 300 €.	0	
V3	Venta de derechos sin tierra a un agricultor que inicia la actividad agraria.	0	- En el caso de personas jurídicas relación de socios.
V4 - a	Venta de derechos con tierra.	0	- Contrato público o privado liquidado de impuestos entre la fecha de finalización de la solicitud única del año anterior y de finalización de la modificación de la solicitud única de este año. - Relación de parcelas SIGPAC objeto de venta.
V4 - b	Cesión definitiva de derechos mediante contrato tripartito.	0	- Acuerdo tripartito entre arrendatarios y propietario de tierras. - Nuevo contrato de venta o de arrendamiento realizado entre la fecha de finalización de la solicitud única del año anterior y de finalización de la modificación de la solicitud única de este año. - Relación de parcelas SIGPAC objeto de la transferencia por acuerdo tripartito (las parcelas que deja de arrendar el cedente de los derechos deben ser las mismas que arrienda el cesionario).
V4 - c	Cesión definitiva de derechos en las que el cedente tuviese una explotación ganadera con una concesión de pastos comunales en la campaña anterior y el cesionario tenga una nueva concesión de pastos por parte de la misma entidad gestora.	0	- Relación de parcelas SIGPAC objeto de adjudicación por la entidad gestora. - Documento de concesión de pastos comunales y relación de parcelas SIGPAC que han sido objeto de concesión en el pasto comunal.



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

V4 – d	Cesión definitiva de derechos asociada a la finalización de un arrendamiento de tierras con devolución al propietario de las tierras.	0	<ul style="list-style-type: none">- Documento de finalización de arrendamiento o finalización anticipada de arrendamiento.- Relación de parcelas SIGPAC objeto de la finalización del arrendamiento.
V4 – e	Herederero que cede definitivamente los derechos con arrendamiento o venta de tierras	0	<ul style="list-style-type: none">- Contrato de arrendamiento o venta liquidado de impuestos formalizado entre la fecha de finalización de la solicitud única del año anterior y de finalización de la modificación de la solicitud única de este año.- Cesión definitiva de derechos de ayuda básica a la renta por herencia y venta tras fallecimiento del titular de los mismos (anexo 25).
V4 – f	Cesión definitiva de derechos acompañada de una permuta de tierra	0	<ul style="list-style-type: none">- Contrato de permuta de tierras liquidado de impuestos en tierras de la misma región.
V5	Venta de derechos sin tierra donde se haya reducido la superficie en alguna región del cedente, o haya aumentado la del cesionario, a causa de una intervención pública. (Únicamente podrán venderse sin peaje aquellos derechos que exclusivamente tras la intervención pública no puedan ser justificados por reducción de la superficie admisible)	0	
V6	Venta de derechos sin tierra a un agricultor joven	0	<ul style="list-style-type: none">- En el caso de personas jurídicas relación de socios (anexo 23).
AS	Arrendamiento de derechos sin tierra. En este caso no se permitirán prórrogas de arrendamiento. Asimismo, la duración de nuevos arrendamientos sin tierras será de un año.	30	<ul style="list-style-type: none">- En este caso no se permitirán prórrogas de arrendamiento. Asimismo, la duración de nuevos arrendamientos sin tierras será de un año.
AR	Arrendamiento de derechos con tierra.	0	<ul style="list-style-type: none">- Contrato de arrendamiento liquidado de impuestos entre la fecha de finalización de la solicitud única del año anterior y de finalización de la modificación de la solicitud única de este año.- Relación de parcelas SIGPAC objeto de arrendamiento.- Declaración expresa del cesionario de incluir en la solicitud única anual las parcelas hasta el fin del contrato.- En caso de prórroga del AR se presentará una declaración responsable de continuación del arrendamiento de tierras y derechos, firmada por arrendador y arrendatario.
AC	Arrendamiento de derechos sin tierra donde se haya reducido la superficie en alguna región del cedente a causa de una intervención pública. (Únicamente podrán arrendarse sin peaje aquellos	0	



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

	derechos que exclusivamente tras la intervención pública no puedan ser justificados por reducción de la superficie admisible)		
AJ	Arrendamiento de derechos sin tierra a un agricultor joven	0	- En el caso de personas jurídicas relación de socios (anexo 23).
AA	Finalización anticipada de un contrato de arrendamiento	0	- Documento firmado por arrendador y arrendatario de finalización de un contrato de arrendamiento presentado como cesión en años anteriores.
HE	Herencias, legados y usufructos de derechos de ayuda básica a la renta.	0	- Documento público de herencia o acuerdos acreditados entre los herederos sobre reparto de derechos.
HA	Transmisiones inter-vivos de derechos de ayuda básica a la renta: Jubilaciones de la actividad agraria en las que el cesionario de los derechos sea familiar de hasta tercer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad permanente del cedente	0	- Documentos públicos que acrediten la herencia anticipada.
CD	Cambios del régimen o estatuto jurídico o del titular de la explotación que conllevan una modificación de su NIF (denominación jurídica)	0	- Documentos públicos que acrediten el cambio de denominación. - En el caso de explotaciones de titularidad compartida o cesiones entre cónyuges documentos que acrediten la cesión.
FU	Fusiones a agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, incluidas las fusiones por absorción con continuación de una de las sociedades iniciales.	0	- Documentos públicos que acrediten la fusión
ES	Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, incluidas aquellas debidas a escisiones parciales con continuación de la sociedad original	0	- Documentos públicos que acrediten la escisión.
RV	Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional.	100	

Sección 3ª

Solicitud de derechos a la reserva nacional

Artículo 23. Acceso a la reserva nacional.

1. En el año 2026 podrán obtener derechos de ayuda básica a la renta procedentes de la reserva nacional prevista en el artículo 21 del Real Decreto 1045/2022, los agricultores que lo soliciten y cumplan alguna de las siguientes condiciones:



a) Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021.

b) Los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad agrícola, que cumplan los criterios establecidos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.

c) Agricultores en desventaja según lo definido en el artículo 24.1 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.

d) Responsables de explotación que participen en programas de reestructuración, cuyo objetivo sea evitar el abandono de tierras, en el marco de una intervención pública mediante una norma autonómica con rango de ley.

En el caso de las anteriores letras c) y d), la asignación será posible siempre que se hayan atendido las peticiones definidas en las letras a) y b) y exista remanente en la reserva nacional.

2. Aquellos agricultores que se consideren incluidos en alguna o algunas de las situaciones que se reflejan en el apartado anterior y deseen que se les atribuyan derechos de ayuda básica a la renta procedentes de la reserva nacional, deberán presentar la solicitud, dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero y la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única 2026. A este respecto, deberán cumplimentar los modelos DP-1, DP-2 solicitud única 2026 y AB-4 "solicitud de derechos de pago a la reserva nacional", que figuran en el anexo 1 de la presente orden.

3. Las solicitudes de derechos a la reserva deberán ser firmadas por el titular de la explotación o su representante y deberán ir acompañadas de la documentación que se indica para cada situación en el modelo AB-4.

4. Las condiciones y criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional serán los previstos en los artículos 26 a 28 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.

5. La notificación de la asignación de derechos a la reserva nacional se efectuará a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al de presentación de la solicitud de derechos a la reserva nacional. Transcurrida dicha fecha sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa a los interesados y con excepción de aquellos casos en que la Administración por causas justificadas comunique con posterioridad su asignación al interesado, podrá entenderse desestimada su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.



6. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, la notificación de la resolución de asignación de derechos de la reserva podrá ser sustituida por la publicación de dicha información, que tendrá efectos de notificación, conforme a las indicaciones recogidas al respecto en los artículos 45 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. En lo que se refiere a los datos relativos a la Seguridad Social y de obligaciones tributarias, el interesado deberá autorizar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que recabe directamente los datos tributarios y no oponerse a que se recaben los datos de la Seguridad Social, para poder determinar que se cumplen los requisitos de acceso a la reserva nacional, sin necesidad de que aquel deba aportar documentos justificativos de los mismos. En caso de no presentar dicha autorización o manifestar expresamente su oposición el solicitante deberá aportar dicha documentación.

8. Los derechos asignados por la reserva nacional no podrán ser cedidos en ninguna de las cinco primeras campañas (campaña de asignación y cuatro campañas siguientes), salvo sucesiones inter vivos o mortis causa, así como por cambios de denominación o del estatuto jurídico. Igualmente, si esos derechos no son utilizados o activados en cada una de las cinco primeras campañas serán revertidos a la reserva nacional.

CONDICIONES		DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Generales: <ul style="list-style-type: none">- ser agricultor activo.- ejercer como responsable de explotación. Control efectivo.- alta en la seguridad social ejerciendo la actividad agraria en RETA.- disponer de hectáreas en posesión.- acreditar formación o capacitación.		- Documentos que acrediten el derecho de uso de todas y cada una de las parcelas de su explotación, así como documentos de cursos, títulos, Resolución favorable primera instalación, explotación prioritaria...
TIPO DE RESERVA	CONDICIONES	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
Por sentencia judicial firme.		- Sentencia firme.
Jóvenes y Nuevos.	<ul style="list-style-type: none">- solicitud a la reserva nacional (incorporación reciente: en los 5 primeros años desde 1ª solicitud de ayudas).- El solicitante o socios que otorgan la condición de jóvenes o nuevos, no pueden haber recibido derechos de reserva nacional en anteriores asignaciones.	-



Agricultores en desventaja.	<ul style="list-style-type: none">- se ha incorporado a la actividad agraria desde al menos el año 2015.- El solicitante o socios que otorgan la condición de desventaja, no pueden ser titulares de derechos, en anteriores asignaciones.	-
Agricultores que participen en programas de reestructuración cuyo objetivo sea evitar el abandono de tierras.		<ul style="list-style-type: none">- Resolución de la autoridad competente que acredite la participación en el programa de reestructuración cuyo objetivo sea evitar el abandono de tierras.

Sección 4ª

Solicitud de cobro de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad

Artículo 24. *Derechos de ayuda con el fin de obtener la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.*

1. Los agricultores que posean derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, bien en régimen de propiedad, usufructo o arrendamiento, tendrán derecho a percibir la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común, si presentan la solicitud de pago, dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria, conforme a los modelos DP-1, DP-2 solicitud única 2026, AB-1 “solicitud de pago anual del régimen de pago básico”, así como el modelo CDSU-1 “documentación aportada con la solicitud” y el modelo “S-X”, destinados a declarar las parcelas que componen la explotación a efectos de la justificación de los derechos de ayuda por los que solicita la ayuda básica a la renta, que figuran en el anexo 1 de la presente orden.

2. Las solicitudes de pago directo disociado en el régimen de ayuda básica a la renta deberán ser firmadas por el titular de la explotación o su representante.

Artículo 25. *Justificación y utilización de los derechos.*

1. Los derechos de ayuda sólo podrán ser activados en la región donde hayan sido asignados, por el agricultor que los tenga disponibles en la fecha límite para la presentación de la modificación de la solicitud única o que los reciba con posterioridad a dicha fecha mediante cesión o una asignación de nuevos derechos.

2. Cada derecho de ayuda por el que se solicite la ayuda básica a la renta deberá justificarse con una hectárea subvencionable ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la



Comunidad de Canarias. Dado que la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad estará constituida por 20 regiones diferentes, de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que pertenezca tras la conversión definitiva.

3. Si un agricultor que dispone de derechos de pago no activa dichos derechos durante dos años consecutivos, estos pasarán a la reserva nacional. Si se trata de derechos de ayuda básica a la renta, procedentes de la reserva nacional, tanto nuevos derechos como aquellos derechos cuyos importes se hayan visto incrementados hasta el valor medio regional, pasarán de nuevo a la reserva nacional si no son activados de acuerdo con el artículo 23.8 de esta orden.

Artículo 26. Hectáreas subvencionables a efectos de intervenciones de pagos directos.

1. Se consideran hectáreas subvencionables, a efectos las intervenciones en forma de pagos directos, las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta, en las que se realice una actividad agraria que tendrá una frecuencia como mínimo anual, y tendrá una intensidad, naturaleza, duración y calendario adecuados al fin de producción o mantenimiento perseguido según la definición del artículo 2, y la descripción del artículo 18, ambos de la presente orden o, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice predominantemente para actividades agrarias. Cuando una superficie agraria de una explotación se utilice también para actividades no agrarias, esta superficie se considerará predominantemente utilizada para actividades agrarias, siempre que estas puedan realizarse sin estar sensiblemente obstaculizadas por la intensidad, naturaleza, duración y calendario de las actividades no agrarias.

En el anexo 8 de la presente orden se especifican los tipos de árboles forestales de ciclo corto y su densidad y ciclo máximo de cosecha o plantación.

2. También se considerarán hectáreas subvencionables las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:

a) Hayan dejado de cumplir la definición de “subvencionable” a consecuencia de la aplicación de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.



b) O que, durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural, o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

c) O que, durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, de 17 de mayo de 1999, o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, y al artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

3. Además, se considerará subvencionable también para las intervenciones de desarrollo rural cualquier superficie de la explotación que:

a) Esté cubierta por elementos del paisaje sujetos a la obligación de mantenimiento prevista en la norma BCAM 8, mencionada en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).

b) Durante la vigencia del compromiso correspondiente del agricultor, se establezca o conserve como resultado de un ecorrégimen previsto en el capítulo IV.

4. Las hectáreas solo se considerarán subvencionables si cumplen los criterios de subvencionabilidad en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.

5. Cuando determinados elementos no agrarios, distintos de los elementos del paisaje mencionados en el apartado 3.a), formen parte tradicionalmente de las buenas prácticas agrícolas de cultivo o utilización en la superficie agraria, la superficie correspondiente será considerada parte de la superficie subvencionable de una parcela agrícola, siempre que no exceda una anchura total de 4 metros.

6. La superficie agrícola considerada como bosque a efectos de las ayudas al desarrollo rural serán subvencionables siempre y cuando se pueda comprobar que existe actividad agraria en las



mismas y las prácticas agrarias que se realicen no supongan una doble financiación con los requisitos o compromisos exigibles para percibir ayudas al desarrollo rural.

7. Toda hectárea subvencionable deberá cumplir las condiciones establecida en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social.

8. A efectos de lo establecido en este artículo, se deberá tener en cuenta la definición del coeficiente de subvencionabilidad de pastos (CSP) de tal manera que la superficie subvencionable máxima de un recinto de pastos permanentes será la superficie total del recinto multiplicada por dicho coeficiente.

9. No tendrán consideración de hectáreas subvencionables las superficies forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural, o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, una vez finalizado el plazo máximo durante el cual dichas superficies pueden beneficiarse de las ayudas establecidas en dicha normativa, excepto en caso de que cuenten con la autorización ambiental correspondiente que permita la reversión a otros usos admisibles de dicha superficie.

10. En el caso de destinar las parcelas agrícolas al cultivo de cáñamo, solo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el «Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas», en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión de 1 de diciembre de 2004, relativa a disposiciones de aplicación por las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de semillas pertenecientes a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo nacional de variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, a fecha de 15 de marzo del año de presentación de la solicitud. Estas variedades sólo serán admisibles si tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,3 por ciento.

El cultivo debe mantenerse en condiciones normales de crecimiento, y de acuerdo con las prácticas locales hasta como mínimo diez días después de la floración, a fin de determinar la realización de los controles específicos para la aplicación de lo establecido en el primer párrafo de este apartado. No obstante, se podrá autorizar la recolección del cáñamo después del inicio de la floración, pero antes de que transcurran los diez días tras el fin de la floración, si se indica para cada parcela las partes representativas que deben seguir cultivándose, como mínimo, durante los diez días siguientes al final de



la floración a los efectos de inspección, de conformidad con el método establecido en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.

11. Por constituir una situación de riesgo de abandono, no se considerarán subvencionables superficies de las parcelas o recintos de tierras de cultivo que se hayan declarado, de forma reiterada, durante más de cinco años consecutivos en barbecho, o haya declarado, de forma reiterada, durante más de cinco años consecutivos una actividad de mantenimiento de las recogidas en el anexo 5 de la presente orden, incluyendo el año de presentación de la solicitud única. a no ser que el solicitante pueda demostrar que está realizando una actividad agraria sobre dichas parcelas, para ello, junto a las pruebas fehacientes de la actividad agraria deberá presentar la correspondiente alegación al SIGPAC.

12. Las parcelas agrícolas de hectáreas subvencionables utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación por parte de una autoridad pública gestora de un bien comunal, a fecha de fin de plazo de modificación de la solicitud única.

En el caso de cesiones de derechos de ayuda básica con tierras y solicitudes de derechos de ayuda básica de la reserva nacional, se exigirá al solicitante que aporte documentación que acredite que todas las parcelas por las que solicita la asignación de estos derechos están a su disposición, sin aplicación de ningún umbral de tamaño de recinto donde se ubiquen las mismas.

13. Cuando un agricultor, después de haber activado todos los derechos de pago completos posibles, necesita utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela agrícola que represente una fracción de hectárea, este último derecho le legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela agrícola y se considerará completamente utilizado.

Artículo 27. Activación de los derechos de ayuda.

1. Se considerarán derechos de ayuda activados aquéllos justificados en la solicitud única sobre hectáreas subvencionables a disposición del agricultor, pertenecientes a la misma región resultante de la conversión de derechos en 2023, según el Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, cuya superficie resulte determinada conforme al sistema integrado de gestión y control previsto en el título X del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

2. Cuando un agricultor, después de haber activado todos los derechos de pago completos posibles, necesite utilizar un derecho de pago unido a una parcela agrícola que represente una fracción de hectárea, este último derecho de pago le legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela agrícola y se considerará completamente utilizado.



3. A los efectos de activación de los derechos de pago, se declararán todos aquellos para los que consten como titular en el sistema de identificación y registro de los derechos. Se indicará además, que se activen los que se puedan recibir mediante cesiones de derechos y/o los que se asignen por la reserva nacional, si hubiesen presentado solicitud a la misma en esa campaña.

Se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda básica a la renta de la reserva nacional si fuese titular de este tipo de derechos.

A continuación, se activarán los derechos de pago de mayor valor unitario a los de menor valor.

A igual valor unitario, la activación se realizará por orden creciente del código identificativo del derecho.

Artículo 28. Limitación y reducción progresiva de los pagos.

1. A todo agricultor al que se le deba conceder un montante en virtud del régimen de la ayuda básica a la renta, contemplado en el capítulo III, de la presente orden, cuyo importe sea superior a los 60.000 euros, se le aplicará una limitación y reducción progresiva por tramos, según los criterios siguientes:

- a) El 25 por ciento para el tramo comprendido entre 60.000 y menos de 75.000 euros.
- b) El 50 por ciento para el tramo comprendido entre 75.000 y menos de 90.000 euros.
- c) El 85 por ciento para el tramo comprendido entre 90.000 y 100.000 euros.
- d) El 100 por ciento para los importes que superen 100.000 euros.

El producto estimado de la reducción de los pagos se sumará al montante destinado al pago redistributivo.

2. No obstante, antes de aplicar el apartado anterior, del montante a conceder de ayuda básica a la renta se restarán los costes laborales relacionados con la actividad agraria. Estos costes serán los realmente pagados y declarados por el agricultor en el año natural anterior incluidos los impuestos y cotizaciones sociales relacionadas con el empleo. Dichos costes laborales serán declarados por el agricultor en su solicitud única. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en el caso de quienes se incorporen a la actividad agraria, se podrá tener en cuenta los costes laborales relacionados con la actividad agraria realmente pagados y declarados por el agricultor, correspondientes al primer año de la solicitud de ayudas. A tales efectos de control, se realizarán los cruces administrativos pertinentes con



los datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria, para verificar la coherencia de los datos declarados con los obrantes en las bases de datos de dichas administraciones, siempre que no se haya opuesto el interesado en caso de los datos de la seguridad social y se cuente con su consentimiento para los datos de la agencia tributaria. Asimismo, se podrá requerir del agricultor la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los datos declarados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de quienes se incorporen a la actividad agraria, se podrá tener en cuenta los costes laborales relacionados con la actividad agraria realmente pagados y declarados por el agricultor, correspondientes al primer año de la solicitud de ayudas.

Asimismo, y a tales efectos, se podrán descontar los costes laborales incluidos en la contratación de empresas de servicios agrícolas. Para verificar la cuantía de dichos costes a descontar se requerirá la aportación, por parte del agricultor, de documentos contables que justifiquen el gasto laboral asociado al servicio.

3. En todo caso, el importe máximo de la ayuda básica a la renta a percibir por un agricultor no podrá superar los 200.000 euros.

4. En el caso de las cooperativas agroalimentarias, cooperativas de trabajo asociado con objeto de explotación agropecuaria y cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, de las sociedades agrarias de transformación y de las explotaciones en régimen de titularidad compartida inscritas conforme se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, la reducción a la que se hace referencia en el apartado 1 se calculará y aplicará, en su caso, individualmente a cada uno de los miembros que conformen dichas entidades.

Sección 5ª

Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad

Artículo 29. Beneficiarios y requisitos.

1. El objetivo de esta ayuda es la redistribución más equitativa y atribución más eficaz y eficiente de la ayuda a la renta, hacia las explotaciones medianas y pequeñas, para atender su diferencia de rentabilidad con respecto a las más grandes.

2. Tendrán derecho a percibir la ayuda redistributiva a la renta aquellos agricultores que tengan derecho a un pago en virtud de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad regulado por el Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.



3. Se concederá un pago anual por hectárea subvencionable a las primeras hectáreas, a los beneficiarios según el apartado anterior y, diferenciado en función de la región donde esté ubicada la explotación, de acuerdo con el modelo de regionalización establecido para la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad en el artículo 7 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.

4. El cálculo de la ayuda se realizará a las primeras hectáreas de las explotaciones con base en dos tramos de umbrales de superficie por región e importes por hectárea según los parámetros establecidos en el anexo VIII del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre parámetros de cálculo de la ayuda redistributiva a la renta.

En caso de que el beneficiario declare superficie en más de una región, se realizará el cálculo más favorable al beneficiario según el caso:

a) Se priorizarán las primeras hectáreas de la explotación que corresponde a cada región, atendiendo a criterios de proporcionalidad, en función de la superficie subvencionable en cada región, con respecto a la superficie total de la explotación.

b) O bien, atendiendo en primer lugar las regiones de mayor importe unitario planificado para la ayuda básica a la renta conforme al anexo III del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre.

5. En el caso de las cooperativas agroalimentarias, cooperativas de trabajo asociado con objeto de explotación agropecuaria y cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, de las sociedades agrarias de transformación y de las explotaciones en régimen de titularidad compartida inscritas conforme se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, el cálculo de la ayuda al que se hace referencia en el apartado 4 se podrá calcular y aplicar, en su caso, individualmente a cada uno de los miembros que conformen dichas entidades.

Sección 6ª

Ayuda complementaria a la renta para los jóvenes agricultores

Artículo 30. Beneficiarios y requisitos.

Tendrán derecho a percibir la ayuda complementaria a jóvenes agricultores y jóvenes agricultoras según las definiciones del artículo 2, apartados 19 y 20, quienes tengan derecho a percibir un pago en virtud de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, y además, a fin de plazo de modificación de la solicitud única cumplen los siguientes requisitos:

a) En el caso que el agricultor sea una persona física:



1º Que no haya cumplido más de 40 años de edad en el año natural de su primera solicitud subvencionable de ayuda.

2º Que se haya incorporado recientemente y por primera vez en una explotación agraria como responsable de explotación.

Se considerará una incorporación reciente si se produce en el mismo año de la primera presentación de solicitud subvencionable a la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, o en los cinco años anteriores a esa primera presentación de una solicitud subvencionable. La primera solicitud subvencionable a la presente ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores y jóvenes agricultoras, también deberá producirse en los cinco años siguientes a su incorporación como responsable de explotación. Se considerará que un joven agricultor es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación.

Se considerará por primera vez, si es su primera incorporación a la actividad agraria como responsable de explotación, en toda su vida laboral, según la normativa laboral vigente.

A efectos de este apartado, la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como consecuencia de la actividad agraria. No obstante, lo anterior, si se tiene prueba fehaciente de haber ejercido como responsable de la explotación con anterioridad a su fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social, se podrá tomar esta otra fecha como la de instalación, sin perjuicio de la necesidad de haberse producido con posterioridad a dicha fecha el alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

3.º Que figure en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como consecuencia de la actividad agraria que determine su incorporación como responsable de explotación.

4º Que disponga de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o que acredite poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, que sean acordes a los exigidos en los programas de desarrollo rural.



b) En el caso que el agricultor sea una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de su forma jurídica ha de tenerse en cuenta que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita la ayuda complementaria a jóvenes agricultores y agricultoras, o sobre la persona jurídica que controla a esta, corresponda a una persona física o un grupo de personas físicas, que cumplan las condiciones descritas en el apartado a) de este artículo en el año de presentación de la primera solicitud de derechos de ayuda básica a la renta por parte de la persona jurídica. Se entenderá que un joven, o un grupo de jóvenes agricultores, ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tengan potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea al menos igual o superior que la del socio con mayor participación.

A estos efectos, se entenderá que la referencia a la “incorporación” está hecha a la incorporación de jóvenes agricultores o agricultoras que ejercen el control de la persona jurídica conforme a las definiciones del artículo 2, apartados 20 y 22. No obstante, en el caso de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, se permitirá a los socios, trabajadores por cuenta ajena en el Sistema de la Seguridad Social, ser asimilados a trabajadores por cuenta propia o autónomos por el ejercicio de la actividad agraria.

Artículo 31. Cálculo, duración del pago y financiación.

1. Se concederá un pago anual por hectárea subvencionable, a los beneficiarios según el artículo anterior y será igual al valor medio regional de la región donde esté ubicada la superficie de la explotación, de acuerdo con el modelo de regionalización establecido para la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad en el artículo 7 del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre. En el caso de jóvenes agricultoras con control efectivo sobre la explotación, el importe de la ayuda será un 15 por ciento superior al valor medio regional que corresponda.

El cálculo de la ayuda se realizará teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad de toda la superficie subvencionable de la explotación ubicada en cada región y será igual al valor medio regional teniendo en cuenta que el máximo número de hectáreas a tener en cuenta no será mayor de 100. La aplicación de este umbral se calculará y aplicará, en su caso, individualmente a cada uno de los miembros en el caso de las cooperativas agroalimentarias, cooperativas de trabajo asociado con objeto de explotación agropecuaria y cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, de las sociedades agrarias de transformación y de las explotaciones en régimen de titularidad compartida inscritas conforme se establece en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

2. El pago se concederá por un máximo de cinco años a partir del año de la primera presentación de una solicitud subvencionable de pago para esta ayuda complementaria (incluida esa primera campaña) y siempre que dicha solicitud se presente durante cada uno de los cinco años siguientes a la instalación a que se hace referencia en el artículo 30.b).

Será asimismo aplicable este período de cinco años a los agricultores que hayan recibido el pago para jóvenes agricultores respecto de las solicitudes presentadas antes de 2023, conforme a los artículos 25 y 26 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. Es decir, podrán percibir la presente ayuda por los años restantes hasta completar cinco años desde su primera solicitud subvencionable.

3. A efectos de financiar el pago para los jóvenes agricultores se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.



CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN EN FORMA DE PAGOS DIRECTOS DISOCIADOS

REGÍMENES EN FAVOR DEL CLIMA Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 32. Ámbito de aplicación. Condiciones comunes.

1. En virtud de lo dispuesto en la subsección 4 de la sección 2 del capítulo II del título III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, según su artículo 31, los agricultores activos que se comprometan a observar alguna de las prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente especificadas en el artículo 24 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, en sus hectáreas subvencionables, percibirán una ayuda según lo establecido en ese real decreto correspondiente a los regímenes voluntarios en favor del clima y el medio ambiente (en adelante, «ecorregímenes»). Las prácticas de los ecorregímenes, de conformidad con el artículo 31.5 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, irán más allá de los requisitos legales de gestión (RLG) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) pertinentes y deberán, en todo caso, cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, relativo a las reglas para evitar la doble financiación.

2. La ayuda para los ecorregímenes consistirá en un pago anual por todas las hectáreas subvencionables declaradas para el cumplimiento de una determinada práctica de entre las especificadas en el artículo 24.3 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre y que cumplan los requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso. Para el caso específico del ecorregimen de agricultura de carbono y agroecología: Pastoreo extensivo en las superficies de pastos húmedos, cuando dichas superficies sean utilizadas en común, se entenderá que la solicitud abarca a toda la superficie de la que el beneficiario sea adjudicatario. No obstante, en el caso de que no se alcance el umbral de carga ganadera mínimo previsto en el apartado 2. b) del artículo 37, el número máximo de hectáreas con derecho a la ayuda será aquel con el que, para el número de UGM de esa explotación, se hubiera alcanzado dicha carga ganadera mínima, siempre que se asegure la realización de una actividad agraria mínima sobre toda la superficie de pastos húmedos declarada, se solicite o no este ecorregimen por toda ella.

3. En ningún caso se superarán los importes máximos por práctica establecidos en el anexo X del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.



4. A los efectos de los ecorregímenes, se entenderá como «tipo de superficie», cada una de las categorías recogidas en el artículo 24 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

5. Para cada hectárea subvencionable, sólo será posible el cobro de una ayuda, independientemente de que se realice más de una práctica sobre la misma.

6. Sólo podrán recibir ayuda las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas (REA) o en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) a fecha de fin de plazo de modificación de solicitud única.

Artículo 33. Dotación financiera e importe del pago.

1. La dotación financiera anual indicativa correspondiente a cada ecorregimen será la que se indica en el anexo XI del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre o, en su caso, la que resulte para cada ecorregimen de la aplicación de las disposiciones financieras previstas en el artículo 125 del citado Real Decreto referido a trasvases de fondos entre intervenciones.

2. Una vez realizados, en su caso, los trasvases posibles entre ecorregímenes en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 125 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, de no existir dotación financiera anual suficiente en un ecorregimen para atender el pago de todas las hectáreas subvencionables de las solicitudes presentadas para ese ecorregimen, al menos con el importe planificado para el mismo, según se recoge en el anexo X del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, se aplicará una degresividad. Esta degresividad consistirá en la reducción del importe del pago por hectárea en ese ecorregimen para aquellas hectáreas que superen en número al indicado como umbral para cada tipo de superficie en el anexo XII del mismo Real Decreto, en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual de dicho ecorregimen. El importe final así calculado para estas hectáreas no podrá ser inferior al 70 por ciento del importe esperado.

3. En el caso de que, aplicado el párrafo anterior, la dotación financiera anual para ese ecorregimen continuara resultando insuficiente, se reducirá el importe del pago por hectárea para la totalidad de hectáreas en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual de dicho ecorregimen, debiendo resultar el importe del pago por hectárea en aquellas hectáreas que superen en número al indicado como umbral para cada tipo de superficie en el anexo XII del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, en todo caso, igual al 70 por ciento del importe del pago por hectárea para un número de hectáreas igual o inferior a dicho umbral y, en ningún caso, inferior al importe mínimo para ese ecorregimen establecido en el anexo X del citado Real Decreto.



4. Si aplicados los dos apartados anteriores, la dotación financiera anual para ese ecorrégimen continuara resultando insuficiente, se reducirá el importe del pago por hectárea para aquellas hectáreas que no han alcanzado el importe mínimo hasta ajustar el gasto a la dotación financiera anual de dicho ecorrégimen. El importe final así calculado no podrá ser inferior al importe mínimo para ese ecorrégimen establecido en el anexo X del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, para ninguna hectárea. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria.

5. Finalmente, si concediendo a la totalidad de hectáreas subvencionables de las solicitudes presentadas para un ecorrégimen el importe mínimo para ese ecorrégimen establecido en el anexo X del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, la dotación financiera anual para ese ecorrégimen continuase resultando insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

6. No obstante, lo anterior, el mecanismo de degresividad no será aplicado en los correspondientes a espacios de biodiversidad en tierras de cultivo y cultivos permanentes, en los que el importe unitario por hectárea será igual para toda la superficie, ni tampoco al complemento adicional de 25 euros por hectárea, que se ha establecido para las prácticas de siembra directa y cubiertas vegetales.

Artículo 34. Ecorregímenes, tipos de superficie y prácticas subvencionables.

1. Se establecen nueve ecorregímenes teniendo en cuenta los beneficios sobre el clima y el medio ambiente que se persiguen en los ámbitos de la agricultura de carbono o la agroecología:

a) Agricultura de carbono y agroecología: Pastoreo extensivo, siega y biodiversidad en las superficies de pastos húmedos.

b) Agricultura de carbono y agroecología: Pastoreo extensivo, siega y biodiversidad en las superficies de pastos mediterráneos.

c) Agricultura de carbono y agroecología: Rotaciones y siembra directa en tierras de cultivo de secano.

d) Agricultura de carbono y agroecología: Rotaciones y siembra directa en tierras de cultivo de secano húmedo.

e) Agricultura de carbono y agroecología: Rotaciones y siembra directa en tierras de cultivo de regadío.



f) Agricultura de carbono: Cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos llanos.

g) Agricultura de carbono: Cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos de pendiente media.

h) Agricultura de carbono: Cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos de elevada pendiente y bancales.

i) Agroecología: Espacios de biodiversidad en tierras de cultivo y cultivos permanentes.

2. A efectos del apartado anterior, se consideran los siguientes tipos de superficie:

a) Pastos húmedos.

b) Pastos mediterráneos.

c) Tierras de cultivo de secano.

d) Tierras de cultivo de secano húmedo.

e) Tierras de cultivo de regadío.

f) Tierras de cultivo bajo agua.

g) Cultivos leñosos en pendiente menor al 5 por ciento.

h) Cultivos leñosos en pendiente igual o mayor al 5 por ciento e inferior al 10 por ciento.

i) Cultivos leñosos en pendiente igual o mayor al 10 por ciento y bancales.

j) Cultivos permanentes, incluyendo a los cultivos leñosos.

3. Para acogerse a los ecorregímenes previstos en el apartado 1 de este artículo los agricultores podrán realizar las siguientes prácticas:

a) Agricultura de carbono

i. Pastoreo extensivo.

ii. Siembra directa.

iii. Cubierta vegetal espontánea o sembrada.

iv. Cubierta inerte.

b) Agroecología



- i. Islas de biodiversidad o siega sostenible.
- ii. Rotación de cultivos con especies mejorantes.
- iii. Establecimiento de espacios de biodiversidad.
- iv. Gestión de la lámina de agua.

Artículo 35. Disposiciones específicas para los ecorregímenes de agricultura de carbono y agroecología: Pastoreo extensivo, siega y biodiversidad en las superficies de pastos.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores activos que lo soliciten y cumplan lo previsto en el artículo 32 y los artículos 35 a 38, con el objetivo de mejorar la gestión y sostenibilidad de las superficies de pastos bien aumentando la absorción de carbono en estas superficies mediante la realización de una práctica de:

- Pastoreo extensivo,
- Establecimiento de islas de biodiversidad o siega sostenible.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea subvencionable de pastos permanentes o pastos temporales determinados conforme a lo previsto en el capítulo II del título II del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

3. El establecimiento de islas de biodiversidad se aplica en el ámbito de explotación, de tal modo que los agricultores que se acojan a esta práctica no podrán solicitar acogerse a la siega sostenible en ninguna de las hectáreas de pastos de su explotación en las que haya declarado un aprovechamiento con base en siega.

4. Para recibir las ayudas previstas en este artículo se crean dos regiones: pastos húmedos y pastos mediterráneos, atendiendo a la pluviometría media, según la serie decenal establecida para los años 2011-2020, registrada en la comarca en la que se ubiquen. De este modo, los pastos ubicados en las comarcas recogidas en el anexo XIII, del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, con una pluviometría media igual o superior a 650 mm serán considerados como pastos húmedos.

5. Para cada uno de los dos ecorregímenes contenidos en esta disposición, el importe de la ayuda recibida por hectárea será el mismo con independencia de la práctica que se realice, dentro de las prácticas previstas (pastoreo extensivo, establecimiento de islas de biodiversidad o siega sostenible), sin perjuicio de lo establecido en Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.



Artículo 36. *Ecorrégimen de Agricultura de carbono y agroecología: Pastoreo extensivo, siega y biodiversidad en las superficies de pastos húmedos o mediterráneos según el caso.*

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones ganaderas que así lo soliciten y que sobre sus hectáreas subvencionables de pastos permanentes o pastos temporales ubicadas en la región de pastos húmedos o mediterráneos según el caso conforme a lo indicado en el artículo 35.4, realicen alguna de las prácticas descritas en los artículos 37 y 38.

Artículo 37. *Práctica de pastoreo extensivo.*

1. Las explotaciones ganaderas de los beneficiarios deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones (REGA) a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única como explotaciones de ganado bovino, ovino, caprino, equino o porcino con el tipo «Producción y Reproducción» o tipo «Pasto». En el primer caso, con:

a) Una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta» o “recrea de novillas” en el caso del bovino. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, estas explotaciones deberán estar clasificadas como extensivas o semi-extensivas a la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única.

No obstante, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá admitir los cebaderos comunitarios siempre y cuando se cumpla el objetivo de la ayuda y quede justificado que los animales asociados a esas explotaciones realizan el aprovechamiento a diente durante el tiempo mínimo establecido y respetando las cargas ganaderas requeridas.

b) Una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta» en el caso del ovino y caprino.

c) Una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne» o «reproducción mixta» en el caso del equino.

d) Una calificación por sistema productivo como «extensivo» o «mixto» en el caso del porcino.

2. Para percibir esta ayuda, sobre las hectáreas subvencionables de pastos permanentes o temporales sobre las que se declare actividad de pastoreo, se deberá:

a) Realizar el aprovechamiento a diente de estas superficies con animales propios de la explotación durante un período mínimo de 120 días al año de manera continua o discontinua. El cómputo



del tiempo de pastoreo se realizará en el ámbito de la explotación agraria, conforme a la definición del artículo 2.3 de la presente orden, de tal modo que deberán ser pastoreadas todas las hectáreas de pastos acogidas a esta práctica, pero no necesariamente cada una de ellas deberá ser pastoreada todos los días mencionados.

b) Durante el periodo de pastoreo, respetar los siguientes intervalos, entre una carga ganadera mínima y una carga ganadera máxima sobre las superficies de pastos permanentes o de pastos temporales determinadas acogidas a esta práctica:

1.º En los pastos húmedos entre una carga ganadera mínima de 0,2 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por hectárea y una carga ganadera máxima 2 UGM/hectárea.

2.º En los pastos mediterráneos entre una carga ganadera mínima de 0,1 UGM/hectárea y una carga ganadera máxima de 1,2 UGM/hectárea.

Para la conversión a UGM se utilizará la tabla prevista en el anexo 6 de la presente orden.

La superficie de pastos de Castilla y León se puede clasificar en dos grandes grupos en función de su ubicación y condiciones agrofísicas:

- Pastos de montaña.
- Pastos ubicados en la meseta central.

Los pastos de montaña se ubican mayoritariamente en zonas Red Natura 2000, incluso muchos de ellos incluidos en la Red de Espacios Naturales, por lo que para proteger al máximo estos lugares es necesario extensificar su aprovechamiento de forma que ni se sobrepastoree ni se subpastoree. Con esta medida se posibilita el aprovechamiento y el mantenimiento de una superficie superior y se disminuye la sobreexplotación de estas superficies.

Los pastos de la meseta central cuyas condiciones agrofísicas proporcionan un pasto menos productivo y más estacional, que se aprovecha mayoritariamente por ganado ovino, requiere una menor densidad de animales para que su aprovechamiento sea más eficiente y, se evite la posible sobreexplotación.

En el caso de que el agricultor no vaya a realizar el pastoreo con todos los animales de su explotación consignará en el momento de solicitud el número de animales de su explotación, por especie, con los que tiene previsto realizar esta práctica.



3. Con el fin de comprobar el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 2.a), y para cada explotación ganadera, los beneficiarios deberán incluir en su solicitud única, conforme a lo dispuesto en el Anexo VI del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, la siguiente información:

a) La identificación de las parcelas agrícolas de pasto que son aprovechadas a diente por los animales ubicados en dicha explotación ganadera. Adicionalmente, de cara a la aplicación del apartado b), en el caso de explotaciones ganaderas de tipo “Producción y Reproducción” el agricultor podrá agrupar las parcelas de pasto que sean objeto de un mismo tipo de manejo. A tales efectos, las parcelas agrícolas de pasto que disten entre sí, o respecto a la ubicación de la instalación ganadera principal, menos de diez kilómetros podrán ser consideradas como un grupo de parcelas (Anexo GP).

b) En el caso de explotaciones ganaderas, las fechas previstas de inicio y fin de la realización de la actividad de pastoreo por los animales de la explotación en cada grupo de parcelas agrícolas de pasto.

4. En caso de que para un grupo de parcelas de pasto el beneficiario modifique las fechas de inicio y fin de la actividad de pastoreo establecidas en la solicitud única, deberá anotar en el cuaderno digital de explotación agrícola las nuevas fechas, a más tardar en el plazo de un mes desde la nueva fecha de inicio o fin que haya resultado de la modificación.

En el caso de beneficiarios que no tengan la obligación de mantenimiento del citado cuaderno digital o que no deseen hacer uso del mismo de forma voluntaria, la anotación en cuestión se suplirá por la comunicación electrónica a la autoridad competente a más tardar en el plazo de un mes desde la nueva fecha de inicio o fin que haya resultado de la modificación.

A tal fin, de forma alternativa o complementaria podrán utilizarse si así lo considera la autoridad competente, las siguientes vías

a) Información de dispositivos de geolocalización animal;

b) Aportación por parte del beneficiario de fotografías georreferenciadas a más tardar en el plazo de un mes desde la nueva fecha de inicio o fin que haya resultado de la modificación, debiendo cumplirse las especificaciones técnicas indicadas en el anexo XXV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Sin perjuicio de lo anterior, no será obligatoria ninguna acción por parte del beneficiario cuando las nuevas fechas de inicio o de fin de la actividad de pastoreo no difieran más de quince días respecto a las inicialmente establecidas en la solicitud única.



5. En el caso de los movimientos de animales desde la explotación ganadera de origen a otra explotación con distinto código REGA, serán de aplicación las disposiciones de la normativa de sanidad, identificación y registro animal. Específicamente se comprobará el cumplimiento de las disposiciones: relativas el registro de dichos movimientos en SITRAN en los casos y plazos previstos en dichas normativas, incluidos los movimientos a pastos permanentes utilizados en común y otras explotaciones ganaderas de tipo "Pasto", que deberán disponer de un código REGA asociado. En cualquier caso, la aplicación de este párrafo deberá realizarse conforme a las disposiciones establecidas en materia de identificación y registro animal.

6. De acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, es de aplicación la BCAM 2 relativa a la protección de humedales y turberas aplicándose la carga ganadera máxima establecida en dicha norma para estas zonas que estén incluidas en las superficies de pastos.

Artículo 38. Práctica de establecimiento de islas de biodiversidad en las superficies de pastos o siega sostenible.

1. Las explotaciones de los beneficiarios deberán ser explotaciones ganaderas compatibles con el aprovechamiento de la siega para la alimentación de animales propios. A estos efectos, se consideran las especies de bovino, ovino, caprino y equino inscritas en el REGA a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única con el tipo «Producción y Reproducción» y con una clasificación zootécnica de:

a) «Reproducción para producción de carne», «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción mixta» o «recrea de novillas» en el caso del bovino.

b) «Reproducción para producción de carne», «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta» en el caso del ovino y caprino.

c) «Reproducción para producción de carne» o «reproducción mixta» en el caso del equino.

2. Dentro de esta práctica, los beneficiarios podrán optar por el establecimiento de islas de biodiversidad o por la realización de una siega sostenible de acuerdo a lo previsto en el artículo 35.3.

3. Para percibir la ayuda relativa al establecimiento de islas de biodiversidad, se deberá establecer una superficie sin segar en la explotación del 4 por ciento del conjunto de la superficie de pastos permanentes y pastos temporales objeto de siega de tal modo que:

a) No se podrá realizar actividad agraria alguna sobre estas superficies desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto del año de solicitud, una vez completado el ciclo de vida de los lepidópteros.



b) A partir de la fecha indicada en el apartado anterior, y con el objeto de mantener la superficie sin segar en buenas condiciones agrarias y medioambientales, la misma deberá someterse a alguna de las siguientes actividades agrarias:

- Pastoreo con animales de la explotación respetando las cargas ganaderas previstas en la práctica de pastoreo extensivo, según corresponda.

- Siega, para producción o para mantenimiento.

- Cualquier otra actividad de mantenimiento de las previstas en el apartado B del anexo III del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Para la realización de las acciones previstas en el apartado anterior no se permite el uso de herbicidas.

La fecha y las actividades realizadas deberán registrarse en el cuaderno digital de explotación agrícola. Dicha anotación, deberá realizarse, a más tardar en el plazo de un mes tras la fecha de realización de las mismas.

En el caso de beneficiarios que no tengan la obligación de mantenimiento del citado cuaderno digital o que no deseen hacer uso del mismo de forma voluntaria, la anotación en cuestión se realizará sobre un registro en papel que el agricultor deberá custodiar y poner a disposición de la autoridad competente en el caso de que le sea requerido. Adicionalmente la autoridad competente seleccionará una muestra de un 1 % de los beneficiarios de esta intervención, a los que se les requerirá la aportación de fotografías georreferenciadas a más tardar en el plazo de un mes desde la fecha de realización de las actividades, debiendo cumplirse las especificaciones técnicas indicadas en el anexo XXV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

c) Para el cómputo del 4 por ciento previsto en este apartado, se contabilizarán los elementos del paisaje de la explotación presentes en la superficie de pastos acogida a esta práctica y establecidos en la BCAM8 del anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

d) Los beneficiarios en el momento de la solicitud deberán consignar las parcelas sobre las que se establece la superficie sin segar, pudiendo ser diferentes cada año de solicitud.

4. Para percibir la ayuda relativa a la siega sostenible y para favorecer, por un lado, el ciclo de vida de los lepidópteros y, por otro, el ciclo vegetativo de las superficies de pastos, se establecerá un período de no aprovechamiento de las superficies de pastos permanentes o temporales objeto de siega, durante el cual no se podrá realizar ninguna actividad en las mismas, de al menos 60 días consecutivos que



podiera ser o bien del 1 de mayo al 29 de junio, o bien del 3 de julio al 31 de agosto, a elección del solicitante.. Asimismo:

a) Además de cumplir con el período de no aprovechamiento indicado en el párrafo anterior, se deberá realizar al menos una actividad de siega para producción durante la estación vegetativa principal con una frecuencia que no superará los tres cortes desde el 1 de enero hasta el inicio del periodo improductivo reflejado en el apartado anterior:

b) Siempre que sea posible y las condiciones agroclimáticas lo permitan, y particularmente en pastos ubicados en zonas Red Natura 2000, se realizará el henificado o cualquier otra práctica alternativa al ensilado con el fin de favorecer el mantenimiento de los hábitats para invertebrados y aves y la heterogeneidad del hábitat en favor de una mayor biodiversidad.

c) Los beneficiarios deberán incluir en el cuaderno digital de explotación agrícola, las labores de siega realizadas conforme a lo previsto en este apartado. Dicha anotación, deberá realizarse, a más tardar en el plazo de un mes tras la fecha de la siega.

En el caso de beneficiarios que no tengan la obligación de mantenimiento del citado cuaderno digital o que no deseen hacer uso del mismo de forma voluntaria, la anotación en cuestión se realizará sobre un registro en papel que el agricultor deberá custodiar y poner a disposición de la autoridad competente en el caso de que le sea requerido. Adicionalmente la autoridad competente seleccionará una muestra de un 1 % de los beneficiarios de esta intervención, a los que se les requerirá la aportación de fotografías georreferenciadas en el plazo de un mes tras la fecha de siega, debiendo cumplirse las especificaciones técnicas indicadas en el anexo XXV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 39. Disposiciones específicas para los ecorregímenes de agricultura de carbono y agroecología: rotación de cultivos y siembra directa en tierras de cultivo (secano, secano húmedo, regadío).

1. Se concederá una ayuda a los agricultores activos que lo soliciten y cumplan lo previsto en el artículo 32 y los artículos 39 a 42,, con el objetivo de mejorar la gestión y sostenibilidad de las superficies de tierras de cultivo, bien aumentando la absorción de carbono en estas superficies mediante la eliminación del laboreo y el mantenimiento de una cubierta vegetal todo el año o bien en favor de la agroecología, la mejora de la estructura y características del suelo y la reducción de emisiones, a través de una práctica de rotación con especies mejorantes.

2. A efectos de este ecorregimen, serán consideradas parcelas de regadío aquellas declaradas como tal en la solicitud única de la campaña. A petición del beneficiario, también podrán considerarse,



parcelas de regadío, aquéllas que se ubiquen en recintos SIGPAC que hayan sido explotados en regadío en alguna de las tres campañas precedentes

Deberán, además, estar en disposición de regar acreditando este requisito mediante una concesión de derechos de agua de riego de la confederación hidrográfica correspondiente, o, en caso de no estar obligados a ello, mediante la acreditación de existencia de infraestructura e instalaciones que posibiliten el riego

3. Para cada uno de los tres ecorregímenes contenidos en esta disposición, el importe de la ayuda recibida por hectárea será el mismo con independencia de la práctica que se realice, dentro de las prácticas previstas (siembra directa y/o rotación de cultivos con especies mejorantes), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 y sin perjuicio de lo establecido en lo que respecta al complemento de plurianualidad para la práctica de siembra directa.

Artículo 40. Ecorrégimen de Agricultura de carbono y agroecología: rotación de cultivos y siembra directa en tierras de cultivo de secano, secano húmedo y regadío.

1. Se concederá una ayuda anual por hectárea a los titulares de explotaciones que así lo soliciten y que, sobre sus hectáreas subvencionables de tierras de cultivo de secano, secano húmedo o regadío respectivamente realicen alguna de las prácticas agrícolas siguientes:

- rotación de cultivos con especies mejorantes o
- siembra directa.

2. A los efectos de este ecorrégimen, se entenderá por tierras de cultivo de secano húmedo a aquellas tierras de cultivo de secano ubicadas en comarcas con una pluviometría media, conforme a la serie decenal 2011-2020, superior o igual a los 650 mm. Dichas comarcas se recogen en el anexo XIII, del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

3. Para acceder a esta ayuda los titulares de las explotaciones, en lo referente a las parcelas de regadío, deberán disponer de un plan de abonado. Asimismo, deberán registrar las operaciones de aporte de nutrientes y materia orgánica al suelo agrario y de agua de riego en el cuaderno de explotación agrícola, o en el cuaderno digital de explotación agrícola. El requisito relativo al plan de abonado también se considerará cumplido en el caso de agricultores que utilicen la herramienta de sostenibilidad agraria para nutrientes a la que se hace referencia en el artículo 15.4.g) del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, incluida en el cuaderno digital de explotación agrícola según dispone el artículo 10.1 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, y



que utilicen el cuaderno digital para realizar todas las anotaciones recogidas en el contenido mínimo del anexo II del Real Decreto 1054/2022 de 27 de diciembre.

4. El pago de este ecorrégimen se realizará sobre la totalidad de la superficie de las tierras de cultivo de secano, secano húmedo o regadío declaradas para el cumplimiento de la práctica seleccionada.

Artículo 41. Práctica de rotación de cultivos con especies mejorantes.

1. Para dar cumplimiento a la práctica de rotación de cultivos con especies mejorantes, el agricultor deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, el 50 por ciento de la superficie de tierra de cultivo correspondiente presente cada año un cultivo diferente al cultivo previo, conforme a lo establecido en la BCAM 7, en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará a efectos de la rotación. La superficie declarada como tierra en barbecho tras una leguminosa no se considerará a los efectos del porcentaje de rotación.

No obstante, lo anterior, se permitirá rebajar dicho porcentaje de rotación hasta el 25 % en las explotaciones con más del 25 % de la tierra de cultivo correspondiente con especies plurianuales.

b) Que, como mínimo, el 10 por ciento de la superficie de tierra de cultivo correspondiente, esté ocupada por especies mejorantes de las especificadas en el anexo 9 de la presente orden, de las cuales las leguminosas deben representar, al menos, una superficie equivalente al 5 por ciento de la superficie acogida a esa práctica. Se permitirá que la leguminosa no llegue a producción para su utilización como abonado en verde, teniendo que permanecer en el terreno hasta al menos el inicio de floración. En las comarcas que, por razones de aridez figuran en la tabla del Anexo XVI el Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre, la superficie de leguminosas mínima requerida en el secano, será equivalente al 2,5 % de la superficie acogida a esta.

2. En el caso de que la superficie de la tierra de cultivo de la explotación sea menor o igual a 10 hectáreas, la práctica podrá consistir, en la rotación establecida en el apartado 1 o, alternativamente, cumplir con el requisito de diversificación consistente en cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el principal suponga más del 75 por ciento de dicha tierra de cultivo, y de conformidad a lo establecido en la BCAM 7, en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre en lo que se refiere a la definición de cultivo diferente.

En el caso de estas explotaciones, no se exigirá contar con especies mejorantes establecidas anteriormente.



3. La superficie de especies plurianuales será subvencionable a efectos de percepción de la ayuda, pero no se tendrá en cuenta para el cómputo del porcentaje de superficie que rota, excepto la que se implante en el año en cuestión.

Artículo 42. Práctica de siembra directa.

1. Para dar cumplimiento a la práctica de siembra directa, el agricultor deberá cumplir, en al menos un 40 por ciento de la superficie de tierra de cultivo correspondiente a cada tipología de superficie, por la que se solicita dicha práctica, los siguientes requisitos:

a) No realizar labores de arado sobre el suelo.

b) Sembrar directamente sobre los rastrojos y mantener éstos sobre el terreno, de manera que el suelo esté cubierto durante todo el año.

c) Llevar a cabo una rotación de cultivos en la superficie en la que se realiza la práctica de siembra directa, exceptuando a la superficie con especies plurianuales, salvo en su año de implantación. Se entiende por rotación el que la parcela, presente cada año un cultivo diferente al cultivo previo, salvo en cultivos plurianuales exceptuado el año de implantación, y todo ello conforme a lo establecido en la BCAM 7, en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará a efectos de la rotación. La superficie declarada como tierra en barbecho tras una leguminosa no se considerará a los efectos del porcentaje de rotación.

Estos requisitos deberán ser realizados, conjuntamente, sobre la misma superficie.

2. Se establece un complemento adicional por llevar a cabo esta práctica en años consecutivos sobre la misma superficie, con el objetivo de favorecer la retención del carbono en el suelo y evitar la emisión de parte de ese carbono a la atmósfera.

3. El complemento tendrá una cuantía fija de 25 euros por hectárea que se sumará al importe de la ayuda calculado.

4. En el caso de agricultores que soliciten la ayuda por primera vez en las campañas siguientes, o de agricultores que, habiendo solicitado esta ayuda previamente, incorporan nuevas parcelas en años siguiente, el pago de este complemento quedará condicionado al compromiso de los beneficiarios de realizar la práctica en la misma superficie en la campaña siguiente. A tal fin, el beneficiario indicará en la solicitud única las parcelas sobre las que se compromete. En el caso de no cumplir con los compromisos adquiridos en el año siguiente de aplicación, se les detraerá la cuantía de dicho



complemento. Para el resto de los casos, el pago del complemento para cada hectárea quedará condicionado a la comprobación de haber realizado la misma práctica en la misma hectárea en la campaña anterior.

5. El pago de este ecorrégimen se realizará en cada una de las tipologías de superficie, sobre la totalidad de la superficie declarada que se acoja a esta práctica y que cumpla las condiciones de elegibilidad. No obstante, el pago del complemento adicional solo se concederá de manera proporcional a la superficie que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 dos años consecutivos.

Artículo 43. Disposiciones específicas para los ecorregímenes de agricultura de carbono: cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores activos que lo soliciten y cumplan lo previsto en el artículo 32 y los artículos 43 a 46, con el objetivo de mejorar la gestión y sostenibilidad de las superficies de cultivos leñosos, a través del aumento del contenido de carbono del suelo, de la mejora de su estructura, de la disminución de los Gases de Efecto Invernadero, así como de la reducción de la erosión y la desertificación, mediante el establecimiento de cubiertas vegetales o cubiertas inertes. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea subvencionable de cultivos leñosos declarada. Se entenderá por cultivo leñoso aquel cultivo recogido en el anexo 27 de la presente orden.

2. A efectos de este ecorrégimen, la superficie de cultivos leñosos se diferenciará con base en su pendiente, tal y como está recogida en el SIGPAC. Diferenciándose de este modo, con base en esta característica: cultivos leñosos en terrenos llanos, cultivos leñosos en terrenos de pendiente media y cultivos leñosos en terrenos de elevada pendiente.

3. Se entenderá por superficies de cultivos leñosos en terrenos llanos como aquellas superficies de cultivos leñosos con una pendiente menor del 5 por ciento, es decir, superficies ubicadas en recintos SIGPAC cuya pendiente esté definida como menor al 5 por ciento. Las superficies de cultivos leñosos en terrenos de pendiente media, como aquellas superficies de cultivos leñosos con una pendiente igual o mayor al 5 por ciento y menor del 10 por ciento, es decir, superficies ubicadas en recintos SIGPAC cuya pendiente esté definida como igual o mayor al 5 por ciento y menor del 10 por ciento y las superficies de cultivos leñosos en terrenos de elevada pendiente y bancales, como aquellas superficies de cultivos leñosos con una pendiente igual o mayor al 10 por ciento, es decir, superficies ubicadas en recintos SIGPAC cuya pendiente esté definida como igual o mayor al 10 por ciento. Así mismo, se entenderá por bancales, aquellas superficies ubicadas en recintos SIGPAC contiguos a elementos del paisaje del tipo terraza, registradas en la capa definida en el SIGPAC para esta característica.



4. Para cada uno de los tres ecorregímenes contenidos en esta disposición, el importe de la ayuda recibida por hectárea será el mismo con independencia de la práctica que se realice, dentro de las prácticas previstas (práctica cubiertas vegetales espontáneas o sembradas o cubiertas inertes de restos de poda), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

5. Para el caso del viñedo, el beneficiario no debe tener plantaciones ilegales o sin autorización. En caso contrario no podrá percibir el importe correspondiente al ecorregímen de cubiertas vegetales o cubiertas inertes en las superficies de viñedo de la explotación.

Artículo 44. Ecorregímen de Agricultura de carbono cubiertas vegetales y cubiertas inertes en cultivos leñosos en terrenos llanos, en terrenos de pendiente media y en terrenos de elevada pendiente y bancales.

Se concederá una ayuda anual por hectárea a los titulares de explotaciones que así lo soliciten y que, sobre sus hectáreas subvencionables de cultivos leñosos en terrenos llanos, de cultivos leñosos en terrenos de pendiente media o de cultivos leñosos en terrenos de elevada pendiente y bancales respectivamente que realicen alguna de las prácticas agrícolas siguientes:

- Cubiertas vegetales espontáneas o sembradas en cultivos leñosos o,
- Cubiertas inertes de restos de poda.

Artículo 45. Práctica de cubiertas vegetales espontáneas o sembradas en cultivos leñosos.

1. Para dar cumplimiento a la práctica de cubiertas vegetales espontáneas o sembradas, el agricultor deberá cumplir los siguientes compromisos:

a) Deberá cumplir el compromiso anual de establecer y/o mantener sobre el terreno una cubierta vegetal espontánea o sembrada durante todo el año, ya sea viva o agostada, de forma que el suelo no permanezca desnudo en ningún momento del año.

Para comprobar dicho requisito, el agricultor deberá recoger en el cuaderno de explotación agrícola o, en el cuaderno digital de explotación agrícola, de acuerdo con la entrada en vigor de éste, la «fecha de establecimiento de la cubierta vegetal espontánea o sembrada con presencia viva sobre el terreno», no pudiendo ser esta fecha posterior a la fecha fijada por las comunidades autónomas como fecha de inicio del periodo en que la cubierta debe permanecer viva sobre el terreno. Dicha anotación deberá realizarse en el plazo de un mes tras dicha fecha.

b) Además, la cubierta vegetal debe permanecer viva sobre el terreno, durante un periodo mínimo de cuatro meses, del 15 de noviembre al 15 de marzo.



c) El manejo de estas cubiertas vegetales se llevará a cabo, de forma general, a través de medios mecánicos: siega mecánica o desbrozado más depositado sobre el terreno de los restos de la siega/desbroce a modo de «mulching» y/o mediante manejo a través de ganado. No se permitirá el uso de herbicidas ni de otros fitosanitarios en el centro de la calle que está mantenida con cubierta vegetal herbáceo (salvo situaciones excepcionales debidamente autorizadas).

El manejo de las cubiertas vegetales para limitar la competencia por agua y nutrientes se realizará, de forma general, por medios mecánicos a través de pases anuales de segadoras o desbrozadoras mecánicas, realizándose los pases necesarios para el correcto manejo de las cubiertas vegetales con el objetivo de limitar la competencia con el agua y los nutrientes del suelo.

El agricultor deberá recoger en el cuaderno de explotación agrícola o, en el cuaderno digital de explotación agrícola, de acuerdo con la entrada en vigor de éste, el tipo de mantenimiento que realiza sobre la cubierta vegetal espontánea o sembrada. Dicha anotación deberá realizarse, a más tardar, dentro del mes anterior al final del periodo de modificación de la solicitud única.

d) Además, los restos de las cubiertas vegetales, una vez segadas o desbrozadas, deben cubrir el espacio inicial ocupado por la cubierta, de forma que el suelo no permanezca desnudo en ningún momento del año en el porcentaje de anchura de la cubierta que se haya establecido.

e) La cubierta ocupará en cada calle, al menos, un 40 por ciento de la anchura libre de la proyección de copa, no pudiendo ser esta anchura inferior a 0,5 metros.

Para comprobar dicho requisito, el agricultor deberá recoger en el cuaderno de explotación agrícola, o en el cuaderno digital de explotación agrícola, de acuerdo con la entrada en vigor de éste, la anchura de la cubierta y la anchura libre de la proyección de copa. Dicha anotación deberá realizarse en el mes anterior al final del periodo mínimo de cuatro meses fijados por la autoridad competente de la comunidad autónoma en el que la cubierta debe permanecer viva sobre el terreno.

Para aquellas parcelas que tengan una pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, la anchura mínima de la cubierta será un metro de anchura adicional a la anchura mínima exigida en el primer párrafo de este subapartado. En el caso de superficies de cultivos leñosos que no puedan cumplir este requisito de anchura mínima exigida de la cubierta porque la anchura media de la calle del cultivo leñoso sea menor a 1,5 metros, la cubierta deberá ocupar la totalidad de la anchura de la calle.

2. En las superficies de cultivos leñosos en secano, y de secano árido en particular, se establecerán una serie de condiciones específicas como:



a) Permitir algún tipo de labor vertical poco profundas de mantenimiento de las cubiertas vegetales, a partir del mes de abril y hasta el mes de septiembre, ambos inclusive. En ningún caso estas labores superficiales supondrán la modificación de la estructura del suelo.

b) Se elimina el requisito de que la cubierta vegetal espontánea o sembrada deba permanecer viva un periodo mínimo de tiempo.

c) Se permitirá el establecimiento de cubiertas vegetales, en calles alternas. respetando en todo caso, lo exigido en el marco de la BCAM 6, tal y como se indica en el anexo II del RD 1049/2022 de 27 de septiembre

d) En las comarcas que, por razones de aridez, figuran en la tabla del Anexo XVI el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, se permitirá cumplir con la práctica de cubierta vegetal, estableciendo ésta en todas las calles correspondientes al 50 % de la superficie declarada. El pago para esta condición específica se realizará, en cada una de las tipologías de superficie, sobre la totalidad de la superficie declarada que se acoja a esta práctica y que cumpla las condiciones de elegibilidad.

3. En el caso de la práctica de cubiertas vegetales, se establece un complemento adicional por llevar a cabo la práctica más de un año consecutivo sobre la misma superficie, parcela, con el objetivo de favorecer la retención del carbono en el suelo y evitar la emisión de parte de ese carbono a la atmósfera.

El complemento tendrá una cuantía fija de 25 euros por hectárea en la que se lleve a cabo la práctica más de un año que se sumará al importe de la ayuda calculado para cada tramo de pendiente de esta práctica de cubiertas vegetales.

En el caso de agricultores que soliciten la ayuda por primera vez en las campañas siguientes, o de agricultores que, habiendo solicitado esta ayuda previamente, incorporen nuevas parcelas en años siguientes, el pago de este complemento quedará condicionado al compromiso de los beneficiarios de realizar la misma práctica en las mismas parcelas en la campaña siguiente. A tal fin, el beneficiario indicará en la solicitud única las parcelas sobre las que se compromete. En el caso de no cumplir con los compromisos adquiridos en el año siguiente de aplicación, se les detraerá la cuantía de dicho complemento. Para el resto de los casos, el pago del complemento para cada hectárea quedará condicionado a la comprobación de haber realizado la misma práctica en la misma hectárea en la campaña anterior.

Artículo 46. Práctica de cubiertas inertes de restos de poda.



1. Para dar cumplimiento a la práctica de cubiertas inertes de restos de poda, el agricultor deberá cumplir los siguientes compromisos:

a) Triturar los restos de poda y depositarlos sobre el terreno, estableciendo de este modo una cubierta inerte de restos de poda a modo de «mulching», sobre el suelo.

Para comprobar dicho requisito, el agricultor deberá recoger en el cuaderno de explotación agrícola o en el cuaderno digital de explotación agrícola, de acuerdo con la entrada en vigor de este, la fecha de establecimiento de la cubierta inerte procedente de la trituración de los restos de poda sobre el suelo, no pudiendo ser esta fecha posterior al 15 de abril de la campaña en cuestión. Dicha anotación deberá realizarse en el plazo de un mes tras dicha fecha.

b) Depositar sobre el suelo una cantidad de restos de poda que ocupe una superficie mínima, en cada calle del 40 por ciento de la anchura libre de la proyección de copa y que sea suficiente para permitir alcanzar los beneficios medioambientales de la práctica, no pudiendo ser esta anchura inferior a 0,5 metros.

Para aquellas parcelas que tengan una pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, la anchura mínima de la cubierta será un metro de anchura adicional a la anchura mínima exigida en el primer párrafo de este subapartado. En el caso de superficies de cultivos leñosos que no puedan cumplir este requisito de anchura mínima exigida de la cubierta porque la anchura media de la calle del cultivo leñoso sea menor a 1,5 metros, la cubierta deberá ocupar la totalidad de la anchura de la calle

Para comprobar dicho requisito, el agricultor deberá recoger en el cuaderno de explotación agrícola o, en el cuaderno digital de explotación agrícola, de acuerdo con la entrada en vigor de éste, la anchura de la cubierta y la anchura libre de la proyección de copa. Dicha anotación, deberá realizarse, a más tardar, dentro del mes anterior a la fecha final del periodo de modificación de la solicitud única.

c) Sobre la superficie ocupada por la cubierta inerte de restos de poda no estará permitida la realización de tratamientos fitosanitarios.

d) En el marco de la práctica de cubiertas inertes de restos de poda se permitirá la combinación con la práctica de cubiertas vegetales espontáneas o sembradas en el mismo recinto, de forma que toda la superficie exigida en el marco de las prácticas esté ocupada por algún tipo de cubierta. A esta práctica combinada se le adjudicará, en todo caso, el importe referido a las cubiertas inertes de restos de poda

2. Esta práctica no se realizará cuando se identifiquen por parte del beneficiario problemas de plagas sobre los cultivos leñosos, para las cuales, la distribución sobre el terreno de los restos de poda



infectados por ellas pudiera propiciar su propagación. En aquellos casos en que la autoridad competente haya autorizado un tratamiento fitosanitario sobre el cultivo por motivo de detección de alguna plaga de este tipo, el beneficiario no podrá realizar esta práctica en el caso de que, una vez aplicado el tratamiento, se sigan identificando problemas de plagas sobre los cultivos leñosos.

3. Una vez realizado el compromiso por parte del agricultor, en el caso de que la autoridad competente en materia de sanidad vegetal declare la existencia de una plaga sobre los restos de poda, la gestión de dichos restos se hará conforme a la regulación o recomendaciones existentes para cada tipo de plaga presente. Así se contemplarán las siguientes situaciones excepcionales, sin perjuicio para que el agricultor siga siendo beneficiario de la ayuda, en aquellos casos en los que así lo especifique la autoridad competente: se permitirá la aplicación de fitosanitarios sobre la cubierta inerte de restos de poda, y/o se permitirá la retirada de los restos de poda, y/o se permitirá el enterrado de los restos de poda después de su tratamiento.

4. En las superficies de cultivos leñosos en secano, y de secano árido en particular, se establecerán una serie de condiciones específicas como:

a) Permitir algún tipo de labor vertical poco profundas de mantenimiento de las cubiertas inertes, a partir del mes de abril y hasta el mes de septiembre, ambos inclusive. En ningún caso estas labores superficiales supondrán la modificación de la estructura del suelo.

b) Se permitirá el establecimiento de cubiertas inertes, en calles alternas, respetando en todo caso, lo exigido en el marco de la BCAM 6, tal y como se indica en el anexo II del RD 1049/2022 de 27 de septiembre

c) En las comarcas que, por razones de aridez, figuran en la tabla del Anexo XVI el Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre, se permitirá cumplir con la práctica de cubierta inerte, estableciendo ésta en todas las calles correspondientes al 50 % de la superficie declarada. El pago para esta condición específica se realizará, en cada una de las tipologías de superficie, sobre la totalidad de la superficie declarada que se acoja a esta práctica y que cumpla las condiciones de elegibilidad.

Artículo 47. Disposiciones específicas para el ecorrégimen de agricultura de agroecología: espacios de biodiversidad.

1. Para dar cumplimiento a este ecorrégimen, en el caso de las tierras de cultivo y los cultivos permanentes, incluidos los cultivos leñosos, se deberá establecer un porcentaje de espacios de biodiversidad.



2. Se considerarán espacios de biodiversidad, los siguientes elementos, incluidos o directamente adyacentes a la superficie declarada para el cumplimiento de este ecorrégimen, que habrán de cumplir los requisitos recogidos en el anexo 28 de la presente orden.

a) Los muretes, charcas, lagunas, terrazas de retención, estanques, abrevaderos naturales, setos, lindes, islas y enclaves de vegetación o cualquier otro elemento del paisaje establecido para dar cumplimiento a la BCAM 8, que sirvan de refugio, reservorio y alimento de avifauna, insectos beneficiosos o polinizadores.

b) El barbecho, siendo sólo subvencionables los barbechos con una cubierta vegetal que contenga especies apropiadas a efectos de la biodiversidad.

c) Márgenes, franjas e islas de biodiversidad.

d) Zonas de no cosechado de cereales, leguminosas y oleaginosas en tierras de cultivo que pongan a disponibilidad de la avifauna, durante un periodo más prolongado, el grano.

e) Zonas de no cosechado de especies aromáticas que en el momento de la recolección del cultivo tengan a disposición de la fauna polinizadora el néctar o el polen. Las especies admisibles se recogen en el anexo XIV, apartado V del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

3. Los agricultores que se acojan a este ecorrégimen deberán cumplir el requisito de agricultor activo y percibir la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad.

4. Se tendrá que contar con una superficie de espacios de biodiversidad, equivalente al:

a) En tierras de cultivo:

i) 7 por ciento de la superficie de secano declarada bajo este ecorrégimen.

ii) 4 por ciento de la superficie de regadío declarada bajo este ecorrégimen.

b) En cultivos permanentes el 4 por ciento de la superficie declarada bajo este ecorrégimen.

No obstante, en el caso de explotaciones mixtas en las que se cuente con al menos dos de las siguientes tipologías de tierra: tierras de cultivo de regadío, tierras de cultivo de secano o cultivos permanentes, alternativamente, podrá cumplirse con el requisito de establecimiento de espacios de biodiversidad a través de un porcentaje del 7%, respecto al total de la superficie declarada, a distribuir en cualquiera de las tipologías de tierra.

En el caso de que sobre una misma superficie coexistan dos elementos de biodiversidad diferentes, a efectos del cómputo del porcentaje, se tomará en consideración aquel que arroje una mayor



superficie equivalente tras aplicar los factores de conversión y ponderación a los que se hace referencia en el apartado 5.

5. A los espacios de biodiversidad les serán de aplicación factores de conversión a metro cuadrado y se les aplicarán los coeficientes de ponderación especificados en el anexo 10 de la presente orden.

6. Sobre las superficies de espacios de biodiversidad no se permitirá la aplicación de fertilizantes ni de productos fitosanitarios. La aplicación de productos fitosanitarios sobre estas superficies sólo se permitirá, de forma excepcional, en aquellos casos en los que la autoridad competente en materia de sanidad vegetal así lo determine por razón de la prevención, control o erradicación de plagas. La limitación anterior no será de aplicación en el caso de las zonas de no cosechado.

7. El pago de este ecorrégimen se realizará sobre la totalidad de la superficie declarada para su cumplimiento.

Artículo 48. Ecorrégimen de Agricultura de Agroecología: espacios de biodiversidad. Aplicación en cultivos bajo el agua.

1. Para dar cumplimiento a este ecorrégimen, cuando el agricultor activo cuente con superficie subvencionable de la tierra de cultivo dedicada a cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, en esta superficie, las prácticas a llevar a cabo podrán consistir en:

a) Establecer al menos un 3 por ciento de superficie correspondiente a espacios de biodiversidad, según lo descrito en el apartado anterior, sobre la línea de base, en el caso de que la explotación no esté exceptuada del cumplimiento de la BCAM 8, o

b) Llevar a cabo una gestión sostenible de la lámina de agua en la superficie inundada, para favorecer, no sólo la instauración de aves migratorias, sino también la disminución de las emisiones y racionalizar el consumo. Para la gestión sostenible de la lámina de agua, se podrá llevar a cabo una o varias de las prácticas siguientes durante el ciclo del cultivo:

– Nivelación anual del terreno de manera que se favorezca una lámina de agua homogénea que racionalice su uso y minimice la pérdida por escorrentía y la lixiviación de fertilizantes y fitosanitarios.

– Siembra en seco con inundación tras los 30-45 días posteriores a la siembra.

– Secas intermitentes en el momento de realizar tratamientos herbicidas o fitosanitarios.

– Construcción de caballones que mejoren la eficiencia en la distribución del agua en el lote del cultivo.



Para comprobar estos requisitos, el agricultor deberá recoger en el cuaderno de explotación agrícola, o en el cuaderno digital de explotación agrícola, y de acuerdo con la entrada en vigor de éste, las fechas de nivelación, siembra, inundación y secas y construcción de caballones. Dicha anotación, deberá realizarse, a más tardar, en el plazo de un mes tras la fecha en la que se ha realizado cada actividad. No obstante, lo anterior, la autoridad competente en materia de sanidad vegetal podrá determinar condiciones específicas en el manejo de la lámina de agua por razón de la prevención, control o erradicación de plagas. El mantenimiento de la lámina de agua deberá permanecer en el terreno un mínimo de tres meses, que podrá coincidir con la presencia del cultivo.

2. Para acceder a esta ayuda los titulares de las explotaciones, en lo referente a las parcelas de regadío, deberán disponer de un Plan de abonado. Asimismo, deberán registrar las operaciones de aporte de nutrientes y materia orgánica al suelo agrario y de agua de riego en el cuaderno de explotación agrícola o, el cuaderno digital de explotación agrícola.

El requisito relativo al plan de abonado también se considerará cumplido en el caso de agricultores que utilicen la herramienta de sostenibilidad agraria para nutrientes a la que se hace referencia en el artículo 15.4.g) del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, incluida en el cuaderno digital de explotación agrícola según dispone el artículo 10.1 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, y que utilicen el cuaderno digital para realizar todas las anotaciones contenidas en el anexo II del Real Decreto 1054/2022 de 27 de diciembre.

3. En el caso de que el cumplimiento del ecorrégimen se realice a través de la práctica del apartado 1.a), el pago se realizará sobre la totalidad de la superficie de las tierras de cultivo bajo agua declaradas para su cumplimiento. En el caso de que el cumplimiento del ecorrégimen se realice a través de la práctica del apartado 1.b), será necesario llevar a cabo la gestión sostenible de la lámina de agua en toda la superficie declarada para la percepción del ecorrégimen.

CAPÍTULO V

PAGOS DIRECTOS ASOCIADOS

Sección 1ª



Pagos directos asociados a los agricultores

Subsección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 49. *Objeto y requisitos generales.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2021/2155 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 2 de diciembre de 2021 y de acuerdo al Plan Estratégico Nacional aprobado para España por la Comisión el 31 de agosto de 2022, se concederá una ayuda a la renta asociada a los agricultores activos de los sectores establecidos en esta sección, para hacer frente a las dificultades encontradas mediante la mejora de la competitividad y sostenibilidad. Asimismo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, se concederá un pago específico a los agricultores activos que produzcan algodón con arreglo a las condiciones establecidas en dicho reglamento y en el presente capítulo.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla los requisitos generales descritos en el presente artículo, así como los específicos establecidos en cada caso. Sólo podrán recibir ayuda las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas (REA) o en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.

3. Las ayudas contempladas en el presente capítulo únicamente se concederán a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo conforme a lo dispuesto en el capítulo II de la presente orden.

4. Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada de las contempladas en la presente sección en la misma superficie agrícola en una determinada campaña.

5. La superficie mínima por explotación susceptible de recibir cada una de las ayudas asociadas previstas en la presente sección será de 1,00 hectárea en el caso de superficies de secano y de 0,50 hectáreas para las superficies de regadío, salvo que en los requisitos específicos de la ayuda se disponga otra cosa.

6. A los efectos de la presente sección, se entenderá por superficie de regadío aquella para la que el sistema de explotación declarado por el agricultor sea regadío y que además esté definida como tal en el SIGPAC Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).



7. Los agricultores pondrán a disposición de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para el cobro de las ayudas asociadas, cuando así les sea requerido.

8. A los efectos de estas ayudas, no tendrán consideración de superficies subvencionables los espacios de biodiversidad descritos en el artículo 47.2, letras b, c, d y e.

Subsección 2ª

Ayuda asociada a la producción sostenible de arroz

Artículo 50. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. El objetivo de esta ayuda es garantizar la viabilidad económica del cultivo del arroz, que permita obtener una producción sostenible y competitiva y mantener las superficies cultivadas en las zonas de producción tradicional, que cuentan con escasas alternativas de cultivo y donde el cultivo del arroz juega un importante papel en el tejido rural e industrial asociado.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan arroz, que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío en los que se haya sembrado arroz, según la solicitud única de la PAC o según el Registro General de la Producción agrícola, durante los años 2018, 2019 o 2020.

b) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales, o en el Registro de otro Estado miembro, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, a fecha de fin de plazo de presentación de la solicitud única de la campaña.

c) Llevar a cabo la siembra del arroz antes de la fecha límite del 30 de junio.

d) Efectuar todas las prácticas y labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo agronómico del cultivo hasta la madurez agrícola completa (finalización de su ciclo productivo), salvo causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales.

e) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.



3. Anualmente, los productores de arroz deberán presentar antes del 30 de noviembre las siguientes declaraciones ante la autoridad competente:

- a) Declaración de existencias de en su poder a 31 de agosto del año en curso.
- b) Declaración de cosecha que especifique la producción obtenida y la superficie utilizada.

Ambas declaraciones se desglosarán por tipos y variedades de arroz.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto 1048//2022.

Subsección 3ª

Ayuda asociada a la producción sostenible de proteínas de origen vegetal. Plan Proteico

Artículo 51. *Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.*

1. El objeto de esta ayuda es impulsar la disponibilidad de proteína de origen vegetal y reducir así la dependencia de materias primas esenciales para alimentación animal y humana, así como fomentar un sistema agroalimentario más sostenible.

2. Se concederá una ayuda asociada por superficie a los agricultores que produzcan determinados cultivos proteicos, según los siguientes tipos de ayuda:

- a) Ayuda a la producción de legumbres de las especies de garbanzo, lenteja y judía seca.
- b) Ayuda a la producción del resto de leguminosas de grano seco y leguminosas forrajeras.
- c) Ayuda a la producción de semillas certificadas de legumbres de las especies de garbanzo, lenteja y judía seca.
- d) Ayuda a producción de semillas certificadas de resto de leguminosas de grano seco y leguminosas forrajeras.

Sólo se podrá percibir un tipo de ayuda por cada hectárea de superficie subvencionable por la que se solicita la ayuda.

A los efectos de esta ayuda, se considerarán las siguientes especies de la familia de las leguminosas:

Alubia o judía seca (*Phaseolus vulgaris* L.), judía de lima (*Phaseolus lunatus* L.), caupí o frijol de carilla (*Vigna unguiculata* [L.] Walp.), judía escarlata (*Phaseolus coccineus* L.), garbanzo (*Cicer arietinum* L.), lenteja (*Lens sculenta* Moench, *Lens culinaris* Medik), guisante seco (*Pisum sativum* L.), habas secas



(*Vicia faba* L.), altramuz blanco (*Lupinus albus* L.), altramuz amarillo (*Lupinus luteus* L.), altramuz azul (*Lupinus angustifolius* L.), veza o alverja (*Vicia sativa* L.), veza vellosa (*Vicia villosa* Roth), yeros (*Vicia ervilia* (L.) Willd.), algarrobas (*Vicia monanthos* Desf.), titarros (*Lathyrus cicera* L.), almortas (*Lathyrus sativus* L.), alholva (*Trigonella foenum-graecum* L.), alberjón (*Vicia narbonensis* L.), alfalfa (*Medicago sativa* L.), esparceta (*Onobrychis viciifolia* Scop.), zulla (*Hedysarum coronarium* L.), crotalaria (*Crotalaria juncea* L.), soja (*Glycine max* L.) Merrill, cacahuete (*Arachis hypogaea* L.) y alverja húngara (*Vicia pannonica* L.).

Se admitirán las mezclas de las leguminosas recogidas en esta lista con gramíneas siempre que las leguminosas sean el cultivo predominante en la mezcla. Para el caso de la superficie financiada de soja, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2115 y en el Reglamento de ejecución (UE) 2022/129 de la Comisión de 21 de diciembre de 2021, sobre la aplicación del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT.

3. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los agricultores que produzcan alguno de los cultivos proteicos citados en el artículo anterior, que las soliciten anualmente a través de la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales en el Registro de otro Estado miembro, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, a fecha de fin de plazode presentación de la solicitud única de la campaña. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.

b) Efectuar las labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo del cultivo y mantenerlo en el terreno hasta alcanzar el estado fenológico que se indica a continuación para cada tipo de cultivo y aprovechamiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada:

- Leguminosas para grano: hasta el estado de madurez lechosa del grano.
- Leguminosas para aprovechamiento forrajero anual: hasta el inicio de la floración.
- Leguminosas forrajeras plurianuales: durante todo el año, excepto en el año de siembra y de levantamiento del cultivo, que se llevarán a cabo conforme a las prácticas tradicionales en la zona.



– Leguminosas para la producción de semilla certificada: hasta la madurez fisiológica de la semilla.

c) Se permitirá el aprovechamiento por el ganado directamente sobre el terreno, siempre que sea compatible con la especie y el cultivo se mantenga, al menos, hasta el inicio de la floración. Quedarán excluidas de la percepción de la ayuda aquellas superficies cuya producción se utilice como abonado en verde, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

d) En el caso de la alfalfa cultivada en recintos agrícolas de regadío, será necesario que el agricultor, para la totalidad de la producción correspondiente a la superficie por la que se solicita esta ayuda, y en cumplimiento de los fines del plan de proteína de la UE, según el caso:

– Sea titular de una o varias explotaciones ganaderas, con código REGA, con una carga ganadera acorde a la superficie solicitada,

– y/o disponga de un contrato o contratos de suministro con una o varias explotaciones ganaderas o agrupaciones de las mismas en el territorio de la UE,

– y/o disponga de un contrato o contratos de suministro con una o varias empresas fabricantes de alimentación animal en el territorio de la UE,

– y/o cuando sea miembro de una figura asociativa según se define en el artículo 2.28, que lleve a cabo actividad de elaboración de alimentación para el ganado, disponer de un compromiso de entrega, a la misma, con dicho fin, o que

– y/o disponga de un contrato o contratos de suministro con una o varias empresas deshidratadoras de forrajes en el territorio de la UE. En este caso, también será necesario que el agricultor aporte una declaración responsable de la empresa que garantice que la producción equivalente objeto de ayuda será destinada al mercado comunitario.

En el contrato o contratos o, en su caso, en el compromiso de entrega de los miembros de una figura asociativa, se deberá recoger la información identificativa de las parcelas de cultivo de alfalfa correspondientes.

En la solicitud única se deberá incluir una estimación de la cantidad total de alfalfa en regadío a producir proveniente de las superficies por las que se solicita la ayuda.

e) En el caso de la ayuda a la producción de semilla certificada, se deberá disponer en la solicitud de un contrato entre el agricultor y la empresa productora de semilla, salvo en los casos en que el agricultor forme parte de la propia estructura empresarial que produce la semilla. Así mismo, para la percepción de este tipo de ayuda, las parcelas en las que se produzca la semilla certificada deberán



estar declaradas ante la autoridad competente en materia de certificación de semilla de la comunidad autónoma antes del fin del periodo de solicitud única, y ser admitidas para dicha certificación. En caso contrario, podrán optar a las otras tipologías de ayudas, conforme a la especie de que se trate, si cumple los requisitos requeridos para ello.

f) El contenido de los contratos será conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

g) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 4ª

Ayuda asociada a los productores de frutos secos en áreas con riesgo de desertificación

Artículo 52. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. El objeto de esta ayuda es evitar el abandono de estos cultivos en determinadas áreas con riesgo de desertificación con el consiguiente problema medioambiental, económico y social que conllevaría.

2. Se concederá una ayuda asociada por superficie para los productores de almendro, avellano y algarrobo que cumplan las condiciones que se recogen en la presente subsección.

3. Las superficies y plantaciones por las que se solicite la ayuda asociada deberán cumplir:

a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies subvencionables para esta ayuda, se entenderá que cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda será la superficie que se compute.

b) Tener una superficie mínima subvencionable por parcela, por la que solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima subvencionable por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha.



c) Ser cultivada en secano y estar ubicadas en recintos SIGPAC con una pendiente superior al 10 por ciento o bien siendo igual o inferior la pendiente, se encuentran en comarcas con una precipitación anual media en el período 2011 – 2020 menor a 300 mm, que son:

1.º Albacete: Hellín.

2.º Alicante/Alacant: Meridional, Central y Vinalopó.

3.º Almería: Campo Níjar y Bajo Andarax, Río Nacimiento, Bajo Almanzora, Campo de Tabernas, Alto Almanzora, Campo Dalías, Alto Andarax, Los Vélez.

4.º Castellón: La Plana y Litoral Norte.

5.º Granada: Baza, La Costa y Guadix.

6.º Lleida: Segriá.

7.º Murcia: Suroeste y Valle Guadalentín, Campo de Cartagena, Río Segura, Centro y Nordeste.

8.º Tarragona: Ribera de Ebro.

9.º Valencia: Sagunto, Huerta de Valencia y Campos de Liria.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre.

Subsección 5ª

Ayuda asociada a la remolacha azucarera

Artículo 53. *Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.*

1. El objeto de esta ayuda es contribuir al mantenimiento del cultivo de remolacha azucarera en las zonas tradicionales de producción, así como favorecer el adecuado suministro de materia prima a la industria transformadora asociada, para asegurar la permanencia del complejo agroindustrial remolachero-azucarero, en las zonas donde se concentra.

A los efectos de esta ayuda, se considerarán las siguientes zonas homogéneas de producción:

a) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra primaveral: aquella zona donde la siembra sea realizada en las fechas comprendidas entre el 15 de febrero y el 15 de junio y cuya cosecha o arranque se produzca en el periodo posterior comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de mayo.



b) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal: aquella zona donde la siembra sea realizada en las fechas comprendidas entre el 15 de septiembre y el 31 de enero y cuya cosecha o arranque se produzca en el periodo posterior comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de agosto

2. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan remolacha que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Producir remolacha azucarera de alguna de las variedades contempladas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales, en el Registro de otro Estado miembro, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión de 1 de diciembre de 2004, a fecha de fin de plazo de presentación de la solicitud única de la campaña.

b) Emplear una dosis mínima de 1 unidad (100.000 semillas) por hectárea en las zonas de producción de siembra primaveral y de siembra otoñal en regadío y de 0,9 unidades (90.000 semillas) por hectárea en las zonas de siembra otoñal en secano.

c) Tener suscrito un contrato de suministro con la industria azucarera para la entrega de la remolacha producida y su transformación en azúcar. El contenido de los contratos será conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

d) Efectuar todas las prácticas y labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo agronómico del cultivo hasta la madurez agrícola completa (finalización de su ciclo productivo), salvo causas excepcionales a determinar por la autoridad competente.

e) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre.

Subsección 6ª

Ayuda asociada a la producción sostenible de tomate para transformación

Artículo 54. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. El objetivo de esta ayuda es contribuir al mantenimiento del cultivo de tomate para transformación en las zonas tradicionales de producción, así como favorecer el adecuado suministro de



materia prima a la industria transformadora asociada para asegurar el mantenimiento del complejo agroalimentario productor y transformador, en las zonas donde se concentra.

2. Se concederá una ayuda a los agricultores con plantaciones de tomate con destino a industria que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Destinar a la transformación la producción de tomate que deberá estar amparada mediante un contrato que deberán formalizar y presentar de acuerdo a lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre.

b) Realizar una siembra mínima de 22.000 semillas por hectárea o bien una plantación mínima de 20.000 plantas por hectárea.

c) Realizar las entregas de materia prima a las industrias transformadoras entre el 15 de junio y el 15 de noviembre de cada año.

d) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 63 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 7ª

Pago específico al cultivo del algodón

Artículo 55. *Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.*

1. Se concederá una ayuda específica por hectárea admisible a los productores de algodón, de acuerdo con la Subsección 8ª del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 77 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 8ª

Ayuda asociada a la producción tradicional de uva pasa

Artículo 56. *Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.*

1. Se concederá una ayuda para los agricultores que produzcan uva para su transformación en uva pasa siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Subsección 7ª del Real Decreto 1048/2022.



2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 9ª

Ayuda Asociada al olivar con dificultades específicas y alto valor medioambiental

Artículo 57. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1.- El objeto de esta ayuda es evitar el abandono del olivar con dificultades específicas relacionadas con limitaciones del medio natural, de alto valor ambiental y cuyo mantenimiento es esencial fundamentalmente desde el punto de vista social y ecológico.

2.- Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores activos titulares de explotaciones con hectáreas subvencionables de olivar que la soliciten anualmente a través de la solicitud única.

3.- Las parcelas respecto a las que se solicite esta ayuda deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar representadas total o parcialmente por uno o varios recintos SIGPAC que figuren como declarados en la solicitud única de ayudas de la PAC o inscritas en el Registro General de la Producción Agraria en alguno de los años 2018, 2019 o 2020.

b) Estar clasificadas como superficies de secano según SIGPAC y consecuentemente ser cultivadas en sistema de explotación de secano.

c) Contar con una densidad de plantación por hectárea de hasta 100 árboles o una pendiente media de recinto superior o igual al 25 por ciento.

d) Contar con una densidad mínima por hectárea de 30 árboles.

e) La edad media de la plantación deberá ser superior a diez años.

f) Contar con una superficie mínima subvencionable por parcela por la que se solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima subvencionable por explotación sea de 0,5 ha.

g) Además, serán subvencionables los olivares centenarios con reconocimientos internacionales específicos, para este cultivo, como patrimonio cultural, aunque no cumplan los requisitos de densidad o pendiente, siempre que éstos estén claramente identificados en SIGPAC debido a su valor patrimonial.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará anualmente, el importe de la ayuda conforme a lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.



Subsección 10ª

Disposiciones comunes

Artículo 58. Contenido de la solicitud única, en lo que respecta a los regímenes de ayudas por superficies y ayudas de desarrollo rural.

1. Los productores que deseen acogerse a las ayudas y pagos contemplados en los apartados a) a h) del artículo 1 de esta orden, deberán presentar una solicitud dirigida al Director General de Política Agraria Comunitaria, o al Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal en caso de solicitar la ayuda indicada en el apartado i) del artículo 1, en la que se incluyan los siguientes modelos: en todos los casos los modelos DP-1, en el que se indicarán los datos personales y bancarios, y DP-2S y DP-2D, donde se indicarán las ayudas a las que desea acogerse así como declaración expresa, S-0 “resumen de superficies (explotación y/o ecorregímenes)” y, en su caso, modelo CDSU “documentación aportada con la solicitud única” y modelo S-X correspondiente a la “declaración de superficies de la explotación”, conforme al anexo 1 de la presente orden.

2. En la solicitud única se declararán todas las parcelas agrícolas que conforman toda la superficie agraria de la explotación y que estén a disposición del titular de la misma, ya sea en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, aparcería o asignación de superficies comunales por parte de la entidad gestora de las mismas, incluidas aquéllas por las que no se solicite ningún régimen de ayuda. En el caso de las ayudas por superficie de las intervenciones de desarrollo rural se deberá también incluir la superficie no agrícola por la que se solicita ayuda. A efectos de la identificación y localización de las parcelas agrícolas, se delimitarán gráficamente en formato digital (declaración geoespacial).

3. Para cada una de las parcelas agrícolas de la explotación se expresará:

- La superficie utilizada en un recinto SIGPAC, expresada en hectáreas con dos decimales. En el caso de declarar recintos de pastos, la superficie que se declare deberá ser la superficie bruta, es decir, sin aplicar el coeficiente de subvencionabilidad de pastos (CSP) definido en el artículo 2, de la presente orden.

Las hectáreas subvencionables netas de pastos se obtendrán como resultado de multiplicar la superficie bruta declarada en el recinto por el coeficiente de subvencionabilidad del mismo.

- La utilización de las parcelas, indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, las superficies plantadas con árboles forestales de ciclo corto, etc. Se deberán declarar la fechas previstas



de inicio y fin del cultivo. Se indicará si la actividad agraria es realizada por un tercero y que, con respecto de ella, el beneficiario no es responsable. En particular:

1.º En el caso de los recintos de pastos, se indicará si las parcelas van a ser objeto de producción con pastoreo con animales de la propia explotación o siega u objeto de mantenimiento mediante otras técnicas.

2.º En el caso de cultivos permanentes, además del producto cultivado, se deberá indicar el año de plantación, el tipo de cobertura del suelo y las actividades sobre la cubierta del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesario especificar el año en cultivos permanentes plantados antes de 2010.

- El sistema de explotación, secano o regadío, según proceda.

- La relación de recintos y/o superficies computables como elementos del paisaje, espacios e islas de biodiversidad a efectos de computar con los diferentes Ecorregímenes y para el cumplimiento de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM).

- En el caso de la ayuda asociada a los productores de frutos secos en áreas con riesgo de desertificación se indicará el número de árboles de la especie existente beneficiaria de la ayuda (almendros, avellanos o algarrobos) correspondientes a la línea de declaración.

- El año de plantación, especie y su variedad en el caso de declarar recintos de frutales, el sistema de cultivo y la especie cuando se declaren cultivos hortícolas, así como el destino de la producción cuando el recinto se declare de cultivos hortícolas, cultivos energéticos, viñedo de vinificación o flores.

- En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará, con fines estadísticos, si la semilla utilizada es certificada o proviene de reemplazo. La variedad sembrada en al menos los recintos que se destinen a: trigo duro, arroz, algodón, tabaco y remolacha azucarera, así como a cultivos proteicos a los que se hace referencia en el artículo 51. En el caso del cáñamo, además de la variedad, se indicará la dosis de siembra en kg/ha. Además, en el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.

- Para cada recinto se indicará el régimen de tenencia, es decir, si el mismo es propiedad del solicitante, se explota en régimen de arrendamiento, aparcería, usufructo o adjudicación comunal indicando en estos casos, para recintos mayores de 1 hectáreas, el NIF del arrendador o cedente aparcerero, usufructo o si se trata de una superficie comunal asignada por una entidad gestora de la misma, en cuyo caso deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación.



- En el caso de explotaciones agrícolas que realicen venta directa al consumidor final, declaración de dicha práctica, entendiéndose como tal cualquier forma de transferencia, a título oneroso o gratuito, realizada directamente por el productor a la persona consumidora final.

4. Los productores deberán adjuntar con la solicitud única, además de los contemplados en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, cuando así proceda, copia de la siguiente documentación:

a) En el caso de declarar superficie sembrada de cáñamo, copia de la factura de compra de la semilla certificada, expedida por proveedor autorizado, así como copia de las etiquetas oficiales de las semillas. Este documento podrá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2026. Además, se deberá presentar copia del contrato formalizado con la industria procesadora de fibra.

b) En el caso de la ayuda asociada a la remolacha azucarera y, de no autorizar a recabar datos de las industrias azucareras, copia de sus contratos de cultivo.

c) En el caso de las ayudas asociadas, que estén vinculadas a la existencia de un contrato se ha de adjuntar copia del contrato suscrito con la industria que va a realizar la transformación.

d) En el caso del pago específico al cultivo del algodón, copia del contrato de suministro a una desmotadora autorizada.

e) En el caso de la ayuda asociada a la producción sostenible de proteínas de origen vegetal:

- Si la superficie objeto de solicitud de ayuda se destina a la producción de alfalfa en regadío y el beneficiario no es titular de una explotación ganadera con una carga ganadera acorde a la superficie solicitada, deberá aportar, para la totalidad de la producción concordante con la superficie de alfalfa por la que se solicita la ayuda: una copia del contrato de suministro con una o varias explotaciones ganaderas en el territorio de la UE, o bien, una copia del contrato de suministro con una o varias empresas fabricantes de productos para la alimentación animal en el territorio de la UE, o bien, cuando sea miembro de una figura asociativa que lleve a cabo actividades de elaboración de productos para la alimentación animal, copia del compromiso de entrega a la misma, o bien, una copia del contrato de suministro con una o varias empresas deshidratadoras de forrajes en el territorio de la UE, así como declaración responsable de la empresa deshidratadora que garantice que la producción equivalente objeto de ayuda será destinada al mercado comunitario.

- Si la superficie objeto de solicitud de ayuda se destina a la producción de semilla certificada, deberá aportar contrato entre el agricultor y la empresa productora de semilla, salvo en los casos en que el agricultor forme parte de la propia estructura empresarial que produce la semilla.



f) En el caso de personas jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas, certificación del representante de la entidad con la relación de miembros de la misma, así como la autorización expresa de todos los miembros de la entidad a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para recabar datos de la administración tributaria o la no oposición a que sean recabados de otras Administraciones.

Artículo 59. Modificación de las solicitudes de los regímenes de ayudas por superficies y ayudas de desarrollo rural.

1. Los productores de la Comunidad de Castilla y León que hayan presentado una solicitud de los regímenes específicos de ayudas por superficies y ayudas de desarrollo rural, podrán modificarla hasta el 31 de mayo de 2026 inclusive, sin penalización alguna, en la forma que se indica en el apartado 4 del presente artículo. En las modificaciones se podrán incluir nuevos regímenes de pagos directos o intervenciones de desarrollo rural, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate.

Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que deba presentarse, también podrá modificarse.

2. No obstante, cuando se hayan comunicado al productor incidencias detectadas en su solicitud única como resultado de los controles administrativos o la intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

3. Los productores que hayan presentado la solicitud de pago por superficies podrán renunciar total o parcialmente a sus declaraciones, en cualquier momento, salvo que la administración les haya comunicado cualquier incidencia relativa al resultado de los controles administrativos, que tenga consecuencia sobre las superficies en cuestión o les haya comunicado la intención de realizar un control sobre el terreno en su explotación.

4. Los productores que deseen modificar su declaración de superficies, a más tardar el 31 de mayo de 2026, a través de aplicativo informático "PAC 2026 externa" presentarán los cambios en su solicitud única con las superficies de cultivo, forrajeras, barbechos y otros aprovechamientos que sean objeto de modificación.

La modificación de la declaración deberá realizarse en los correspondientes modelos DP-1, DP-2, y en su caso modelos CDSU y los específicos de las intervenciones de desarrollo rural, en su caso, para



consignar las modificaciones que se incorporen a la solicitud, asimismo se cumplimentará un modelo específico, conforme al anexo 12 de la presente orden, para identificar las parcelas agrícolas que son objeto de modificación que, de la misma forma, se delimitarán gráficamente en formato digital (declaración geoespacial).

5. En el caso de los agricultores sujetos a controles mediante monitorización, indicados en el artículo 4.3 de la presente orden, una vez finalizado el plazo de modificación de la solicitud única, podrán adaptar su solicitud única, en relación a los regímenes de ayuda monitorizados, hasta diez días antes de la fecha en que haya de realizarse el primer pago del anticipo a los beneficiarios, siempre que desde la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se les hayan comunicado resultados provisionales no concluyentes relativos al cumplimiento de los criterios de admisibilidad, los compromisos u otras obligaciones.

Sección 2ª

Pagos directos asociados a los ganaderos

Subsección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 60. Objeto y requisitos generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 2 de diciembre de 2021 y de acuerdo con el Plan Estratégico Nacional aprobado para España por la Comisión el 31 de agosto de 2022, se concederán pagos directos asociados a los ganaderos de los sectores o tipos de producción establecidos en esta sección 2ª para hacer frente a las dificultades encontradas mediante la mejora de la competitividad y sostenibilidad.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla los requisitos generales, descritos en el presente artículo, así como los específicos establecidos en cada caso.

3. Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en la presente sección, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones previstas en la parte IV, título 1, capítulo II, sección 1, del Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de marzo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.



4. En todo caso se entenderá que un animal cumple con los requisitos de identificación y registro establecidos en el apartado anterior cuando los reúna en las siguientes fechas en función del tipo de ayuda asociada de que se trate:

a) El 1 de enero del año de solicitud para todas las ayudas asociadas excepto las establecidas en las subsecciones 3ª y 4ª de esta sección.

b) El primer día del periodo de retención para las ayudas asociadas establecidas en las subsecciones 3ª y 4ª de esta sección

5. Ningún animal podrá recibir ayuda asociada por más de una de las ayudas asociadas establecidas, con independencia de que pudiera reunir los requisitos de elegibilidad simultáneamente para más de una de ellas salvo en el caso de las ayudas establecidas en las subsecciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de esta sección. Un mismo animal podrá recibir la ayuda establecida en la subsección 8.ª de manera simultánea a una de las ayudas previstas en las subsecciones 6ª y 7.ª de esta sección.

6. La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

7. Los ganaderos solicitantes de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos y en todo caso hasta la fecha final del plazo de modificación de la solicitud de cada año. Se exceptuarán de esta condición, los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera, que hayan tenido lugar antes de final del periodo de modificación de las solicitudes. En tales casos, el nuevo titular percibirá la ayuda por todos los animales presentes en la explotación objeto del cambio de titularidad durante las fechas en las cuales se determina la elegibilidad de los mismos, con independencia de que la titularidad de los animales en esas fechas sea del nuevo o del anterior titular.

8. Para recibir las ayudas asociadas se crean dos regiones, Peninsular e Insular. En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas regiones, la explotación se entenderá ubicada donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa región.



9. Para poder recibir alguna de las ayudas asociadas descritas en la presente sección, el solicitante deberá cumplir los requisitos que determinan la figura de agricultor activo conforme se especifica en el capítulo II de esta orden.

10. A los efectos de las solicitudes de ayudas a los ganaderos, recogidas en esta sección, se entenderán por jóvenes ganaderos y ganaderos que comienzan su actividad a aquellos que cumplan con la definición de «joven agricultor» o «nuevo agricultor» establecida en el artículo 2 de la presente orden.

Artículo 61. *Dotación financiera.*

La dotación financiera anual correspondiente a cada una de las líneas de ayuda será la que se indica en el anexo XXI del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sin perjuicio de reservar la posibilidad de efectuar trasvases de fondos entre las distintas líneas de ayuda conforme a lo que lo establecido en el título VI del citado Real Decreto

Subsección 2ª

Ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne

Artículo 62. *Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacuno de carne extensivo, con el fin de garantizar la competitividad y sostenibilidad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Con el fin de conservar los recursos genéticos y mantener la biodiversidad ganadera, los titulares que mantengan animales elegibles inscritos en libros genealógicos de razas autóctonas según lo establecido y conforme al anexo I del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, recibirán un apoyo adicional.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, hayan parido en los 20 meses previos al 30 de abril del año de solicitud, que pertenezcan a un morfotipo cárnico o procedan de un cruce con uno de estos morfotipos y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de morfotipo cárnico las de los morfotipos enumerados en el anexo 13 de la presente orden, ni las de morfotipo parda ubicadas en explotaciones con clasificación zootécnica para producción de leche.



Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del beneficiario a 1 de enero, otra a 30 de abril y otra comprobación más en una fecha intermedia a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas e idéntica para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las tres comprobaciones realizadas.

En el caso de jóvenes ganaderos y de ganaderos que comienzan su actividad, que se incorporen o hayan incorporado a una explotación ganadera y soliciten por primera vez en el año 2026 alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho al cobro de esta ayuda serán los elegibles presentes en la explotación a fecha 30 de abril.

4. También podrán ser elegibles las novillas que cumplan con todas las condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15 por ciento de las vacas nodrizas que resulten elegibles. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

5. Los animales elegibles deberán estar ubicados en explotaciones inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de carne”, “reproducción para producción mixta” o “recrea de novillas”. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1053/2022 de 27 de diciembre, estas explotaciones deberán estar clasificadas como extensivas, o semiextensivas si cuentan con declaraciones de entregas o ventas directas conforme a lo previsto en el apartado 6 de este artículo, a la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

Así mismo, y de manera excepcional, se podrán considerar elegibles animales que se encuentren en unidades de producción que no cumplan con la clasificación con base en el sistema productivo exigido en alguna de las tres fechas de control previstas, siempre y cuando la explotación se componga de varias unidades de producción con diferentes sistemas productivos admisibles y no admisibles a fecha final de modificación de la solicitud única, y se compruebe, a petición del interesado, tras un estudio pormenorizado, justificado y registrado del caso en cuestión por parte de la autoridad competente de la



comunidad autónoma gestora, que el sistema productivo predominante en el conjunto de la explotación es el extensivo.

6. Cuando la explotación cuente con declaraciones de entregas o ventas directas de leche, para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche declarada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud o en su caso las ventas directas declaradas en el año natural anterior al de solicitud y 6.500 kilogramos, rendimiento lechero medio establecido para España. No obstante, los productores que acrediten ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural un rendimiento lechero diferente, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

7. Los animales elegibles con apoyo adicional para conservar los recursos genéticos y mantener la biodiversidad ganadera deberán estar inscritos en un libro genealógico, gestionado por asociación reconocida oficialmente, a 1 de enero del año de solicitud.

8. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente el importe unitario para el ganado vacuno extensivo de carne conforme al artículo 85 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 3ª

Ayuda asociada para el engorde de terneros en la explotación de nacimiento

Artículo 63. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacuno extensivas y semiextensivas que realicen la actividad de engorde de terneros en la explotación de nacimiento del animal y a los cebaderos comunitarios gestionados por ellos al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y de su modelo productivo.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados durante un periodo mínimo de 90 días en la explotación del beneficiario, o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN. Entre



la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de noventa días para determinar la elegibilidad de los animales.

3. Los animales elegibles deberán estar ubicados en explotaciones de bovino inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de carne”, o “reproducción para producción de leche”, o “reproducción para producción mixta”. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1053//2022, de 27 de diciembre, estas explotaciones deberán estar clasificadas como extensivas o semiextensivas a la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única. No obstante, con carácter excepcional, podrán ser elegibles para esta ayuda, aquellos animales que aun habiendo sido cebados en una instalación clasificada en REGA como cebadero, la autoridad competente tenga la certeza, y lo pueda demostrar documentalmente, que proceden de las vacas madres de la propia explotación y han nacido en dicha explotación de la que es titular el beneficiario.

En el caso de cebaderos comunitarios deberán estar clasificadas en el ámbito de subexplotación como «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

4. No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante o un centro de concentración, que esté registrada como tal en el REGA, y de ésta salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que los animales cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

5. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Las cabezas que darán lugar al cobro de la ayuda asociada para terneros cebados en la misma explotación de nacimiento serán solo las que hayan nacido de las



vacas de la explotación clasificada conforme a lo previsto en el apartado 3, mientras que el resto podrán percibir la ayuda para el engorde sostenible de terneros.

b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud posean hembras de la especie bovina en las explotaciones clasificadas conforme a lo previsto en el apartado 3 y hayan solicitado la ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne y/o la ayuda asociada para la producción sostenible de leche de vaca en el año de solicitud de que se trate.

Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, la ayuda se concederá por cada animal elegible que resulte para cada uno de los solicitantes (ganadero/cebadero comunitario). El ganadero deberá indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.

6. Para ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de las explotaciones deberán haber cebado y destinado a sacrificio o exportación al menos tres animales en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año de solicitud.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente el importe unitario para terneros de la explotación de nacimiento conforme al artículo 88 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 4ª

Ayuda asociada para el engorde sostenible de terneros

Artículo 64. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones dedicadas al engorde de terneros al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados durante un periodo mínimo de 90 días en la explotación del beneficiario, o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. La determinación del destino de los animales,



así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN. Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de noventa días para determinar la elegibilidad de los animales.

3. Los animales elegibles deberán estar ubicados en explotaciones de bovino inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), con el tipo de explotación «Producción y reproducción» y en el ámbito de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.

4. No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante o un centro de concentración, que esté registrada como tal en el REGA, y de ésta salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que los animales cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

5. Para ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de las explotaciones deberán haber cebado y destinado a sacrificio o exportación al menos tres animales en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año de solicitud.

6. Esta ayuda se concederá por un máximo de 1.417 animales elegibles por explotación en cada campaña.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente el importe unitario de terneros para engorde sostenible conforme al artículo 91 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 5ª

Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de vaca

Artículo 65. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.



1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Las explotaciones de la región peninsular conforme al artículo 81.9 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, ubicadas en zonas de montaña, recibirán un mayor apoyo consecuencia de las dificultades específicas que soportan y comprometen el mantenimiento del tejido productor en estas zonas. A estos efectos se entenderá por zonas de montaña, para cada ejercicio, las definidas de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y que así estuvieran designadas en 2022 por las comunidades autónomas en las intervenciones de desarrollo rural previstas en el Plan Estratégico Nacional aprobado para España por la Comisión el 31 de agosto de 2022.

La explotación que se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas zonas, se entenderá ubicada donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa zona.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de aptitud láctea pertenecientes a alguno de los morfotipos enumerados en el anexo 13 de la presente orden y las de morfotipo parda ubicadas en explotaciones con clasificación zootécnica de reproducción para la producción de leche, de edad igual o mayor a 24 meses a 30 de abril del año de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

4. Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del solicitante a 1 de enero, otra a 30 de abril y otra comprobación más en fecha intermedia a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas, ambas iguales para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las tres comprobaciones realizadas.

En el caso de jóvenes ganaderos y de ganaderos que comienzan su actividad, que se incorporen en una explotación ganadera y soliciten por primera vez en el año 2026 alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho al cobro de esta ayuda serán los elegibles presentes en la explotación a fecha 30 de abril.



5. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción mixta» o «recría de novillas».

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el apartado 3, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

b) Haber realizado entregas de leche a primeros compradores al menos durante 6 meses en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 septiembre del año de solicitud o haber presentado la declaración de ventas directas del año anterior al de la solicitud con cantidades vendidas.

6. Esta ayuda se concederá por un máximo de 725 animales elegibles por explotación en cada campaña.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente los importes unitarios para las vacas lecheras conforme al artículo 94 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 6ª

Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino de carne

Artículo 66. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino dedicados a la cría de corderos y cabritos al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina y caprina mantenidas como reproductoras que estén correctamente identificadas y registradas individualmente conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente subsección.



En el caso de jóvenes ganaderos y de ganaderos que comienzan su actividad, que se incorporen a una explotación ganadera y soliciten por primera vez en el año 2026 alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho al cobro de esta ayuda serán los animales elegibles presentes en la explotación a fecha final de plazo de modificación de la solicitud única. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural velará para que no se produzcan duplicidades en relación a la posibilidad de que un mismo animal pudiera resultar elegible en más de una explotación siendo, en estos casos, siempre prioritaria la elegibilidad a favor de los animales del joven ganadero que se incorpora. En los demás casos de inicio de actividad, a falta de un acuerdo escrito en contrario, se entenderá que la prioridad en la elegibilidad se concede al nuevo titular que se instala.

3. Solo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 30 en el caso del ovino, o a 10 en el caso del caprino.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (*REGA*) con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino y/o caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne» o «reproducción para producción mixta».

b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,6 corderos y/o cabritos por hembra elegible, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026. También podrán considerarse a los efectos del cumplimiento del umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación, los animales nacidos en la explotación del beneficiario comercializados para reposición con menos de doce meses.

Para el cálculo del número de corderos y/o cabritos por hembra elegible se tomará el resultado redondeado a un decimal, de modo que este decimal quedará invariable si el segundo decimal es inferior a 5 y se elevará al número natural superior si es igual o superior a 5.

Para los casos de inicio de actividad y los cambios de titularidad que se hagan efectivos tras el 1 de junio del año anterior al que se presenta la solicitud, la revisión del cumplimiento de los umbrales mínimos de producción (movimientos de salida de corderos o cabritos) se prorrateará en función del número de días en los que el beneficiario de la ayuda haya ejercido la actividad.

c) Cuando la explotación cuente con declaraciones de entregas o ventas directas de leche en el Sistema de Información Láctea (INFOLAC), la pertenencia de los animales al censo de hembras lecheras



o al de hembras de aptitud cárnica se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche declarada durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud o en su caso las ventas directas declaradas del año natural anterior al de solicitud y el rendimiento lechero medio establecido para España, 230 litros de leche para ovino y 380 litros de leche para caprino. No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

d) La explotación que no alcance el umbral previsto en el apartado b), el número máximo de cabezas con derecho a esta ayuda se establecerá mediante la relación entre los corderos y/o cabritos comercializados por la explotación en el plazo establecido en dicho epígrafe y los corderos y/o cabritos necesarios para alcanzar el umbral de 0,6. En este caso, para realizar el ajuste, dicha relación deberá ser igual o superior al 50 por ciento. Para el cálculo del número de animales subvencionables, se aplicará la regla del 5 para el redondeo.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente el importe unitario para la ayuda de ovino y caprino de carne conforme al artículo 97 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 7ª

Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de oveja y cabra

Artículo 67. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino dedicados a la producción de leche al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Los criterios de elegibilidad de los animales serán idénticos a los previstos en el artículo 66.2. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que cumplan lo previsto en el artículo 66.3.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el registro de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación “producción y reproducción” o tipo “pasto”. En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino y/o caprino con una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de leche, o “reproducción para producción mixta».



b) Tener una producción mínima de leche de 80 litros por hembra reproductora de ovino y año o 200 litros por hembra reproductora y año en el caso del caprino. Para ello se tendrán en cuenta las entregas a compradores realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud y, en su caso, las ventas directas de leche realizadas durante el año natural anterior al año de solicitud.

Para los casos de inicio de actividad y los cambios de titularidad que se hagan efectivos tras el 1 de junio del año anterior al que se presenta la solicitud, la revisión del cumplimiento de los umbrales mínimos de producción (producción de litros de leche), se prorrateará en función del número de meses en los que el beneficiario de la ayuda haya ejercido la actividad.

c) En caso de que la explotación no alcance los umbrales previstos en el apartado b), el número máximo de cabezas con derecho a esta ayuda se establecerá mediante la relación entre las entregas o ventas directas declaradas por la explotación en el plazo establecido en dicho apartado y las entregas o ventas directas necesarias para alcanzar ese umbral de 80 litros en el caso del ovino y 200 litros en el caso del caprino. Para realizar el ajuste, dicha relación deberá ser igual o superior al 50 por ciento. Para el cálculo del número de animales subvencionables, se aplicará la regla del 5 para el redondeo.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente el importe unitario para la ayuda de ovino y caprino de leche conforme al artículo 100 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 8ª

Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino sin pastos su disposición y que pastorean superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas

Artículo 68. Objeto, beneficiarios, requisitos e importe de la ayuda.

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino sin pastos a su disposición y que realicen la actividad de pastoreo en superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas con el fin de mejorar su sostenibilidad y competitividad, fomentando el aprovechamiento sostenible de los recursos pastables y la economía circular.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los solicitantes que hayan declarado hectáreas subvencionables de tierras de cultivo o cultivos permanentes sobre las que vayan a realizar el aprovechamiento de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas con base en pastoreo o los que declaren este aprovechamiento en las hectáreas declaradas por otro titular y cuenten con un acuerdo por escrito con dicho titular o bien dispongan de la adjudicación o concesión correspondiente para la



realización de este aprovechamiento de ser el caso. No podrán optar a esta ayuda los beneficiarios que hayan declarado más de 2 hectáreas subvencionables de pastos permanentes ni aquellos cuyas hectáreas de pastos permanentes declaradas supongan más del 3 por ciento del total de hectáreas declaradas, en la solicitud única de cada campaña.

No computarán para los límites indicados en el párrafo anterior las superficies de las parcelas declaradas con pastos permanentes con una superficie menor de 0,10 ha.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «pasto». En el primer caso en el ámbito de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino o caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta».

4. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina y caprina que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 66.2.

5. El número máximo de animales subvencionables por explotación será el resultado de multiplicar las hectáreas subvencionables sobre las que realiza el pastoreo conforme a lo indicado en el apartado 2 por una carga ganadera de 1,2 UGM por hectárea. Para la conversión de UGM a hembras elegibles se utilizará la tabla prevista en el anexo 6 de la presente orden.

6. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá anualmente el importe unitario conforme al artículo 103 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Subsección 9

Disposiciones comunes a las ayudas asociadas al sector ganadero

Artículo 69. Contenido de las solicitudes de ayudas asociadas al sector ganadero.

1. Los productores con explotaciones ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que deseen solicitar alguna de las ayudas asociadas al sector ganadero establecidas en la presente sección, deberán presentar los modelos que a continuación se indican, cumplimentados de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, se indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, se indicarán expresamente las ayudas asociadas que solicita.



- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.

- En el modelo G-0, se indicarán los datos de ubicación de todas las unidades de producción en las que permanecerán los animales por los que solicita ayuda, declaración de que la información relativa al registro de explotación e identificación animal es correcta y completa, información sobre cambios de titularidad y condición de joven ganadero o ganadero que comienza su actividad, cuando el solicitante reúna los requisitos para su consideración.

- En el modelo VA, se indicará lo relativo a las solicitudes de ayudas asociadas de ganado vacuno.

- En el modelo OC se indicará lo relativo a las solicitudes de ayudas asociadas de ganado ovino-caprino.

- En el modelo PA se indicará lo relativo a las solicitudes de ayudas asociadas para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino sin pastos a su disposición y que pastorean superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas.

2. La solicitud única deberá ir acompañada de la siguiente documentación específica:

- En el caso de solicitar la ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne, certificado oficial de rendimiento lechero medio, cuando proceda.

- En el caso de solicitar la ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino de carne, certificado oficial de rendimiento lechero medio, cuando proceda.

- En el caso de solicitar la ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino sin pastos a su disposición y que pastorean superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas, acuerdo de aprovechamiento suscrito con particulares, cuando proceda.

Artículo 70. Retirada total o parcial de solicitudes de ayuda.

En el caso de las intervenciones basadas en animales, en caso de incumplimiento de la condición de admisibilidad de identificación y registro de los animales bovinos u ovinos y caprinos, las modificaciones o retiradas sólo se permitirán antes del 31 de agosto, excepto las intervenciones relacionadas con el engorde de terneros, en cuyo caso se admitirán modificaciones y retiradas hasta el 31 de diciembre.

CAPÍTULO VI



INTERVENCIONES DE DESARROLLO RURAL MEDIOAMBIENTALES Y CLIMÁTICAS 2023-2027

Sección 1ª

Compromisos agroambientales en superficies agrarias

Artículo 71. *Cultivos agroindustriales sostenibles.*

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de cultivos agroindustriales sostenibles están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para la campaña agrícola 2025/2026, un contrato de incorporación a la intervención medioambiental y climática de cultivos agroindustriales sostenibles, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos y aportar la documentación que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental a cultivos agroindustriales sostenibles para la campaña agrícola 2025/2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie total acogida a la ayuda de cultivos agroindustriales sostenibles, expresada en hectáreas con dos decimales.
- En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación, marcarán una “X” en la columna superficie acogida a la ayuda de cultivos agroindustriales sostenibles, en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas cultivadas de remolacha azucarera para las que se solicite la citada ayuda agroambiental.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de cultivos agroindustriales sostenibles lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 72. *Aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino o caprino.*

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino o caprino están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.



2. Las personas titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para el año 2026, un contrato de incorporación a la intervención medioambiental y climática de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino o caprino, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos, deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino o caprino para el año 2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales acogida a la ayuda de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino o caprino.
- Se cumplimentará el modelo PA en el cual se indicarán las referencias alfanuméricas de las parcelas agrícolas sometidas a ordenación común de pastos y rastrojeras acogidas a la ayuda agroambiental y que son aprovechadas mediante pastoreo con animales de la especie ovina o caprina de su explotación.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de aprovechamiento forrajero extensivo mediante pastoreo con ganado ovino o caprino lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 73. Gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para el año 2026, un contrato de incorporación a la intervención medioambiental y climática de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única



2026. A estos efectos, deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante para el año 2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de pastos permanentes, acogida a la ayuda de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante.
- En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación, indicarán aquellas parcelas agrícolas que, estando declaradas en la solicitud única 2026, están acogidas a la ayuda de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradicionales de pastoreo trashumante, marcando una “X” en la columna correspondiente. Dichas parcelas agrícolas únicamente podrán ser de pastos permanentes con uso SIGPAC: PA, PR o PS y no ser aprovechadas en común.

Asimismo, cumplimentarán para cada parcela acogida si va a constituirse o no en zona de secuestro temporal de pastoreo en cuyo caso se fijarán las fechas de principio y fin de dicho período el cual no podrá ser inferior a tres meses, todo ello en cumplimiento del compromiso agroambiental recogido en el artículo 24.1.d) de la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de gestión sostenible de superficies forrajeras pastables y apoyo a los sistemas tradiciones de pastoreo trashumante lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 74. Apicultura para la mejora de la biodiversidad.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de apicultura para la mejora de la biodiversidad están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones apícolas ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para el año 2026, un contrato de incorporación a la intervención medioambiental y climática de apicultura para la mejora de la biodiversidad, deberán formalizar su solicitud de pago anual



de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos, deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad para el año 2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- Se cumplimentará un modelo AP, salvo que sea necesario la utilización de más de uno, para identificar todos los asentamientos. A efectos de trazabilidad y cumplimiento de compromisos, el número de colmenas que se declara en cada asentamiento deberá permanecer fijo durante el año de solicitud.

3. A los efectos de comprobación del cumplimiento del compromiso relativo al período de retención de los asentamientos en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se podrán indicar las fechas de inicio y final del período de retención en el modelo AP en el momento de realizar la solicitud única 2026.

También se podrá utilizar a tal fin el modelo de comunicación del anexo 14 de la presente orden: hasta el 30 de junio de 2026, para indicar la fecha de inicio, y/o hasta el 30 de noviembre de 2026 para indicar la fecha de fin del período de retención, no pudiendo ser en ningún caso la fecha de presentación del citado anexo 14 posterior a la fecha de inicio y/o fin del período de retención.

En el caso de no comunicar alguna fecha en algún asentamiento, se entenderá que el período de retención a considerar para ese asentamiento es el comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de año de la solicitud, ambos incluidos.

4. Los titulares de explotaciones apícolas que realicen movimientos de los asentamientos en cualquier momento del año, comunicarán dichos movimientos a la sección agraria comarcal que corresponda por su solicitud de ayuda estén o no dentro del período de retención, conforme al modelo establecido en el anexo 15 de la presente orden.

5. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de apicultura para la mejora de la biodiversidad lo dispuesto en el artículo 59 de la presente orden.

Artículo 75. Agroecosistemas extensivos de secano.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de agroecosistemas extensivos de secano están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.



2. Las personas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que tengan en vigor, para la campaña agrícola 2025/2026, un contrato de incorporación a la intervención medioambiental y climática de agroecosistemas extensivos de secano deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos, deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano para la campaña agrícola 2025/2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de los grupos de productos y utilizaciones, en secano, acogida a la ayuda agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano.
- En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación, indicarán mediante marca “X” en la columna correspondiente aquellas parcelas agrícolas en secano ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves que, estando declaradas en la solicitud única 2026, están acogidas a la ayuda agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de agroecosistemas extensivos de secano lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 76. Introducción de cultivos minoritarios.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de introducción de cultivos minoritarios están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2025/2026 tengan en vigor un contrato de incorporación de la intervención medioambiental y climática de introducción de cultivos minoritarios deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.



– En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de introducción de cultivos minoritarios para la campaña agrícola 2025/2026.

– En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.

– En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales acogida a la ayuda de introducción de cultivos minoritarios.

– En el modelo S-X, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda agroambiental. Para lo cual, en la columna superficie acogida a introducción de cultivos minoritarios de dicho modelo, deberá marcar una “X” en la casilla correspondiente, siendo elegibles los cultivos aromáticos (lavandín, lavanda y otros), frutos de cáscara (en concreto, pistacho, nogal, almendro y avellano) y cultivos micorrizados con trufa.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de introducción de cultivos minoritarios, lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 77. Cultivos permanentes en paisajes singulares.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de cultivos permanentes en paisajes singulares están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias con superficies ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2025/2026 tengan en vigor un contrato de incorporación de la intervención medioambiental y climática de cultivos permanentes en paisajes singulares deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

– En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.

– En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de cultivos permanentes en paisajes singulares para la campaña agrícola 2025/2026.

– En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.



– En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales, de los grupos de productos y utilizaciones en secano, acogida a la ayuda de cultivos permanentes en paisajes singulares.

– En el modelo S-X, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda agroambiental. Para lo cual, en la columna superficie acogida a cultivos permanentes de dichos modelos, deberá marcar una “X” en la casilla correspondiente.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de cultivos permanentes en paisajes singulares, lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 78. Abonado orgánico.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de abonado orgánico están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2025/2026 tengan un contrato de incorporación a la intervención medioambiental y climática de abonado orgánico deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

– En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.

– En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental de abonado orgánico para la campaña agrícola 2025/2026.

– En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.

– En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie de los cultivos y de otros aprovechamientos, expresada en hectáreas con dos decimales, acogida a la ayuda de abonado orgánico.

– En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación en secano o regadío, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda de abonado orgánico.

Asimismo, en la columna superficie acogida a abonado orgánico de dichos modelos deberán marcar una “X” en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas en las que se realice aportación de abono orgánico al suelo con una cantidad mínima de 10 toneladas por hectárea.



3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de abonado orgánico, lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Sección 2ª

Compromisos de gestión agroambientales en agricultura ecológica

Artículo 79. *Agricultura ecológica.*

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de agricultura ecológica están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que en la campaña agrícola 2025/2026 tengan en vigor un contrato de incorporación de la intervención medioambiental y climática de agricultura ecológica, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda de agricultura ecológica para la campaña agrícola 2025/2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie de los cultivos, de las superficies forrajeras de pastos permanentes (cuyos usos SIGPAC sean PS, PR o PA) y de otros aprovechamientos, expresada en hectáreas con dos decimales, acogida a la ayuda de la agricultura ecológica.
- En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación en secano o regadío, indicarán las parcelas agrícolas acogidas a la ayuda de agricultura ecológica.

Asimismo, en la columna superficie acogida a la agricultura ecológica de dichos modelos deberán marcar una “X” en la casilla correspondiente a las parcelas agrícolas en las que se declare algún producto acogido a la ayuda de agricultura ecológica.

- En el caso de titulares que aprovechen superficies forrajeras de pastos permanentes con ganado ecológico, cumplimentarán un modelo GE para cada especie, salvo que sea necesario la utilización de más de uno por especie. En el modelo GE se indicará la ubicación de la explotación, así como el número



de animales que se corresponden con la superficie por la que solicita la ayuda a la agricultura ecológica por la superficie forrajera de pastos permanentes, asimismo se consignará el número total de modelos GE que se adjuntan con la solicitud única y la identificación individual.

3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de agricultura ecológica, lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Sección 3ª

Compromisos de conservación de recursos genéticos

Artículo 80. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

1. Las ayudas de la intervención medioambiental y climática de mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción están reguladas por la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Las personas titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad de Castilla y León, que en el año 2026 tengan en vigor un contrato de incorporación de la intervención medioambiental y climática de mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción, deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda agroambiental a las razas autóctonas en peligro de extinción, para el año 2026.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada.
- Se cumplimentará un modelo RP para cada raza, salvo que sea necesario la utilización de más de uno por raza. En el modelo RP se indicará la ubicación de la explotación, así como el número de animales reproductores de la raza autóctona en peligro de extinción por la que solicita la ayuda agroambiental, asimismo se consignará el número total de modelos RP que se adjuntan con la solicitud única, la identificación individual y la fecha de nacimiento de cada animal reproductor. Se consideran razas elegibles para esta ayuda las recogidas en el anexo VI de la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero



3. Es de aplicación a la intervención medioambiental y climática de mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción lo dispuesto en el artículo 59 de la presente orden.

4. La disminución en el número de animales reproductores por el que se haya solicitado el pago anual de la ayuda, producida por causas naturales o de fuerza mayor, deberá ser comunicada por escrito, conforme al modelo del anexo 17 de la presente orden, preferentemente, a la unidad administrativa en la que se presentó la solicitud única, en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación.

Los animales reproductores objeto de baja podrán ser sustituidos por otros de similares características (raza, edad e inscripción en el Libro Genealógico de la Raza), circunstancia que deberá indicarse en la notificación de baja a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

5. En el caso de que sea necesario trasladar los animales reproductores por los que se solicita el pago anual de la ayuda a un término municipal distinto al indicado en el modelo RP de la solicitud única, el titular estará obligado a notificar dicho traslado, preferentemente, a la unidad administrativa en la que presentó la solicitud única, previamente a la realización del mismo, mediante una notificación conforme al modelo del anexo 18 de la presente orden, en el que se expresen las causas que van a dar lugar al traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el nuevo término municipal, las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales y el código de explotación de la unidad de producción de destino, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Sección 4ª

Disposiciones relativas a transferencias de compromisos medioambientales y climáticos

Artículo 81. Transferencias de compromisos.

1. Las transferencias de contratos de intervenciones medioambientales y climáticas suscritos en el período 2023-2027 se regulan por lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero.

2. Los titulares de explotaciones agrarias que acepten la totalidad del compromiso que había asumido otro titular de explotación deberán presentar junto con la solicitud única, el documento de transferencia de compromisos de intervenciones medioambientales y climáticas conforme al modelo del anexo 19 de la presente orden. El documento de transferencia deberá ser firmado por el cedente y por el cesionario de los compromisos. No obstante, en el caso de fallecimiento o incapacidad del cedente,



dicho documento será firmado únicamente por el cesionario, acreditando debidamente dicha circunstancia.

3. Junto con la solicitud de transferencia indicada en el anterior punto, se adjuntará la documentación que justifique la transferencia de la explotación (contrato de compraventa, contrato de arrendamiento, o cualquier otro documento contractual que acredite la transferencia efectiva, así como testamento o declaración de herederos si es el caso).

CAPÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE DESARROLLO RURAL EN ZONAS

CON LIMITACIONES NATURALES U OTRAS LIMITACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 82. Descripción.

Conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2021/2115, se podrán conceder pagos para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, siendo estos pagos de carácter anual y concedidos por hectárea de superficie agrícola.

Artículo 83. Beneficiarios elegibles.

1.- Las personas beneficiarias de esta intervención deberán ser titulares de explotaciones agrarias ubicadas en territorio de la Comunidad de Castilla y León y debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de acuerdo con la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

2.- Los titulares solicitantes deberán cumplir la condición de ser agricultor activo no pluriactivo. Entendiendo por tal aquellas personas físicas titulares de explotaciones agrarias que, además de cumplir el ser activo tal y como se establece en el capítulo II de la presente orden, cumplen las siguientes condiciones:

– El requisito de que al menos el 50 por ciento de su renta total proceda de la actividad agraria a raíz de los datos declarados en su Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio fiscal 2025. No obstante, este requisito podrá comprobarse realizando la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el titular durante tres de los cinco últimos años, incluyendo el ejercicio fiscal 2025, y siempre que en este último la renta agraria sea distinta de cero.

– En ningún caso serán consideradas como rentas agrarias a los efectos del cálculo del porcentaje de renta agraria, las rentas procedentes de explotaciones diferentes a la explotación agraria declarada



en la solicitud única por el titular y por la que solicita la ayuda a zonas con limitaciones, aunque dichas rentas estén incluidas en su declaración IRPF.

– El cumplimiento del requisito exclusivo de afiliación a seguridad social agraria al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios o al Régimen Especial Trabajadores Autónomos por actividad agraria a 31 de diciembre de 2025. Según lo expuesto, los casos de afiliaciones por múltiples actividades indicarían que el solicitante es pluriactivo.

– De manera excepcional y para el caso de agricultores jóvenes (entendiendo por tales aquellas personas que en el año de la solicitud hayan cumplido 18 años o más y no hayan cumplido más de 40 años, es decir nacidos en 1986 y siguientes) instalados por primera vez, se considerará cumplido el requisito de renta agraria si han presentado el documento 036/037 de alta en la Agencia Tributaria por su actividad agraria o se autoriza para recabarlo. Asimismo, la comprobación del requisito de afiliación a seguridad social agraria se realizará a fecha de fin de plazo de la solicitud.

3.- Los beneficiarios deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias o con la Tesorería General de la Seguridad Social en el momento de la concesión de la ayuda o del pago de ésta.

4.- Si el beneficiario es socio de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación, sociedad limitada, sociedad anónima, sociedad civil o comunidad de bienes, podrá percibir la ayuda correspondiente a su cuota de participación.

5.- En el caso de matrimonio, únicamente podrán solicitar la ayuda ambos cónyuges cuando sean de manera independiente titulares de explotación, o hayan constituido una explotación de titularidad compartida.

Artículo 84. Criterios de subvencionabilidad.

Para poder percibir el pago anual correspondiente a la intervención de desarrollo rural en zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, se deberán cumplir los siguientes criterios de subvencionabilidad:

a) Actuar sobre superficie agrícola, definida en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/2115, ubicada en territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) La explotación debe encontrarse, total o parcialmente, en una zona con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, según la designación de zonas establecida en el artículo 32 del



Reglamento (UE) n.º 1305/2013, por lo que será superficie elegible para esta intervención aquella que esté ubicada en municipios de Castilla y León de zonas clasificadas como con limitaciones:

i) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo.

ii) Los incluidos como zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas, con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

iii) Los incluidos en otras zonas con limitaciones específicas, con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

Los municipios a que se hace referencia en los apartados anteriores se relacionan en el documento incluido en el menú información solicitud única del portal PAC 'Relación de municipios de Castilla y León ubicados en zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas'.

c) Disponer de una superficie mínima elegible de 3 hectáreas

d) Se considerará la superficie de cultivos y la superficie de pastos que es aprovechada por animales de la explotación

Artículo 85. *Importe de ayuda.*

1. Los pagos consisten en una compensación parcial de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos; estableciéndose para ello las siguientes primas unitarias:

- 120 euros/ha para la superficie ubicada en municipios clasificados como zonas de montaña.

- 60 euros/ha para la superficie ubicada en municipios clasificados como zonas diferentes de montaña.

- 150 euros/ha para la superficie ubicada en municipios clasificados como zonas con limitaciones específicas.

2. Previamente se tendrá en cuenta lo siguiente a efectos de determinación de superficies:

- La superficie forrajera de rastrojeras de ordenación común será corregida por un coeficiente reductor de 0,15.

- En el caso de superficies de regadío, las primeras 10 ha se considerarán al 100 por ciento y a partir de 10 ha se considerarán al 0 por ciento.



- Se considerará superficie forrajera la que es objeto de aprovechamiento por parte del ganado de la propia explotación; y será la menor entre la superficie de pastos y el número de UGM de la explotación que aprovecha dicha superficie. Se entenderá por forrajera aquella superficie neta de pastos permanentes cuyos usos SIGPAC sean PS, PR y PA, que estén disponibles todo el año civil para la cría de ganado (o al menos tres meses en el caso de superficies forrajeras aprovechadas por animales ubicados en unidades de producción ganadera fuera de la Comunidad de Castilla y León); las rastrojeras sometidas a ordenación común de pastos serán consideradas superficies forrajeras y computarán a efectos de superficie agrícola cuando no se hayan solicitado por ellos la ayuda a zonas con limitaciones naturales.

A estos efectos el número de animales de las especies bovina, ovina, caprina y equina se convertirá en unidades de ganado mayor (UGM) según las equivalencias recogidas en la tabla de conversión del anexo III de la Orden AGR/227/2023, de 20 de febrero, previa aplicación de promedio de datos de censos ganaderos en diferentes fechas del año de la solicitud de pago anual o en su defecto de los datos censales referidos a 1 de enero del año de la solicitud de pago anual.

3. Y se establece una degresividad de la ayuda de tal forma que las primeras 10 ha se considerarán al 100 por ciento, las siguientes 20 al 60 por ciento, las siguientes 30 al 30 por ciento y a partir de 60 ha un 0 por ciento; ordenando las superficies de mayor a menor prima.

4. Considerando que la superficie máxima de pago de la explotación es de 60 hectáreas, en los casos particulares de solicitudes de la intervención de desarrollo rural de ayuda a zonas con limitaciones de Castilla y León presentadas en otras comunidades autónomas, la superficie por la que podrán percibir la ayuda de Castilla y León será la que, sumada a la ubicada en zonas elegibles de la otra u otras comunidades autónomas, no supere esa cantidad de 60 hectáreas. La superficie que pago que finalmente resulte será objeto de aplicación de la degresividad indicada en el anterior párrafo, bajo la consideración de toda la superficie elegible en el conjunto de su explotación independientemente de su ubicación en varias comunidades autónomas, por lo que se asignará al tramo que corresponda una vez tenida en cuenta la superficie de la otra u otras comunidades autónomas.

5. El importe de la ayuda anual se obtendrá multiplicando la superficie elegible de cada tipo de zona con limitaciones por la superficie a la previamente se le han aplicado las anteriores consideraciones y la degresividad antes expuesta, por la prima unitaria correspondiente.

El importe anual podrá verse reducido parcial o totalmente como consecuencia de incumplimientos relacionados con los criterios de subvencionabilidad, en cuantía resultante tras la aplicación de los sistemas de control y sanciones.



Artículo 86. Solicitud y contenido de la misma.

1. Los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas para el año 2026 deberán formalizar su solicitud de ayuda en la solicitud única 2026, cumplimentando en todos los casos los modelos DP-1, DP-2 y, en su caso, CDSU-1 y CDSU-2.

Dichos modelos se cumplimentarán de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, deberán indicar los datos personales y los datos bancarios.

- En el modelo DP-2 solicitud única, deberán indicar expresamente que solicitan la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas para el año 2026, bien como titular individual, bien como miembro de una entidad asociativa cuyo NIF se especifique en el presente modelo, o bien en ambos casos simultáneamente. En el caso de entidades asociativas cuyos miembros soliciten la ayuda por su cuota de participación en la misma reflejarán tal circunstancia. Asimismo, se indicará, en su caso, el municipio de aprovechamiento de pastos y rastrojeras de ordenación común.

- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada, según se indica en el artículo 98 de la presente orden.

2. Los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, declararán la superficie agrícola por la que solicitan la ayuda, en los correspondientes modelos S-X de la solicitud única 2026, a estos efectos deberán declarar todas las parcelas agrícolas de su explotación. Excepto aquellos titulares que aprovechen pastos y rastrojeras de ordenación común, cuya superficie se determinará en base al aprovechamiento anual de pastos y rastrojeras aprobado por la Junta Agraria Local y presentado en el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que figure el porcentaje de superficie adjudicada al ganadero.

3. Serán de aplicación a la ayuda a zonas con limitaciones lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la presente orden.

Artículo 87. Documentación.

A efectos de la solicitud de ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, la solicitud única 2026 deberá ir acompañada de la documentación, que a continuación se relaciona, salvo la correspondiente al apartado b) del presente artículo en tanto no se haya opuesto o se haya dado la



autorización expresa a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la información contenida en dichos documentos. Todo ello, sin perjuicio de la aportación del resto de documentos relacionados, y salvo verificación o requerimiento de los justificantes oportunos que sean necesarios para la Dirección General de Política Agraria Comunitaria:

a) Certificación expedida por el órgano gestor de la entidad asociativa, conforme al modelo del anexo 23 de la presente orden, acreditativa del porcentaje de participación del solicitante de la ayuda en el capital social de la entidad, en el caso de solicitar la ayuda a zonas con limitaciones naturales como miembro de una entidad asociativa.

b) En el caso de declarar superficies de rastrojeras para pastoreo sujetas al régimen de ordenación común de pastos y reguladas en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, certificación expedida por el presidente de Junta Agraria Local u órgano sustitutorio contemplado en la citada ley, de las superficies aprovechadas, en su caso, en los diferentes municipios, según el modelo del anexo 16, de la presente orden.

c) En el caso de que la declaración del IRPF del 2025 incluyera rendimientos del trabajo, certificado que acredite la procedencia de los rendimientos del declarante, de su cónyuge o de ambos.

d) En el caso de tratarse de un agricultor joven recién instalado, a los que se refiere la definición de artículo 94, copia del documento 036/037 de alta censal en actividad agraria.

e) En su caso, copia de la resolución de exclusión de superficies no sometidas a ordenación común de pastos, dictada por la jefatura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CAPÍTULO VIII

AYUDA AL MANTENIMIENTO DE LA FORESTACIÓN

Artículo 88. Ayuda al mantenimiento de la forestación.

1. La ayuda al mantenimiento de la forestación está regulada por la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2022.

2. El importe anual de la ayuda será de 300,00 euros por cada hectárea de superficie forestada que cumpla con los requisitos, las obligaciones y los compromisos establecidos para la medida.



3. La ayuda al mantenimiento de la forestación tiene carácter anual, no pudiéndose acumular varias anualidades en una solicitud única, ni recuperar el derecho al cobro de las anualidades en que no se hubieran solicitado.

4. Podrán ser beneficiarios de la ayuda aquellos titulares de forestación que se encuentren dentro de los 5 años naturales siguientes a la resolución de pago de la forestación y que mantengan la superficie forestada en adecuado estado vegetativo, con una densidad de planta viva uniformemente repartida en cada uno de los rodales no inferior al 75 por ciento de la densidad concedida, y no dediquen los terrenos forestados a ningún uso agrícola, ganadero o de cualquier otra índole que pueda dañar las nuevas plantaciones, sin autorización previa.

5. En el caso de las agrupaciones establecidas al amparo del art. 5.1.c) de la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, las ayudas serán concedidas a la agrupación, debiendo ser su representante el solicitante de la misma.

6. Los terrenos propiedad de las entidades públicas no tendrán derecho a la ayuda al mantenimiento de la forestación en ningún caso, ni siquiera cuando no sean éstas las que solicitan la ayuda.

7. Los beneficiarios deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.
- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda al mantenimiento de la forestación para el año 2026.
- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie forestada para la que se solicita la ayuda al mantenimiento de la forestación.
- En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación, indicarán los recintos SIGPAC por los que se solicita la ayuda al mantenimiento de la forestación. Asimismo, en la columna mantenimiento de la forestación MF de este modelo deberá marcar una "X" en la casilla correspondiente.
- En los modelos CDSU documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada: Documentación justificativa del cambio de titular y en su caso los anexos correspondientes (acuerdo de constitución de agrupación, acuerdo de cotitulares en proindivisos,



acuerdo de nombramiento de representante y, en caso de entidades jurídicas, acreditación de la representación o el poder del firmante).

Artículo 89. Cambio de titularidad.

1. Las personas físicas o jurídicas que adquieran la propiedad o el usufructo de la superficie forestada podrán ser beneficiarios de la ayuda al mantenimiento de la forestación.

2. Los nuevos titulares de la forestación deberán cumplir los requisitos, compromisos y otras obligaciones establecidas para la ayuda.

3. Con la solicitud única se deberá acreditar el cambio de la titularidad de la superficie forestada mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos: copia de la escritura pública de propiedad, nota simple registral, certificado del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, así como mediante certificado catastral, certificado del Padrón municipal, certificado de la Cámara Agraria Provincial o de la Junta Agropecuaria Local, copia del contrato de usufructo o cualquier otro tipo de documento válido en derecho que permita determinar su propiedad o usufructo.

En el caso de ser propietario de la superficie forestada, no será preciso presentar documentación acreditativa del cambio de la propiedad si ésta coincide con la que figura en el Catastro y no se opone expresamente a que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de los datos de titularidad de las parcelas solicitadas a través de la Oficina Virtual de Catastro.

4. En el caso de las agrupaciones establecidas al amparo del art. 5.1.c) de la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, cuando se produzcan cambios en la titularidad de alguno de los beneficiarios o usufructuarios o el cambio del representante de la agrupación, el nuevo solicitante aportará a la solicitud única un nuevo acuerdo de constitución de la agrupación, conforme al anexo 21 de la presente orden.

5. En el caso de que el cambio de titularidad afecte a parcelas en régimen de proindiviso, se adjuntará acuerdo unánime de todos los cotitulares y nombramiento de representante, conforme al anexo 22 de la presente orden.

6. En el caso de que el nuevo titular actúe ante la Administración mediante representación, se aportará documento público o privado que acredite la representación o el poder del firmante de la solicitud, pudiendo utilizarse, a tal efecto, el acuerdo de nombramiento de representante, conforme al anexo 23 de la presente orden.



7. Cuando la nueva titularidad recaiga sobre una persona jurídica, se aportará escritura de constitución, estatutos y documento público o privado que acredite la representación o el poder del firmante de la solicitud.

CAPÍTULO IX

AYUDA AL MANTENIMIENTO DE LAS PLANTACIONES DE ESPECIES CON PRODUCCIONES FORESTALES DE ALTO VALOR

Artículo 90. Ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor.

1. La ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor está regulada por la Orden MAV/1469/2023, de 21 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2023-2027.

2. El importe anual de la ayuda será de 347,00 euros por cada hectárea de superficie plantada que cumpla con los requisitos, las obligaciones y los compromisos establecidos para la medida.

3. La ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor tiene carácter anual, no pudiéndose acumular varias anualidades en una solicitud única, ni recuperar el derecho al cobro de las anualidades en que no se hubieran solicitado.

4. Podrán ser beneficiarios de la ayuda aquellos titulares de las plantaciones de especies de producciones forestales de alto valor que se encuentren dentro de los 5 años naturales siguientes al de la certificación de la plantación como correctamente ejecutada y que mantengan la superficie plantada en adecuado estado vegetativo, con una densidad de planta viva uniformemente repartida en cada uno de los rodales no inferior al 75 por ciento de la densidad concedida, y no dediquen los terrenos plantados a ningún uso agrícola, ganadero o de cualquier otra índole que pueda dañar las nuevas plantaciones, sin autorización previa.

5. En el caso de las agrupaciones establecidas al amparo del art. 6.1.c) de la Orden MAV/1469/2023, de 12 de mayo, las ayudas serán concedidas a la agrupación, debiendo ser su representante el solicitante de la misma.



6. Los beneficiarios deberán formalizar su solicitud de pago anual de la ayuda en la solicitud única 2026. A estos efectos deberán cumplimentar los modelos que a continuación se indican de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, indicarán los datos personales y los datos bancarios.

- En el modelo DP-2 solicitud única, indicarán expresamente que solicitan la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies de producciones forestales de alto valor para el año 2026.

- En el modelo S-0 resumen de superficie de la explotación, indicarán expresamente la superficie plantada para la que se solicita la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor.

- En el modelo S-X declaración de superficies de la explotación, indicarán los recintos SIGPAC por los que se solicita la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor. Asimismo, en la columna mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor MV de este modelo deberá marcar una "X" en la casilla correspondiente.

- En los modelos CDSU documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada: Documentación justificativa del cambio de titular y en su caso los anexos correspondientes (acuerdo de constitución de agrupación, acuerdo de cotitulares en proindivisos, acuerdo de nombramiento de representante y, en caso de entidades jurídicas, acreditación de la representación o el poder del firmante).

Artículo 91. *Cambio de titularidad.*

1. Las personas físicas o jurídicas que adquieran la propiedad o el usufructo de la superficie plantada podrán ser beneficiarios de la ayuda al mantenimiento de las plantaciones de especies con producciones forestales de alto valor.

2. Los nuevos titulares de la forestación deberán cumplir los requisitos, compromisos y otras obligaciones establecidas para la ayuda.

3. Con la solicitud única se deberá acreditar el cambio de la titularidad de la superficie plantada mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos: copia de la escritura pública de propiedad, nota simple registral, certificado del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, así como mediante certificado catastral, certificado del Padrón municipal, certificado de la Cámara Agraria Provincial o de la



Junta Agropecuaria Local, copia del contrato de usufructo o cualquier otro tipo de documento válido en derecho que permita determinar su propiedad o usufructo.

En el caso de ser propietario de la superficie plantada, no será preciso presentar documentación acreditativa del cambio de la propiedad si ésta coincide con la que figura en el Catastro y no se opone expresamente a que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de los datos de titularidad de las parcelas solicitadas a través de la Oficina Virtual de Catastro.

4. En el caso de las agrupaciones establecidas al amparo del art. 6.1.c) de la Orden MAV/1469/2023, de 12 de mayo, cuando se produzcan cambios en la titularidad de alguno de los beneficiarios o usufructuarios o el cambio del representante de la agrupación, el nuevo solicitante aportará a la solicitud única un nuevo acuerdo de constitución de la agrupación, conforme al anexo 21 de la presente orden.

5. En el caso de que el cambio de titularidad afecte a parcelas en régimen de proindiviso, se adjuntará acuerdo unánime de todos los cotitulares y nombramiento de representante, conforme al anexo 22 de la presente orden.

6. En el caso de que el nuevo titular actúe ante la Administración mediante representación, se aportará documento público o privado que acredite la representación o el poder del firmante de la solicitud, pudiendo utilizarse, a tal efecto, el acuerdo de nombramiento de representante, conforme al anexo 23 de la presente orden.

7. Cuando la nueva titularidad recaiga sobre una persona jurídica, se aportará escritura de constitución, estatutos y documento público o privado que acredite la representación o el poder del firmante de la solicitud.

CAPÍTULO X

SOLICITUD DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES POR LA QUE SE CONVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE USUARIOS PARA EL AÑO 2027.

Artículo 92. Usuarios del servicio de asesoramiento.

Podrán ser usuarios del servicio de asesoramiento de Castilla y León todas aquellas personas físicas o jurídicas o grupos de personas físicas y jurídicas, titulares de explotaciones agrarias, con actividad en el medio rural, que deseen acceder al servicio de asesoramiento prestado por las entidades



que forman parte del sistema de asesoramiento de Castilla y León, de acuerdo con la Orden de 1 de octubre de 2025 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2027 las ayudas por la prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones.

Artículo 93. Solicitud y contenido de la misma.

Los titulares de explotaciones del medio rural que deseen beneficiarse del servicio de asesoramiento en el año 2027 deberán formalizar su solicitud en la solicitud única 2026, cumplimentando en todos los casos los modelos DP-1, DP-2 y, en su caso, CDSU-1 y CDSU-2.

Dichos modelos se cumplimentarán de la forma siguiente:

- En el modelo DP-1 solicitud única, deberán indicar los datos personales.
- En el modelo DP-2 solicitud única, deberán indicar expresamente que solicitan el servicio de asesoramiento en el año 2027. Asimismo, se indicará, la entidad de las que forman el sistema de asesoramiento de Castilla y León, que desea le preste el servicio.
- En los modelos CDSU-1 y CDSU-2 documentación aportada con la solicitud única, deberán indicar la documentación aportada, según se indica en el artículo 94.

Artículo 94. Documentación.

A efectos de la solicitud del servicio de asesoramiento a explotaciones la solicitud única 2026 deberá ir acompañada, en su caso, de la documentación, que a continuación se relaciona:

- a) Documentación acreditativa de la participación en programas de calidad de los alimentos o inscripción en los registros de las figuras de calidad agroalimentaria.
- b) Documentación acreditativa de la participación en cursos o de la recepción de informes específicos para la comercialización de sus producciones.
- c) Documentación sobre la realización de la gestión integrada de plagas.

Artículo 95. Criterios y procedimiento de selección.

Los criterios y el procedimiento de selección se efectuará de la forma indicada en la Orden AGR/1921/2022, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España para el periodo 2023-2027, cofinanciadas por el Feader, y la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se convocan para el año 2027 las ayudas por la prestación del servicio de asesoramiento a las explotaciones y el



proceso de selección de entidades de asesoramiento y de usuarios del servicio de asesoramiento, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España para el periodo 2023-2027, cofinanciadas por el Feader.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 96. *Prevención y lucha contra irregularidades y fraude.*

Se establecerán medidas para la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y situaciones de fraude, por cuanto pudieran poner en riesgo la utilización de fondos comunitario, estatales y regionales.

Artículo 97. *Identificación de los beneficiarios.*

Si el beneficiario forma parte de un grupo empresarial facilitará en la solicitud única la información necesaria para su identificación, incluida, en su caso, la identificación del grupo de empresa al que pertenece. Dicha información deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre de la entidad matriz y número de IVA o de identificación fiscal.
- b) Matriz última y número de IVA o de identificación fiscal.
- c) Filial o filiales y números de identificación fiscal correspondientes.

Artículo 98. *Cesión de datos.*

Los datos contenidos en la solicitud única 2026, se podrán utilizar con fines estadísticos, conforme a lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. A tales efectos, los datos de la solicitud única se facilitarán al Instituto Nacional de Estadística, del Ministerio de Economía y Empresa, a fin de dar cumplimiento al Reglamento (UE) nº 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1166/2008 y (UE) nº 1337/2011, y al Plan Estadístico Nacional. En este sentido y para completar los datos necesarios se deberá cumplimentar el modelo DP-3 del anexo I de la presente orden.

Asimismo, la información proporcionada en la solicitud única 2026 y en las aplicaciones desarrolladas al efecto para su gestión, se utilizarán de oficio para la evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común de España 2023-2027, y para el tratamiento por organismos



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

de auditoría e investigación de la Unión, de la Administración General del Estado y de la Junta de Castilla y León para proteger los intereses financieros de la Unión y para la lucha contra el fraude y el conflicto de intereses. Los datos de contacto podrán ser utilizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para realizar comunicaciones informativas sobre las ayudas de la PAC, ayudas estatales u otras medidas de apoyo al sector agrario, así como otras informaciones que puedan ser de interés.

El titular catastral de las parcelas sobre las que se ubiquen los recintos objeto de una solicitud de ayuda, en tanto que interesado en el procedimiento de comunicación catastral recogido en el artículo 14.e) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, tendrá derecho, con observancia de las normas de protección de datos de carácter personal, de acceso a la información relativa a la presentación de solicitudes de ayudas directas sobre sus parcelas y a los cultivos declarados. La consulta electrónica de esta información la podrá realizar el titular catastral autenticándose en la sede electrónica del Catastro con un certificado digital emitido por alguna de las autoridades de certificación reconocidas por la Dirección General del Catastro o mediante el acceso a dicha sede a través de los puntos de información catastral (PIC) mediante la acreditación que otorga su documento nacional de identidad.

Artículo 99. *Habilitación.*

Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria y al Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal para adoptar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente orden, y en particular, para la modificación de los modelos normalizados establecidos en esta orden, que estarán permanentemente actualizados en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 100. *Efectos.*

La presente orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 101. *Régimen de impugnación.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el plazo de un mes, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, en ambos casos contados desde el día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, ver fecha firma electrónica.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

Maria González Corral